



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-057-2017, SEGUIDO EN
CONTRA DE RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y
CIA LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 1057

Santiago 23 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 46 de 08 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 46/2002"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 599, de 14 de mayo de 2018; Resolución Exenta N° 117 de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales - Actualización; el expediente administrativo Rol F-057-2017, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. (en adelante también, "la empresa") Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7. Con fecha 30 de agosto de 2006, don Rodolfo Harwardt Rabenko, en representación de la empresa, presentó ante la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*", la cual fue calificada ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 355, de 20 de julio de 2009, dictada por la referida Comisión (en adelante, "RCA N° 355/2009").

2. El proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 355/2009 se localiza en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, y consiste en la implementación de un Sistema de Tratamiento de residuos

industriales líquidos (en adelante, "Riles") provenientes de la "Planta de Lácteos Puerto Octay", a fin de dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, con el objeto de mitigar la contaminación producida por la descarga, reducir la generación de vectores y sanear del entorno de la empresa. El proyecto considera la conducción por gravedad del Ril proveniente de Lácteos Puerto Octay hasta una cámara colectora para ser bombeado hacia un desgrasador, a fin de retirar los sólidos y grasas del agua residual. Luego, el Ril es llevado a un estanque de equalización para su homogenización, y posteriormente a un estanque para su neutralización mediante la adición controlada de ácido y soda. Para el tratamiento biológico, el Ril es impulsado a través de la red de riego hacia un biofiltro y luego una unidad de desinfección mediante cloración y en una cámara de decantación del residual. Para la descarga del efluente generado por el sistema de tratamiento se considera la construcción de un emisario que ingresará al interior del lago Llanquihue, dando cumplimiento a la tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000.

3. No obstante lo anterior, en el marco del proceso de elaboración y dictación del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), con fecha 11 de junio de 2010 dicha autoridad llevó a cabo actividades de fiscalización en la Planta de Lácteos Puerto Octay, constando en dicha fecha que la planta disponía sus Riles mediante un sistema de infiltración, constituyendo consecuentemente una fuente emisora en los términos del D.S. N° 46/2002 que Establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. Con fecha 18 de agosto de 2010, la SISS dictó Res. Ex. N° 2443/12010, que *"Establece el Programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay, ubicada en calle Playa Raquel N° 244, comuna de Puerto Octay, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos"*, estableciendo como límites máximos los señalados en la Tabla N° 1 del artículo 10 de la referida norma de emisión.

4. Por otro lado, con fecha 24 de noviembre de 2010, don Rodolfo Harwardt Rabenko, representante legal de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. presentó una carta de consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, a fin de obtener un pronunciamiento de dicho Servicio a raíz del reemplazo del tratamiento biológico del sistema de tratamiento de RILes por uno clásico de dos etapas, consistente en un tratamiento anaeróbico y aeróbico, además de incorporar un filtro de prensa de placas para reducción de humedad de los lodos hasta un 60%. Asimismo, se señala que parte de materia orgánica degradada en el tratamiento anaeróbico se transformaría en biogás, alcanzando una producción equivalente a 121 kg. de GLP por día.

5. La referida consulta de pertinencia fue resuelta por la Dirección Regional del SEA mediante la Carta N° 52, de 20 de enero de 2011, estableciendo que la referida modificación no constituye un cambio de consideración al proyecto calificado mediante la RCA N° 355/2009, no siendo procedente la evaluación ambiental ni la modificación de la referida RCA.



SANCIONATORIO

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

i. Requerimiento de información formulado por la División de Fiscalización (Res. Ex. N° 729/2014):

6. En atención a la entrada en vigencia de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia de Medio Ambiente en materia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, mediante el Ord. N° 2232, de 1 de julio de 2013, y el Ord. N° 3356, de 4 de septiembre de 2014, la SISS remitió a esta Superintendencia los antecedentes relativos a las actividades de inspección encomendadas por la SMA, que fueron desarrolladas los días 24 de abril del año 2013 y 26 de agosto del año 2014 en las instalaciones de la planta de tratamiento de Riles de la planta de lácteos Puerto Octay, las cuales tuvieron por objeto verificar el estado del proyecto en relación a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 46/2002.

7. A la luz de dichos antecedentes remitidos por la SISS, la División de Fiscalización de esta Superintendencia formuló un requerimiento de información a la empresa a través de la Res. Ex. N° 729, de fecha 11 de diciembre de 2014, a fin de solicitar antecedentes sobre: (i) fecha de inicio de operación de la Planta de Lácteos, y fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de Riles; (ii) descripción pormenorizada del sistema de tratamiento de Riles; (iii) forma y ubicación de la disposición de Riles; (iv) layout de la planta; (v) fase actual del proyecto calificado mediante la RCA N° 355/2009, distinguiendo las partes que se encuentran construidas, las que se encuentran operado, de las que no están operando ni se encuentran construidas; (vi) indicación de la cantidad de Riles que se descargan al lago Llanquihue; (vii) adjuntar resolución de la Dirección General de Aguas que determina la vulnerabilidad del acuífero; (viii) indicar si existen Riles que estén siendo infiltrados, describiendo las obras utilizadas para ello; (ix) indicar si los Riles han sido dispuesto de una forma diversa a su descarga en el lago o mediante infiltración; (x) resumen cronológico de las modificaciones al plantel; y (xi) presentaciones, aclaraciones o solicitudes presentadas ante la CONAMA o ante el SEA.

8. Que, la empresa dio respuesta al referido requerimiento de información mediante carta ingresada con fecha 2 de enero de 2015 a la SMA, informando únicamente que el sistema de tratamiento de Riles de la Planta de Lácteos Puerto Octay **comenzó a operar en junio de 2013**, en convenio con la empresa Schwager Energy.

ii. Informe de fiscalización DFZ-2014-2383-X-NE-IA.

9. Con fecha 2 de octubre de 2015, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización DFZ-2014-2383-X-NE-IA, el cual plasma los resultados de las actividades de inspección encomendadas por esta SMA y que fueron desarrolladas por la SISS los días **24 de abril del año 2013 y 26 de agosto del año 2014**, así como del análisis de los antecedentes solicitados al titular mediante el requerimiento de información formulado a través de la R.E. N° 723/2014. Las no conformidades constatadas se encuentran relacionadas con los siguientes hechos: (i) la empresa opera una piscina de acumulación de RIL no evaluada ambientalmente, y no ha implementado el

filtro de prensa indicado en la consulta de pertinencia que fue resuelta mediante carta N° 52/2011; (ii) la empresa no dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante R.E. N° 729/2014 en la forma ni el fondo señalados; y (iii) la empresa mantiene un registro incompleto de la información asociada a la RCA N° 355/2009 de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518/2013, modificada por la Resolución Exenta N° 300/2014, ambas de la SMA, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012 de la SMA, instruyendo a los titulares a proporcionar información asociada a las RCAs aprobadas.

iii. Informes de fiscalización en materia de norma de emisión

10. De acuerdo al Programa de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013, 2014, 2015 y 2016, la División de Fiscalización remitió para su tramitación a la División de Sanción y Complimiento, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, correspondientes a los periodos que a continuación se indican en la Tabla N°1:

TABLA N° 1. PERIODO CONTROLADO

Expediente	Periodo
DFZ-2013-4812-X-NE-EI	Enero 2013
DFZ-2013-3658-X-NE-EI	Febrero 2013
DFZ-2013-3933-X-NE-EI	Marzo 2013
DFZ-2013-4049-X-NE-EI	Abril 2013
DFZ-2013-4172-X-NE-EI	Mayo 2013
DFZ-2013-4361-X-NE-EI	Junio 2013
DFZ-2013-4526-X-NE-EI	Julio 2013
DFZ-2013-4689-X-NE-EI	Agosto 2013
DFZ-2013-6181-X-NE-EI	Septiembre 2013
DFZ-2014-918-X-NE-EI	Octubre 2013
DFZ-2014-1496-X-NE-EI	Noviembre 2013
DFZ-2014-2070-X-NE-EI	Diciembre 2013
DFZ-2014-247-X-NE-EI	Enero 2014
DFZ-2014-3537-X-NE-EI	Febrero 2014
DFZ-2014-6402-X-NE-EI	Marzo 2014
DFZ-2014-4191-X-NE-EI	Abril 2014
DFZ-2014-4760-X-NE-EI	Mayo 2014
DFZ-2014-5330-X-NE-EI	Junio 2014
DFZ-2015-1171-X-NE-EI	Julio 2014
DFZ-2015-1261-X-NE-EI	Agosto 2014
DFZ-2015-2315-X-NE-EI	Septiembre 2014
DFZ-2015-2386-X-NE-EI	Octubre 2014
DFZ-2015-2948-X-NE-EI	Noviembre 2014
DFZ-2015-3976-X-NE-EI	Diciembre 2014
DFZ-2015-4642-X-NE-EI	Enero 2015
DFZ-2015-9427-X-NE-EI	Febrero 2015
DFZ-2015-5185-X-NE-EI	Marzo 2015

DFZ-2015-7469-X-NE-EI	Abril 2015
DFZ-2015-7841-X-NE-EI	Mayo 2015
DFZ-2015-9073-X-NE-EI	Junio 2015
DFZ-2015-8747-X-NE-EI	Julio 2015
DFZ-2015-8391-X-NE-EI	Agosto 2015
DFZ-2016-476-X-NE-EI	Septiembre 2015
DFZ-2016-1552-X-NE-EI	Octubre 2015
DFZ-2016-2911-X-NE-EI	Noviembre 2015
DFZ-2016-2556-X-NE-EI	Diciembre 2015
DFZ-2016-5438-X-NE-EI	Enero 2016
DFZ-2016-5513-X-NE-EI	Febrero 2016
DFZ-2016-6525-X-NE-EI	Marzo 2016
DFZ-2016-7051-X-NE-EI	Abril 2016
DFZ-2016-7619-X-NE-EI	Mayo 2016
DFZ-2016-8134-X-NE-EI	Junio 2016
DFZ-2016-8686-X-NE-EI	Julio 2016
DFZ-2017-650-X-NE-EI	Agosto 2016
DFZ-2017-651-X-NE-EI	Septiembre 2016
DFZ-2017-652-X-NE-EI	Octubre 2016
DFZ-2017-653-X-NE-EI	Noviembre 2016
DFZ-2017-654-X-NE-EI	Diciembre 2016
DFZ-2017-6172-X-NE-EI	Enero 2017
DFZ-2017-6173-X-NE-EI	Febrero 2017
DFZ-2017-6174-X-NE-EI	Marzo 2017
DFZ-2017-6175-X-NE-EI	Abril 2017
DFZ-2017-6176-X-NE-EI	Mayo 2017
DFZ-2017-6177-X-NE-EI	Junio 2017
DFZ-2017-6178-X-NE-EI	Julio 2017
DFZ-2017-6179-X-NE-EI	Agosto 2017
DFZ-2017-6180-X-NE-EI	Septiembre 2017

11. Los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, constataron que Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.:

11.1. No reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015, y enero y mayo del año 2016, y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, tal como se presenta en la Tabla N° 2:

TABLA N°2. REPORTE DE AUTOCONTROL

Período Informado	Expediente	Reporta Autocontrol
12-2014	DFZ-2015-3976-X-NE-EI	No
03-2015	DFZ-2015-5185-X-NE-EI	No
12-2015	DFZ-2016-2556-X-NE-EI	No
01-2016	DFZ-2016-5438-X-NE-EI	No
05-2016	DFZ-2016-7619-X-NE-EI	No
02-2017	DFZ-2017-6173-X-NE-EI	No
04-2017	DFZ-2017-6175-X-NE-EI	No

07-2017	DFZ-2017-6178-X-NE-EI	No
08-2017	DFZ-2017-6179-X-NE-EI	No
09-2017	DFZ-2017-6180-X-NE-EI	No

11.2. No reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N° 3, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2013, 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010:

TABLA N° 3. FRECUENCIA

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
10-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
11-2013	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO TOTAL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
NIQUEL	1	0	

	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
02-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
11-2014	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0

	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	8
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
04-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
09-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
10-2015	CAUDAL (VDD)	30	9
	pH	8	3
11-2015	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0

	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	7
02-2016	CAUDAL (VDD)	29	5
	pH	8	5
03-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
04-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
06-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
07-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
08-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
09-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
10-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
11-2016	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO TOTAL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	TOLUENO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	2

	pH	8	2
12-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
01-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

11.3. Presentó superación de caudal, durante los meses indicados en la Tabla N° 4, y el valor de caudal fue replicado para cada mes, a pesar de tratarse del análisis muestras distintas.

TABLA N° 4: CAUDAL (VOLUMEN DE DESCARGA)

Período Informado	Muestra	Tipo de Control	Caudal máx. comprometido m3/día	Caudal reportado m3/día
02-2014	1370837	AU	70	81,43
	1370838	AU	70	81,43
	1370839	AU	70	81,43
	1370840	AU	70	81,43
	1370841	AU	70	81,43
	1370842	AU	70	81,43
06-2014	1427307	AU	70	81,43
	1427308	AU	70	81,43
	1427309	AU	70	81,43
	1427310	AU	70	81,43
	1427311	AU	70	81,43
	1427312	AU	70	81,43
08-2014	1464872	AU	70	84,43
	1464873	AU	70	84,43
	1464874	AU	70	84,43
	1464875	AU	70	84,43
	1464876	AU	70	84,43
	1464877	AU	70	84,43
11-2014	1507733	AU	70	108,57
	1507734	AU	70	108,57
	1507735	AU	70	108,57
	1507736	AU	70	108,57
	1507737	AU	70	108,57
	1507738	AU	70	108,57
	1507739	AU	70	108,57
	1507740	AU	70	108,57

11.4. Presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses presentados en la Tabla N° 5, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto:

TABLA N° 5: SUPERACIÓN DE PARÁMETROS

Período Informado	Muestra	Tipo de Control ¹	Parámetros ¹	Límite exigido mg/L ²	Valor reportado mg/L ³	% excedencia
01-2013	1195268	AU	ACEITES Y GRASAS	10	260	2500%
	1195268	AU	CLORUROS	250	675	170%
	1195268	AU	NTK	10	38,5	285%
02-2013	1208281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	33	230%
	1208281	AU	NTK	10	93,4	834%
03-2013	1220994	AU	ACEITES Y GRASAS	10	32	220%
	1220994	AU	CLORUROS	250	561	124%
	1220994	AU	NTK	10	157	1470%
04-2013	1235345	AU	ACEITES Y GRASAS	10	61	510%
	1235345	AU	NTK	10	139	1290%
05-2013	1249934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	455	4450%
	1249934	AU	NTK	10	227	2170%
06-2013	1263192	AU	ACEITES Y GRASAS	10	772	7620%
	1263192	AU	CLORUROS	250	1957	683%
	1263188	AU	PH	6 - 8,5	8,9	
	1263192	AU	NTK	10	82	720%
07-2013	1277589	AU	ACEITES Y GRASAS	10	195	1850%
	1277589	AU	NTK	10	190	1800%
08-2013	1291724	AU	ACEITES Y GRASAS	10	23	130%
	1291724	AU	NTK	10	87	770%
09-2013	1306286	AU	ACEITES Y GRASAS	10	44	340%
	1306286	AU	NTK	10	98,2	882%
10-2013	1319025	AU	CLORUROS	250	794	218%
	1319025	AU	NTK	10	115	1050%
11-2013	1332665	AU	ACEITES Y GRASAS	10	48	380%
	1332665	AU	NTK	10	131	1210%
12-2013	1346241	AU	ACEITES Y GRASAS	10	44	340%
	1346241	AU	NTK	10	94,9	849%
01-2014	1358904	AU	ACEITES Y GRASAS	10	779	7690%
	1358904	AU	NTK	10	113	1030%
02-2014	1370843	AU	ACEITES Y GRASAS	10	478	4680%
	1370843	AU	NTK	10	154	1440%
03-2014	1385020	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1854	18440%
	1385020	AU	NTK	10	199	1890%
04-2014	1398499	AU	NTK	10	143	1330%

¹ AU: Autocontrol; CD: Control Directo

² NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl

³ Excepto el pH que se mide en unidades de pH

05-2014	1413443	AU	ACEITES Y GRASAS	10	783	7730%
	1427553	CD	ACEITES Y GRASAS	10	93	830%
	1413443	AU	CLORUROS	250	512	105%
	1413443	AU	NTK	10	358	3480%
	1427553	CD	NTK	10	32	220%
06-2014	1427313	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1102	10920%
	1427313	AU	NTK	10	144	1340%
07-2014	1448853	AU	ACEITES Y GRASAS	10	612	6020%
	1448853	AU	NTK	10	130	1200%
08-2014	1464878	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1339	13290%
	1464878	AU	CLORUROS	250	1930	672%
	1464878	AU	NTK	10	159	1490%
09-2014	1478891	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1275	12650%
	1478891	AU	NTK	10	189	1790%
10-2014	1493397	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1125	11150%
	1493397	AU	CLORUROS	250	653	161%
	1493397	AU	NTK	10	211	2010%
11-2014	1507741	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1048	10380%
01-2015	1537697	AU	ACEITES Y GRASAS	10	679	6690%
	1537697	AU	NTK	10	108	980%
02-2015	1553083	AU	ACEITES Y GRASAS	10	365	3550%
	1553083	AU	NTK	10	86,9	769%
04-2015	1590954	AU	ACEITES Y GRASAS	10	687	6770%
	1590954	AU	CLORUROS	250	553	121%
	1590954	AU	NTK	10	127	1170%
05-2015	1608152	AU	ACEITES Y GRASAS	10	120	1100%
	1608152	AU	CLORUROS	250	553	121%
	1608152	AU	NTK	10	61,2	512%
06-2015	1608261	AU	ACEITES Y GRASAS	10	516	5060%
	1608261	AU	NTK	10	113	1030%
07-2015	1640103	AU	ACEITES Y GRASAS	10	751	7410%
	1640103	AU	NTK	10	184	1740%
08-2015	1656617	AU	ACEITES Y GRASAS	10	561	5510%
	1656617	AU	NTK	10	82,9	729%
	1674164	CD	ACEITES Y GRASAS	10	553	5430%
	1674164	CD	CLORUROS	250	466	86%
	1674164	CD	NTK	10	161	1510%
09-2015	1671219	AU	ACEITES Y GRASAS	10	701	6910%
	1671219	AU	NTK	10	66,9	569%
10-2015	1686281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	4530	45200%
	1686281	AU	CLORUROS	250	1224	390%
	1686281	AU	NTK	10	170	1600%
11-2015	1702416	AU	ACEITES Y GRASAS	10	51	410%
	1702416	AU	NTK	10	89,6	796%
02-2016	1746164	AU	ACEITES Y GRASAS	10	117	1070%
	1746164	AU	NTK	10	73,1	631%

03-2016	1761424	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	4530%
	1761424	AU	NTK	10	115	1050%
04-2016	1775498	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	4530%
	1775498	AU	NTK	10	115	1050%
06-2016	1803600	AU	ACEITES Y GRASAS	10	836	8260%
	1803600	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	360	3500%
	1803600	AU	NTK	10	185	1750%
07-2016	1818260	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1250	12400%
	1818260	AU	NTK	10	94	840%
08-2016	1833362	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1256	12460%
	1833362	AU	NTK	10	227	2170%
09-2016	1847350	AU	ACEITES Y GRASAS	10	204	1940%
	1847350	AU	NTK	10	45,2	352%
10-2016	1847353	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	26,8	168%
	1847353	AU	NTK	10	154	1440%
11-2016	1874934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1320	13100%
	1874934	AU	CLORUROS	250	1307	423%
	1874934	AU	NTK	10	525	5150%
12-2016	1889820	AU	ACEITES Y GRASAS	10	9253	92430%
	1889820	AU	NTK	10	444	4340%
01-2017	35487	AU	ACEITES Y GRASAS	10	418	4080%
	35487	AU	NTK	15	41,5	177%
03-2017	35488	AU	ACEITES Y GRASAS	10	93	830%
	35488	AU	CLORUROS	250	1096	338%
	35488	AU	NTK	15	110	633%
05-2017	38862	AU	ACEITES Y GRASAS	10	26	160%

11.5. No reportó información asociada a los remuestreos para los meses presentados en la Tabla N° 6:

TABLA N° 6: REMUESTREOS

Período Informado	Muestra	Tipo de Control ¹	Parámetros ⁴	Límite exigido mg/L ⁵	Valor reportado mg/L ⁶	Remuestreo
01-2013	1195268	AU	ACEITES Y GRASAS	10	260	No
	1195268	AU	CLORUROS	250	675	No
	1195268	AU	NTK	10	38,5	No
02-2013	1208281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	33	No
	1208281	AU	CLORUROS	250	355	No
	1208281	AU	NTK	10	93,4	No
03-2013	1220994	AU	ACEITES Y GRASAS	10	32	No
	1220994	AU	CLORUROS	250	561	No
	1220994	AU	NTK	10	157	No

⁴ AU: Autocontrol; CD: Control Directo

⁵ NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl

⁶ Excepto el pH que se mide en unidades de pH

04-2013	1235345	AU	ACEITES Y GRASAS	10	61	No
	1235345	AU	NTK	10	139	No
05-2013	1249934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	455	No
	1249934	AU	CLORUROS	250	440	No
	1249934	AU	NTK	10	227	No
06-2013	1263192	AU	ACEITES Y GRASAS	10	772	No
	1263192	AU	CLORUROS	250	1957	No
	1263188	AU	PH	6 - 8,5	8,9	No
	1263192	AU	NTK	10	82	No
07-2013	1277589	AU	ACEITES Y GRASAS	10	195	No
	1277589	AU	CLORUROS	250	330	No
	1277589	AU	NTK	10	190	No
08-2013	1291724	AU	ACEITES Y GRASAS	10	23	No
	1291724	AU	CLORUROS	250	368	No
	1291724	AU	NTK	10	87	No
09-2013	1306286	AU	ACEITES Y GRASAS	10	44	No
	1306286	AU	NTK	10	98,2	No
10-2013	1319025	AU	CLORUROS	250	794	No
	1319025	AU	NTK	10	115	No
11-2013	1332665	AU	ACEITES Y GRASAS	10	48	No
	1332665	AU	CLORUROS	250	357	No
	1332665	AU	NTK	10	131	No
12-2013	1346241	AU	ACEITES Y GRASAS	10	44	No
	1346241	AU	CLORUROS	250	275	No
	1346241	AU	NTK	10	94,9	No
01-2014	1358904	AU	ACEITES Y GRASAS	10	779	No
	1358904	AU	CLORUROS	250	486	No
	1358904	AU	NTK	10	113	No
02-2014	1370843	AU	ACEITES Y GRASAS	10	478	No
	1370843	AU	CLORUROS	250	342	No
	1370843	AU	NTK	10	154	No
03-2014	1385020	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1854	No
	1385020	AU	CLORUROS	250	345	No
	1385020	AU	NTK	10	199	No
04-2014	1398499	AU	NTK	10	143	No
05-2014	1413443	AU	ACEITES Y GRASAS	10	783	No
	1413443	AU	CLORUROS	250	512	No
	1413443	AU	NTK	10	358	No
06-2014	1427313	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1102	No
	1427313	AU	NTK	10	144	No
07-2014	1448853	AU	ACEITES Y GRASAS	10	612	No
	1448853	AU	CLORUROS	250	263	No
	1448853	AU	NTK	10	130	No
08-2014	1464878	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1339	No
	1464878	AU	CLORUROS	250	1930	No
	1464878	AU	NTK	10	159	No

09-2014	1478891	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1275	No
	1478891	AU	CLORUROS	250	404	No
	1478891	AU	NTK	10	189	No
10-2014	1493397	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1125	No
	1493397	AU	CLORUROS	250	653	No
	1493397	AU	NTK	10	211	No
11-2014	1507741	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1048	No
	1507741	AU	CLORUROS	250	446	No
01-2015	1537697	AU	ACEITES Y GRASAS	10	679	No
	1537697	AU	NTK	10	108	No
02-2015	1553083	AU	ACEITES Y GRASAS	10	365	No
	1553083	AU	NTK	10	86,9	No
04-2015	1590954	AU	ACEITES Y GRASAS	10	687	No
	1590954	AU	CLORUROS	250	553	No
	1590954	AU	NTK	10	127	No
05-2015	1608152	AU	ACEITES Y GRASAS	10	120	No
	1608152	AU	CLORUROS	250	553	No
	1608152	AU	NTK	10	61,2	No
06-2015	1608261	AU	ACEITES Y GRASAS	10	516	No
	1608261	AU	NTK	10	113	No
07-2015	1640103	AU	ACEITES Y GRASAS	10	751	No
	1640103	AU	CLORUROS	250	270	No
	1640103	AU	NTK	10	184	No
08-2015	1656617	AU	ACEITES Y GRASAS	10	561	No
	1656617	AU	CLORUROS	250	281	No
	1656617	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	17,37	No
	1656617	AU	NTK	10	82,9	No
09-2015	1671219	AU	ACEITES Y GRASAS	10	701	No
	1671219	AU	CLORUROS	250	350	No
	1671219	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,5	No
	1671219	AU	NTK	10	66,9	No
10-2015	1686281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	4530	No
	1686281	AU	CLORUROS	250	1224	No
	1686281	AU	NTK	10	170	No
11-2015	1702416	AU	ACEITES Y GRASAS	10	51	No
	1702416	AU	NTK	10	89,6	No
02-2016	1746164	AU	ACEITES Y GRASAS	10	117	No
	1746164	AU	CLORUROS	250	377	No
	1746164	AU	NTK	10	73,1	No
03-2016	1761424	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	No
	1761424	AU	NTK	10	115	No
04-2016	1775498	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	No
	1775498	AU	NTK	10	115	No
06-2016	1803600	AU	ACEITES Y GRASAS	10	836	No
	1803600	AU	CLORUROS	250	315	No
	1803600	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	360	No

	1803600	AU	NTK	10	185	No
07-2016	1818260	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1250	No
	1818260	AU	CLORUROS	250	340	No
	1818260	AU	NTK	10	94	No
08-2016	1833362	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1256	No
	1833362	AU	CLORUROS	250	487	No
	1833362	AU	NTK	10	227	No
09-2016	1847350	AU	ACEITES Y GRASAS	10	204	No
	1847350	AU	CLORUROS	250	319	No
	1847350	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	10,9	No
	1847350	AU	NTK	10	45,2	No
10-2016	1847353	AU	CLORUROS	250	330	No
	1847353	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	26,8	No
	1847353	AU	NTK	10	154	No
11-2016	1874934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1320	No
	1874934	AU	CLORUROS	250	1307	No
	1874934	AU	NTK	10	525	No
12-2016	1889820	AU	ACEITES Y GRASAS	10	9253	No
	1889820	AU	CLORUROS	250	474	No
	1889820	AU	NTK	10	444	No
01-2017	35487	AU	ACEITES Y GRASAS	10	418	No
	35487	AU	NTK	15	41,5	No
03-2017	35488	AU	ACEITES Y GRASAS	10	93	No
	35488	AU	CLORUROS	250	1096	No
	35488	AU	NTK	15	110	No
05-2017	38862	AU	ACEITES Y GRASAS	10	26	No

(1) AU: Autocontrol; CD: Control Directo; (2) NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl; (3) Excepto el pH que se mide en unidades de pH

12. Los informes de fiscalización individualizados en el considerando 10 de la presente Resolución, consideran los controles directos efectuados por encargo de la autoridad en el sistema de tratamiento de Riles, tal como se señala en la siguiente Tabla N° 7:

Tabla N° 7: Controles directos

Expediente	Fecha de control	Informe	Lugar para la toma de muestras	Tipo de muestra	Parámetros controlados	Límite exigido mg/L	Valor reportado mg/L
DFZ-2014-4760-X-NE-EI	27.05.2014	ES14-17874 (Laboratorio SGS)	"El monitoreo se desarrolla en la Piscina de Neutralización de Ril, único lugar para tomar muestras [...] por no contar con cámara de inspección"	Compuesta	Aceites y grasas	10	93
					Cloruro	250	259
					Nitrógeno Kjeldahl	10	32
					Nitrito + Nitrato	10	7,7

DFZ-2015-8391-X-NE-EI	28.08.2015	ES15-40364 (Laboratorio SGS)	"Camión aljibe [sic], que descarga en laguna del sector la Gruta"	3 muestras puntuales	Aceites y grasas	10	553
					Cloruro	250	466
					Nitrógeno Kjeldahl	10	161
					Nitrito + Nitrato	10	8,4
DFZ-2017-650-X-NE-EI	12.08.2016	Control fallido					
DFZ-2017-651-X-NE-EI	2.09.2016	TAG-24013 (Cesmeq)	"Tubería descarga de Sedimentador 2"	Compuesto	Aceites y grasas	10	<5
					Cloruro	250	23,86
					Nitrógeno Kjeldahl	10	10,4
					Nitrito + Nitrato	10	<10

13. Asimismo, el informe ES15-40364, en que consta el control directo efectuado para el periodo de agosto del año 2015 (DFZ-2015-8391-X-NE-EI), contiene el informe de terreno levantado en dicha oportunidad, el cual presenta fotografías de la actividad realizada, mediante las cuales se da cuenta del lugar de descarga final de los Riles transportados por el camión aljibe, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Disposición final de Riles constatado en control directo agosto de 2015



Fuente: Informe ES15-40364 del laboratorio SGS, expediente DFZ-2015-8391-X-NE-EI

iv. **Solicitud de información a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (Ord. D.S.C. N° 276/2017):**

14. Mediante el Ord. D.S.C. N° 276, de fecha 29 de marzo de 2017, esta Superintendencia solicitó antecedentes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en torno a la actividad de fiscalización desarrollada por dicho servicio con fecha **11 de junio de 2010** en las instalaciones de la Planta de Lácteos Puerto Octay en el marco de la dictación del respectivo programa de monitoreo, en relación al tratamiento de los Riles generados, además de antecedentes sobre la determinación de la vulnerabilidad de acuífero requerida por la Res. Ex. SISS N° 2443/2010, antecedentes sobre los procedimientos sancionatorios seguidos por la SISS contra de la empresa, entre otros aspectos.

15. Mediante el Ord. N° 1688, de 4 de mayo de 2017, la SISS informó a la SMA sobre los antecedentes solicitados, remitiendo los siguientes antecedentes:

15.1. Copia del acta N° 15642, de 11 de junio de 2010, la cual da cuenta de la actividad de fiscalización desarrollada por la SISS en la Planta de tratamiento de Riles de Lácteos Puerto Octay, donde se verificó el transporte del efluente mediante camiones aljibe hacia el predio denominado La Gruta, parcela 8, ubicada aproximadamente en el kilómetro 4 del camino que une Puerto Octay y Purranque. En dicho lugar los Riles son descargados en dos lagunas que permiten su infiltración, lugar en el que se evidenció el desborde de los efluentes de una de las lagunas hacia el predio. Finalmente el acta da cuenta de una medición de pH en la salida del efluente de la planta, registrándose un valor entre 4 y 5.

15.2. Carta de Lácteos Puerto Octay recibida con fecha 12 de octubre de 2010 ante la SISS, que informa sobre las acciones adoptadas por la empresa luego de la dictación de la Res. Ex. SISS N° 2443/2010.

15.3. Carta de Lácteos Puerto Octay recibida con fecha 14 de marzo de 2010 ante la SISS, que informa que con fecha 6 de enero de 2011 la empresa hizo entrega a la DGA el estudio de vulnerabilidad del acuífero. Además informa un cronograma definiendo el plazo para la implementación del proyecto autorizado mediante la RCA N° 355/2009, el cual da cuenta que a noviembre de 2011 iniciaría la marcha blanca del proyecto.

15.4. Planilla resumen relativa a los procedimientos sancionatorios seguidos ante la SISS contra Rodolfo Harwardt, remitiendo los expedientes N° 2907, 3045 y 3290. De dichos expedientes se observa que el proyecto ha sido objeto de tres procedimientos sancionatorios ante la SISS por la descarga de residuos industriales líquidos mediante infiltración transgrediendo los límites máximos permitidos en la norma de emisión. Dos de dichos procedimientos finalizaron con la aplicación de multas de 9 y 24 UTA respectivamente.

v. **Requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. DSC N° 421/2017:**

16. Mediante Res. Ex. DSC N° 421, de 12 de mayo de 2017, la SMA requirió información a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., relativa al funcionamiento del proyecto calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 355/2009.

Dicho requerimiento fue notificado por carta certificada de Correos de Chile signada con el N° 000110972967, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

17. Mediante carta conductora recibida por esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2017, don Claudio Caro G., en representación de la empresa según indica, hizo entrega de un CD a fin de dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. DSC N° 421/2017. Los antecedentes entregados consisten en:

17.1. Documento en formato Word, denominado "Informe de generación de riles", el cual describe el proceso del tratamiento de los Riles efectuado en la empresa Lácteos Puerto Octay, ubicada en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay. El tratamiento cuenta con dos cámaras desgrasadoras y un pozo de recepción donde se realiza un tratamiento primario. Luego el RIL es impulsado hacia la planta de tratamiento y generación de biogás, con una etapa anaerobia y aerobia final. Se presentan fotografías que dan cuenta de la planta de tratamiento de Riles mediante un reactor anaeróbico, un sistema de recirculación, una piscina de recepción de Riles, sedimentadores, un quemador de biogás, tratamiento de ozono, estanques de acopio de RIL tratado y el proceso de transferencia de los Riles desde el estanque de acopio de 140.000 litros hacia un camión aljibe de 10.000 litros.

Se informa que a **la fecha no se ha construido el ducto de descarga al lago Llanquihue, y que de acuerdo al análisis financiero de la empresa, la posibilidad de realizar la construcción del ducto es poco viable en el plazo inmediato**, razón por la que se siguen realizando descargas en las piscinas ubicadas en la predio de propiedad de don Rodolfo Harwardt. En este contexto, se informa que *"la empresa mantiene como lugar de descarga final las lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, ubicada aproximadamente a 7 kilómetros de la ciudad de Puerto Octay"*. En cuanto al volumen descargado, se informa que este corresponde al mismo generado y transferido a la planta de tratamiento de Riles, cuyo detalle se encuentra en la planilla Excel acompañada.

Para abordar la diferencia entre la norma de emisión establecida en la RCA y el programa de monitoreo de la calidad del efluente, informa que se está logrando ajustar los resultados a los parámetros establecidos en la norma, asegurando que la calidad físico-química del Ril está cumpliendo con los requisitos legales, respaldado en los informes de ensayo de laboratorio elaborados por Hidrolab.

17.2. Informes de ensayo de laboratorio elaborados por Hidrolab N° 170604196 y N° 170702471, respecto de las muestras del tipo compuestas tomadas con fecha 30 de mayo de 2017 y 30 de junio de 2017 respectivamente. Para el lugar de muestreo de indica una tubería de 80 mm en la Planta de tratamiento. Los resultados se ilustran en la siguiente Tabla N° 8:

Tabla N° 8: Informes de ensayo entregados por el titular en respuesta a Res. Ex. DSC N° 421/2017

Período controlado	Informe N°	Parámetros	Unidad	Límite exigido	Valor informado
Mayo 2017	170604196	Cloruros	mg/L	250	27,6
		Nitrato	mg/L	-	0,20
		Nitrito	mg/L	-	<0,10
		Nitrógeno Kjeldhal	mg/L	10	10,2

		pH	Unidad	6,0-8,5	5,29 (19,2°C)
		Aceites y grasas	mg/L	10	26
		DBO ₅	mg/L	-	1108
		Conductividad	mg/L	-	770
		Sólidos suspendidos totales	mg/L	-	230
Junio 2017	170702471	Cloruros	mg/L	250	151
		Nitrato	mg/L	-	<0,20
		Nitrito	mg/L	-	<0,10
		Nitrógeno Kjeldhal	mg/L	10	6,94
		pH	Unidad	6,0-8,5	6,79 (17,1°C)
		Aceites y grasas	mg/L	10	<5,0
		DBO ₅	mg/L	-	8
		Conductividad	mg/L	-	1337
		Sólidos suspendidos totales	mg/L	-	<5,0

17.3. Documento en formato Word, denominado “Informe uso de lagunas de infiltración”, fechado al 5 de junio de 2017, el cual informa sobre una tendencia a la baja en la cantidad de leche procesada por la Planta de Lácteos Puerto Octay a partir del año 2015, lo que habría generado una disminución de los RILes generados, descargando a las lagunas tres veces por semana. Acompaña fotografías que habrían sido capturadas en junio de 2017, donde *“se evidencia que el nivel de líquido que contenía las lagunas ha descendido y se ha producido una **solidificación de las grasas** en ciertos sectores”* (énfasis agregado).

17.4. Documento en formato PDF, denominado “Contrato Octay Firmado”, el cual contiene el contrato de comodato, suministro y acuerdo comercial entre sociedad Industrial y Comercial Lactosueros Industriales S.A., Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., y don Rodolfo Harwardt Rabenko, celebrado con fecha 12 de septiembre de 2011, a fin de desarrollar una planta piloto para la generación de biogás a partir de los sueros y riles provenientes de la producción de quesos.

17.5. Documento en formato Excel, denominado “Recepción de leche y generación de Riles Octay”, el cual informa las cantidades de Leche, Consumo de agua por litro de leche y RIL generado durante los años 2013 al 2017. Además contiene la siguiente tabla resumen:

Tabla N°9: Promedio de volumen de Riles generados por año

2014	2015	2016	2017
14.400.000 litros	7.948.832 litros	14.805.543 litros	2.877.094 litros

Fuente: Documento Excel “Recepción de leche y generación de RILes Octay”.

17.6. Documento en formato PDF, denominado "Layout planta de RILes Pto. Octay".

vi. **Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA**

18. A fin de contar con mayores antecedentes sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles y la forma de disposición final del efluente generado, mediante el Memorandum DSC N° 424, de fecha 13 de julio de 2017, se solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia la realización de actividades de inspección ambiental en las dependencias del proyecto. En este contexto, mediante su Memorandum N° 28, de 23 de octubre de 2017, la División de Fiscalización, a través de la oficina Regional de la SMA Región de Los Lagos, informó a DSC sobre la actividad de inspección ambiental desarrollada el día **10 de octubre de 2017** por partes de funcionarios de la SMA al proyecto "*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región*", remitiendo copia de la respectiva acta en la cual quedó constancia la realización de dicha actividad.

19. Con fecha 2 de noviembre de 2017, según consta en el comprobante de derivación electrónica N° 6896, la División de Fiscalización de esta Superintendencia remitió el Informe de Fiscalización **DFZ-2017-5979-X-RCA-IA**, el cual contiene el informe técnico de fiscalización respectivo que plasma los resultados de las actividades de inspección ambiental de fecha 10 de octubre de 2017. De acuerdo a los antecedentes remitidos, las no conformidades constatadas se encuentran relacionadas con los siguientes hechos:

- (i) Existen dos sectores en el sistema de tratamiento. En el sector sur de la planta de lácteos existe un estanque de equalización para la recepción de los Riles generados y una cámara desgrasadora. Luego, los Riles son llevados a través de bombas al sector oeste de la planta de lácteos, que cuenta con un segundo estanque equalizador, un estanque reactivo anaeróbico, dos estanques de recirculación, tres estanques de acumulación, un estanque cónico, un estanque de ozono, una chimenea para la quema de gas y un estanque plástico tipo fosa séptica donde se dispone el Ril tratado que luego es trasladado mediante camiones aljibe hacia lagunas de infiltración ubicadas fuera del predio del proyecto.
- (ii) Se constató que en el sector sur de la planta de lácteos, tanto la cámara desgrasadora como el estanque de equalización se encontraban a su capacidad máxima, colmatados con un Ril de características lechosas con abundante materia grasa y olor característico de leche ácida intenso. Se constató un rebalse de Riles sin tratamiento desde el estanque de equalización, los cuales escurren por gravedad a través del suelo desnudo hasta el sitio alledaño ubicado al sureste del proyecto, evacuando los Riles finalmente a las aguas del lago Llanquihue.
- (iii) El curso que siguen los Riles sin tratamiento desde el rebalse del estanque de equalización hasta el lago Llanquihue consiste en un trayecto de aproximadamente 100 metros a través de un sector con vegetación, en cuyo recorrido se pudo observar materia grasa, apozamientos de líquidos de color blanco de características lechosas, malos olores, burbujas y sustrato de color negro.
- (iv) En el sector oeste de la planta de lácteos se efectuó una medición de pH a los Riles acumulados en el estanque equalizador, arrojando como resultado un pH de 4,24. Para su neutralización previo al reactor anaeróbico el Ril es neutralizado mediante adición manual

de soda caustica líquida al 50%. Además, el representante legal de la empresa, don Rodolfo Harwardt, informó que el estanque cónico no estaba siendo utilizado dado que el tratamiento no generaría lodos. Finalmente, se constató que el estanque plástico tipo fosa séptica cuenta con una manguera para trasladar el efluente mediante camión aljibe hasta las lagunas de infiltración, **utilizándolo ocasionalmente para regadío en época estival**. El representante legal de la empresa informó que no cuenta con una cámara de muestreo, que no se ha realizado la construcción de emisario ni de la cápsula contenedora de biogás que contemplaba el sistema de tratamiento.

- (v) Las lagunas de infiltración se encuentran en la parcela N° 8 “La Gruta” en la ruta U-95, camino a Purranque, Región de Los Lagos, aproximadamente a 5 kilómetros del predio en que se ubica el sistema de tratamiento de Riles. En dicho lugar se constataron tres lagunas de infiltración. En la tercera laguna, la de mayor tamaño, que abarca una superficie aproximada de 5.000 m², se observó que la totalidad de lo ahí dispuesto era un líquido de color blanquecino, con materia en descomposición y mal olor. El representante de la empresa declara que esta laguna no se encontraría operativa, sin embargo, de acuerdo al informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA y a las fotografías capturadas en esta laguna, se visualiza que el líquido contenido en ella presenta características de haber sido dispuesto recientemente.

vii. Instrucción del procedimiento sancionatorio

20. Mediante Memorandum N° 672, de fecha 27 de noviembre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Gabriela Tramón Pérez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructor Suplente.

21. Sobre la base de los informes de fiscalización señalados, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017, de 27 de noviembre de 2017, se procedió a formular cargos a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-057-2017, por haberse constatado hechos que contravienen las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 355/2009, en los términos señalados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, según se señala en la Tabla N° 10; así como incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LOSMA en los términos establecidos en el artículo 35 literal e) de la referida Ley, según se señala en la Tabla N° 11, así como incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, en los términos señalados en el artículo 35 literal g) de la LOSMA, según se señala en las Tablas N° 12, N° 13 y N° 14 respectivamente:

Tabla N° 10: Cargos formulados mediante Res. Ex. N°1/Rol F-057-2017, en relación al art. 35 a) LOSMA

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
1.	Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento	RCA N° 355/2009, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de tratamiento de residuos industriales	Grave (artículo 36 N° 2 e) LOSMA)

	<p>desde estanque ecualizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue.</p>	<p>líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región”, Considerando 3°: <i>“Manejo de Contingencias</i> <i>[...]Se prevén las siguientes medidas:</i></p> <table border="1" data-bbox="600 535 1234 984"> <thead> <tr> <th>ALTERACIÓN O FALLA</th> <th>MEDIDAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contaminación de las napas</td> <td>El sistema está conformado por estanques de hormigón, tuberías cerradas y canaletas en obras civiles. No habrá infiltraciones de percolados hacia las napas.</td> </tr> <tr> <td>Saturación de la Capacidad de Tratamiento</td> <td>El sistema tiene la suficiente capacidad pulmón, de ecualización y tratamiento para que no se produzcan condiciones de saturación. En caso de que, por alguna falla, se supere dicha capacidad, se suspenderán los procesos productivos hasta que se solucione el problema y se restablezca el funcionamiento normal del sistema.”</td> </tr> </tbody> </table>	ALTERACIÓN O FALLA	MEDIDAS	Contaminación de las napas	El sistema está conformado por estanques de hormigón, tuberías cerradas y canaletas en obras civiles. No habrá infiltraciones de percolados hacia las napas.	Saturación de la Capacidad de Tratamiento	El sistema tiene la suficiente capacidad pulmón, de ecualización y tratamiento para que no se produzcan condiciones de saturación. En caso de que, por alguna falla, se supere dicha capacidad, se suspenderán los procesos productivos hasta que se solucione el problema y se restablezca el funcionamiento normal del sistema.”	
ALTERACIÓN O FALLA	MEDIDAS								
Contaminación de las napas	El sistema está conformado por estanques de hormigón, tuberías cerradas y canaletas en obras civiles. No habrá infiltraciones de percolados hacia las napas.								
Saturación de la Capacidad de Tratamiento	El sistema tiene la suficiente capacidad pulmón, de ecualización y tratamiento para que no se produzcan condiciones de saturación. En caso de que, por alguna falla, se supere dicha capacidad, se suspenderán los procesos productivos hasta que se solucione el problema y se restablezca el funcionamiento normal del sistema.”								
<p>2.</p>	<p>Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, comuna de Puerto Octay.</p>	<p>RCA N° 355/2009, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región”, Considerando 3°: <i>“Descripción del proyecto</i> <i>El proyecto consiste en la implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que permita regularizar esta descarga, cumpliéndose con lo establecido en el D.S.N°90 sobre límites máximos permitidos para descarga en cuerpos de aguas Lacustre.</i> <i>[...] Las aguas tratadas por el sistema de tratamiento proyectado serán descargadas en el Lago Llanquihue, el terreno perteneciente al titular tiene acceso al lago, el emisario será enterrado y posteriormente sumergido, con anclaje en el fondo, esto evita impacto visual provocado por la descarga.”</i> <i>“Emisario</i> <i>El emisario será tubo sanitario de PVC 110 mm, este ingresará 30 m al interior del Llanquihue semienterrado, siguiendo la topografía de este, el tubo se anclará en el fondo, los anclajes serán de hormigón armado tipo abrazadera y se colocarán cada 2 metros.</i> <i>La descarga siempre se realizará bajo la superficie, aun considerando las posibles variaciones del nivel del lago”</i></p>	<p>Grave (artículo 36 N° 2 e) LOSMA)</p>						

Tabla N° 11: Cargos formulados mediante Res. Ex. N°1/Rol F-057-2017, en relación al art. 35 e) LOSMA

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación
3.	No entregar la información requerida mediante la R.E. N° 1518/2013 de la SMA,	R.E. SMA N° 1518/2013, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la R.E. SMA N° 300/2014, que regulariza plazo de entrega de información requerida en la	Leve

modificada por la R.E. N° 300/2014.	Resolución Exenta N° 1518/2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012, y establece ampliación del mismo.	
-------------------------------------	--	--

Tabla N° 12: Cargos formulados mediante Res. Ex. N°1/Rol F-057-2017, en relación al art. 35 g) LOSMA

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas	Clasificación																																			
4.	El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la presente Formulación de Cargos.	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas: Artículo 16: "Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay: "3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla: [...] 3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="516 1370 1201 1794"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>70</td> <td>--</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 por día de control, todos los días</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas"</p> <p>"4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas"</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima	Caudal	m³/d	70	--	Diaria	Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días	Leve
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima																																		
Caudal	m³/d	70	--	Diaria																																		
Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1																																		
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1																																		
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días																																		
5.	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia	Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas:	Leve																																			

<p>exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. N° 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010</p>	<p>Artículo 16: “Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay:</p> <p>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla: [...]”</p> <p>3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>70</td> <td>--</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N- Nitrito</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 por día de control, todos los días</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas. [...]</p> <p>3.5 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de noviembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.</p> <p>El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a la exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 b), 3.2 c), 3.2 d), 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.</p> <p>4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima	Caudal	m³/d	70	--	Diaria	Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1	N-Nitrato + N- Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima																																
Caudal	m³/d	70	--	Diaria																																
Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1																																
Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1																																
N-Nitrato + N- Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1																																
Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1																																
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días																																

6.	<p>El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante noviembre del año 2014, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la presente Formulación de Cargos.</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas: Artículo 16: "Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay:</p> <p>"3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla: [...] 3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="506 996 1226 1445"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>70</td> <td>--</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 por día de control, todos los días</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas"</p> <p>"4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas"</p>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima	Caudal	m³/d	70	--	Diaria	Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días	Leve
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima																																		
Caudal	m³/d	70	--	Diaria																																		
Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1																																		
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1																																		
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días																																		
7.	<p>El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses de noviembre de 2014; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015; febrero,</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas: Artículo 15: "Las fuentes emisoras deberán cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. "</p> <p>Artículo 16: "Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga."</p>	Leve																																			

	<p>marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, marzo y mayo de 2017, tal como se puede observar en la Tabla N°5 de la presente Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto.</p>	<p>Artículo 25: “No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando: a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay:</p> <p>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla: [...] 3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="578 1203 1271 1652"> <thead> <tr> <th>Contaminante/Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>70</td> <td>--</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 por día de control, todos los días</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”</p> <p>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”</p>	Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima	Caudal	m ³ /d	70	--	Diaria	Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días	
Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima																																		
Caudal	m ³ /d	70	--	Diaria																																		
Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1																																		
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1																																		
Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1																																		
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días																																		
8.	<p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de noviembre de 2014; enero,</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas: Artículo 24: “Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.”</p>	Leve																																			

<p>febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y para enero, marzo y mayo de 2017, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la presente Formulación de Cargos.</p>	<p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay:</p> <p><i>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla: [...] 3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="516 655 1203 1103"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/d</td> <td>70</td> <td>--</td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-Nitrito</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldhal</td> <td>Mg/L</td> <td></td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8 por día de control, todos los días</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>[...] e) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”</i></p> <p><i>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”</i></p> <p><i>“7.4 Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/202 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, RODOLFO HARWARDT RABENKO, PLANTA DE LÁCTEOS PUERTO OCTAY estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo. Ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.”</i></p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima	Caudal	m³/d	70	--	Diaria	Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1	Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1	N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días	
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima																																	
Caudal	m³/d	70	--	Diaria																																	
Aceites y Grasas	Mg/L	10	Compuesta	1																																	
Cloruros	Mg/L	250	Compuesta	1																																	
N-Nitrato + N-Nitrito	Mg/L	10	Compuesta	1																																	
Nitrógeno Total Kjeldhal	Mg/L		Compuesta	1																																	
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días																																	
<p>9. El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles.</p>	<p>Decreto Supremo N° 46/2002 MINSEGPRES que Establece Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas:</p> <p>Artículo 18: <i>“El monitoreo deberá efectuarse en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora. El lugar de toma de muestras deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada al efecto.”</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Rodolfo Harwardt Rabenko, Planta de Lácteos Puerto Octay:</p> <p><i>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla:</i></p> <p><i>3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la</i></p>	<p>Leve</p>																																			

		<i>adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales".</i>	
--	--	---	--

22. Mediante el Resuelvo II de la Res. Exenta N° 1/Rol F-057-2017 se procedió a clasificar las infracciones N° 1 y N° 2 como **graves**, en virtud del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental. Por su parte, mediante dicha resolución se clasificó las infracciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 como **leves** en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

23. La Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017 fue notificada por carta certificada de Correos de Chile al domicilio de la empresa, esto es, Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, signada con el número de envío 1170219583676, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. De acuerdo al seguimiento y certificación de Correos de Chile dicha carta fue recibida en la oficina de Correos de Puerto Octay con fecha 29 de noviembre de 2017, por lo que en mérito de a precitada norma, la notificación de la formulación de cargos debe entenderse practicada con fecha 4 de diciembre de 2017.

viii. Medidas provisionales:

24. Mediante el Resuelvo VIII de la formulación de cargos se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las medidas provisionales según lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la LOSMA, ordenando el sellado del estanque equalizador desde donde se origina el rebalse de Riles desde el sistema de tratamiento, de acuerdo a lo descrito en el punto (ii) del numeral 19 de la presente Resolución.

25. Según se detalló en el Memorándum DSC N° 676, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se solicitó la adopción de las antedichas medidas, los Riles sin tratamiento previo, y con las características constatadas en la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, ocasionan malos olores producto de la descomposición de la materia orgánica y la materia grasa, generando un efecto negativo en la fauna edáfica del suelo y, cuando toma contacto con aguas naturales, como en este caso, provoca un efecto directo en el nivel de productividad primaria del lago, lo que resulta en un aumento de la biomasa de las algas y las plantas acuáticas tal como se ilustra en la fotografía 13 del Informe de fiscalización, aumentando el riesgo de eutroficación del lago, lo que es en sí mismo un efecto negativo.

26. De este modo, mediante la Res. Ex. N° 1463, de 7 de diciembre de 2017, se ordenaron las medidas provisionales de los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, consistentes, en síntesis, en las siguientes:

- Disminuir el volumen de los Riles que se disponen en el estanque ecualizador ubicado en el sector sur de la Planta de Lácteos, demostrando que no se genera sobrellenado ni se alcanza la capacidad máxima del mismo.
- Sellar el desborde del pretil del estanque de ecualización ubicado en el sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay, donde se produce la salida de los Riles, a fin de confinar todos los residuos en su interior, dentro de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución.
- Retirar la materia grasa contenida en el estanque ecualizador y cámara desgrasadora y trasladarla hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, de conformidad a lo dispuesto en la RCA N° 355/2009, dentro de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución.
- Efectuar una limpieza del suelo del sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay, visiblemente afectado por el rebalse de Riles. Deberá utilizarse material absorbente para retirar los residuos líquidos presentes en el área. La limpieza deberá estar concluida dentro de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución.
- Efectuar una limpieza del recorrido que siguen los Riles desde su rebalse en el estanque de ecualización en el sector sur de la Planta de Lácteos Puerto Octay hasta su descarga al lago Llanquihue, retirando manualmente todo rastro de residuos líquido proveniente de la planta de lácteos, y utilizando material absorbente el cual deberán ser depositado en contenedores impermeables y sellados para ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos. La limpieza deberá estar concluida dentro de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución.

27. Las medidas provisionales contenidas en la Res. Ex. N.º 1463/2017 fueron decretadas por un plazo de 30 días corridos a contar de su respectiva notificación, la cual se efectuó personalmente de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la LOSMA con fecha 11 de diciembre de 2011. La resolución estableció además, la obligación de presentar reportes semanales a esta Superintendencia, que den cuenta de la ejecución de las medidas provisionales decretadas, además de presentar los reportes específicos asociados a cada una de las medidas.

28. Con posterioridad a ello, según consta en el informe de fiscalización DFZ-2017-5802-X-RCA-IA la División de Fiscalización de esta SMA efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha 28 de diciembre de 2017, cuyos resultados fueron analizados por dicha división y constan en el respectivo informe. Dichos resultados dicen relación con los hechos que se resumen a continuación:

- (i) No presentar informes semanales que den cuenta de la cantidad de RILes dispuesto en el estanque ecualizador.
- (ii) No retirar la materia grasa contenida en el estanque ecualizador y cámara desgrasadora.
- (iii) Efectuar de manera parcial la limpieza del suelo alrededor del estanque ecualizador.
- (iv) No efectuar limpieza del recorrido que siguen los RILes desde el rebalse en el estanque de ecualización hasta su descarga al Lago Llanquihue.

- (v) No presentar informes con los medios de verificación de la corrección de las medidas, tal como fotografías fechada, comprobantes de adquisición de materiales e insumos utilizados para la limpieza y de su disposición final

29. En base a lo anterior, y sin perjuicio del análisis y pronunciamiento sobre el cumplimiento satisfactorio de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. Ex. N° 1463/2017, no se verificó la necesidad de renovar o decretar nuevas medidas provisionales, en tanto la situación de riesgo inminente hacia el medio ambiente generada por la salida de los Riles desde el sistema de tratamiento no se mantuvo en el tiempo conforme el incendio ocurrido en la Planta de Lácteos ocurrido con fecha 30 de diciembre de 2017 y la consecuente suspensión de la operación de la Planta de Lácteos y la generación de Riles hacia la el sistema de tratamiento.

III. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

30. Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recepcionó en la Oficina Regional de la SMA, Región de Los Lagos, la carta de Correos de Chile con una fotocopia del formulario de solicitud de extensión de plazo suscrito por don Rodolfo Harwardt Rabenko, en representación de la empresa según indica. Dicho documento no se encontraba firmado en original, ni tampoco acompañó antecedente alguno para acreditar la calidad de don Rodolfo Harwardt para representar a la empresa.

31. Mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. 2/Rol F-057-2017 se requirió, de forma previa a resolver, la presentación de la solicitud en forma (firmado en original) y acompañando los antecedentes que acrediten la calidad del solicitante para representar a Rentas e Inversiones Harwardt y Cia. Ltda. Sin perjuicio de ello, mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. 2/Rol F-057-2017, se concedió de oficio una ampliación de plazo, otorgando 3 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original, de conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.880.

32. La Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2017 fue notificada mediante carta certificada de Correos de Chile al domicilio de la empresa, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta el comprobante de envío N° 1170223582542.

33. Con fecha 28 de diciembre de 2017, don Claudio Caro, actuando en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. según indica, presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017. Acompañó a su presentación el documento Word dominado "Informe de Avance programa de mejoramiento" el cual informe sobre los avances de los procesos de mejora de la planta de tratamiento de Riles.

34. Con fecha **8 de enero de 2018**, don Claudio Caro, actuando en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda según indica, presentó un escrito para informar sobre el siniestro (incendio) ocurrido en la Planta de procesos Lácteos Puerto Octay, propiedad de Rodolfo Harwardt Rabenko, el día 30 de diciembre de 2017, dejando el establecimiento en calidad de pérdida total. Reitera la presentación de evidencia fotográfica de las condiciones de la planta y de las mejoras que realizaba la planta al momento del incendio.

35. Con fecha 12 de enero de 2018, tuvo lugar una reunión de asistencia al regulado, a la cual asistieron don Rodolfo Harwardt Rabenko y don Claudio Caro, quienes informaron sobre el incendio ocurrido en la Planta de Lácteos Puerto Octay el día 30 de diciembre de 2017 y las medidas adoptadas por la empresa en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

36. Mediante Memorándum N° 6877, de 7 de febrero de 2018, la Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

37. Mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol F-057-2017, de 12 de marzo de 2018, se revolió el rechazo del programa de cumplimiento presentado con fecha 28 de diciembre de 2017 por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017, y ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2017. Ello dado que, de acuerdo a lo expresado en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, la empresa debía presentar el Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 10 días desde la notificación de la formulación, sumando los 3 días hábiles de la ampliación de plazo. Sin embargo, la empresa lo presentó en el día N° 16 contado desde su notificación, encontrándose ya fuera del plazo entregado por esta Superintendencia.

38. La Res. Ex. N° 3/Rol F-057-2017 fue notificada a Rentas a Inversiones Harwardt y Cia. Ltda. de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, mediante carta certificada N° 1170244516014.

IV. DESCARGOS

39. Mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol F-057-2017 se levantó la suspensión del plazo para la presentación de descargos decretada en el resuelvo V de la formulación de cargos, por lo que a partir de la notificación de dicha resolución, comenzaron a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

40. Habiéndose vencido el plazo de días hábiles restantes señalado en el artículo 49 de la LOSMA, sumado a la ampliación de 7 días hábiles otorgada mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol F-057-2017, en el presente procedimiento sancionatorio no se verificó la presentación de descargos.

41. Con fecha **4 de mayo de 2018** don Claudio Caro, en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., según poder que acompaña, presentó el documento Word "*Informe de Siniestro de planta elaboradora de quesos Lácteos Puerto Octay y Avances sobre mejoras a deficiencias objeto de infracción ambiental*" sobre las "*las actuales condiciones en la cual se encuentra la planta procesadora de quesos, conocida con el nombre comercial de Lácteos Puerto Octay y las mejoras que se han realizado a los compromisos asumidos en la presentación del programa de cumplimiento entregado por la empresa el año 2017*". Informa además, que dada la magnitud de los daños ocasionados por el incendio ya informado, la empresa no realiza procesos de elaboración de quesos.

42. Posteriormente, mediante Res. Ex. 4/Rol F-057-2017, de 13 de julio de 2018, se decretó como medida probatoria la solicitud de información a don Rodolfo Harwardt Rabenko y a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., otorgándose 5 días hábiles para la presentación de los antecedentes solicitados, a contar de su notificación.

43. La Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017 fue notificada personalmente a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. de conformidad el artículo 46 de la Ley N° 19.880 con fecha 17 de julio de 2018.

44. Con fecha 20 de julio de 2018, Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. presentó una carta de solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información formulada mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017, fundado en la necesidad de buscar información que no se encuentra físicamente en poder de la empresa recurriendo a proveedores y otras fuentes externas.

45. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-057-2017, de fecha 24 de julio de 2018, se concedió la ampliación de plazos solicitada por el titular del proyecto, otorgándose 2 días hábiles adicionales para dar respuesta a la información solicitada mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017, contados desde el vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada por carta certificada de Correos de Chile número de seguimiento 1170289499402, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

46. Habiendo ya vencido el plazo otorgado al titular para presentar los antecedentes solicitados, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-57-2017, de 1 de agosto de 2018, se decretó el cierre de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio, haciendo presente que en caso de recibir con posterioridad dicha información, ésta será incorporada al expediente.

47. Con fecha **2 de agosto de 2018**, don Claudio Caro, actuando en representación de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., hizo entrega de un CD con la información recopilada de las actividades comerciales y gastos que evidencian la ejecución de mejoras del sistema de manejo de Riles. Dicha información consiste en los siguientes documentos:

- (i) Tres Documentos Excel que registran los volúmenes de recepción de leche durante los años 2016, 2017 y 2018.
- (ii) Documento PDF, titulado Informe de documentos adeudados, fechado al 1 de agosto de 2018 que daría cuenta de la venta de suero entregado a Lácteos y Energía, desde el año 2014 al 2017. Se observa que el documento consiste en una planilla que registra los datos de diversas facturas emitidas, donde la más antigua registraría fecha de 30 de septiembre de 2011 y la más reciente 29 de diciembre de 2017.
- (iii) Documento PDF individualizado como "Balance de los estados financieros de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Limitada, correspondiente al año 2017". Al respecto se observa que el Documento presentado corresponde al Balance General de las actividades de don Rodolfo Harwardt Rabenko para el periodo enero de 2017 a diciembre de 2017.
- (iv) Copia de la escritura de constitución de la Sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.

- (v) Informe con las medidas correctivas realizadas sobre los hechos constitutivos de infracción, con un set de 12 fotografías, todas las cuales ya habían sido presentadas con anterioridad por parte de la empresa en sus informes previos.
- (vi) Facturas de gastos incurridos en las mejoras de las deficiencias del sistema de tratamiento de riles y sellado del estanque de ecuación. Las facturas presentadas corresponden a las siguientes:
- Factura electrónica N.º 9860, de 20 de abril de 2018 emitida por Vapor Austral Spa, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, respecto de 6 cañerías de distintas dimensiones, 1 válvula globo, 2 rampas termodinámicas, 1 TEE, 1 empaquetadura plancha, 2 puntas hilo.
 - Factura electrónica N.º 253697, de 25 de abril de 2018 emitida por Comercial Climent SpA, a don Rodolfo Harwardt, respecto de 3 codos, 2 TEE, 2 Copla, 8 terminal, 25 mallaflex transparente, 5 válvulas de bola.
 - Factura electrónica N.º 977569, de 19 de abril de 2018 emitida por Sherwin Williams Chile S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, respecto de 3 triple ACC metal blanco crudo y 1 rodillo chiporro.
 - Factura electrónica N.º 243222, de 19 de enero de 2018 emitida por Comercial Climent SpA, respecto de 2 codos galvanizados, 1 unión amer., 2 niple hexágono.
 - Factura electrónica N.º 98394712, de 13 de marzo de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 2 toallas baño, 4 discos flap metal, 2 grata copa ac, 1 alargador, 2 escobillas de acero, 1 esmeril angular, 2 anticorr, 1 pack pilas Energizer.
 - Factura electrónica N.º 89259140, de 7 de marzo de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 2 brochas, 1 anticorr y 1 litro de aguarrás.
 - Factura electrónica N.º 88732610, de 7 de febrero de 2018 emitida por Sodimac S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 10 petunias, 1litro de shampoo concentrado, 1 tripack spray sil+renov+antic, 200 gramos cera kit, 3 pack de cintas 3M, 1 set de 3 paños, clavos, 1 piso de automóvil 2pz delantero.
 - Factura electrónica N.º 3394625, de 6 de febrero de 2018, emitida por Covepa SpA, a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 7 aretes, 7 unidades de guantes quirúrgicos de látex azul, 27 kilos de piolet. silo negro, 27 unidades de estación pino torno, 27 unidades de perro alfort.
 - Factura electrónica N.º 88153743, de 5 de enero de 2018, emitida por Sodimac S.A. a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 28 cordones, 1 alargador, 6 enchufes, 1 extensión profesional de 20 metros.
 - Factura electrónica N.º 35505, de 4 de enero de 2018, emitida por Comercial Creo S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 240 unidades de cable aluminio ais., 8 conectores bimetálicos aluminio, 5 unidades de cinta aislante, 3 cajas deriv., 1 arrancacables, 8 terminales standard, 3 metros de manga termocontraíble, 3 barras de soldadura 50% estaño.
 - Factura electrónica N.º 2833744, de 15 de febrero de 2018, emitida por Electrocom S.A., a don Rodolfo Harwardt Rabenko, por 1 cuadrado de 100x100x4.

48. Finalmente, con fecha 08 de agosto de 2018, mediante el Memorandum D.S.C. - Dictamen N° 34/2018, la Instructora remitió a este Superintendente, el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. PRUEBA

49. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar, las actas de inspección de 24 de abril del año 2013 y 26 de agosto del año 2014 levantadas por la SISS, junto a su respectivo Informe de Fiscalización DFZ-2014-2383-X-NE-IA, con todos sus anexos e información. Asimismo existen las actas de inspección de 10 de octubre de 2017 levantada por la SMA, junto a su respectivo informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA, con todos sus anexos e información, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y que forman parte del expediente administrativo.

50. Por otro lado, en el presente expediente constan los requerimientos de información formulados al titular del proyecto, a saber, mediante Res. Ex. N° 729, de 11 de diciembre de 2014, junto a la respuesta y antecedentes presentados por el titular con fecha 2 de enero de 2015, y mediante Res. Ex. DSC N° 421, de 12 de mayo de 2017, junto a la respuesta antecedentes presentados por el titular con fecha 18 de agosto de 2017, los cuales fueron considerados para el inicio del presente procedimiento sancionatorio.

51. Asimismo, consta en el presente expediente la solicitud de información formulada por la SMA a la SISS mediante Ord. DSC N.º 276/2017, y la respuesta de dicho servicio remitida mediante el Ord. N° 1688, de 4 de mayo de 2017, el cual también fue tenido a la vista para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio.

52. Por su parte, se han tenido a la vista los siguientes expedientes de Fiscalización, elaborados por la División de Fiscalización de la SMA en el marco de la fiscalización de la norma de emisión contenida en el D.S. N.º 46/2012 y del programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por el proyecto contenido en la Res. Ex. SISS N° 2443/2010:

Tabla N° 13: Expedientes de fiscalización en materia de D.S. N° 46/2002.

N°	Expediente
1.	DFZ-2013-4812-X-NE-EI
2.	DFZ-2013-3658-X-NE-EI
3.	DFZ-2013-3933-X-NE-EI
4.	DFZ-2013-4049-X-NE-EI
5.	DFZ-2013-4172-X-NE-EI
6.	DFZ-2013-4361-X-NE-EI
7.	DFZ-2013-4526-X-NE-EI
8.	DFZ-2013-4689-X-NE-EI
9.	DFZ-2013-6181-X-NE-EI
10.	DFZ-2014-918-X-NE-EI
11.	DFZ-2014-1496-X-NE-EI

12.	DFZ-2014-2070-X-NE-EI
13.	DFZ-2014-247-X-NE-EI
14.	DFZ-2014-3537-X-NE-EI
15.	DFZ-2014-6402-X-NE-EI
16.	DFZ-2014-4191-X-NE-EI
17.	DFZ-2014-4760-X-NE-EI
18.	DFZ-2014-5330-X-NE-EI
19.	DFZ-2015-1171-X-NE-EI
20.	DFZ-2015-1261-X-NE-EI
21.	DFZ-2015-2315-X-NE-EI
22.	DFZ-2015-2386-X-NE-EI
23.	DFZ-2015-2948-X-NE-EI
24.	DFZ-2015-3976-X-NE-EI
25.	DFZ-2015-4642-X-NE-EI
26.	DFZ-2015-9427-X-NE-EI
27.	DFZ-2015-5185-X-NE-EI
28.	DFZ-2015-7469-X-NE-EI
29.	DFZ-2015-7841-X-NE-EI
30.	DFZ-2015-9073-X-NE-EI
31.	DFZ-2015-8747-X-NE-EI
32.	DFZ-2015-8391-X-NE-EI
33.	DFZ-2016-476-X-NE-EI
34.	DFZ-2016-1552-X-NE-EI
35.	DFZ-2016-2911-X-NE-EI
36.	DFZ-2016-2556-X-NE-EI
37.	DFZ-2016-5438-X-NE-EI
38.	DFZ-2016-5513-X-NE-EI
39.	DFZ-2016-6525-X-NE-EI
40.	DFZ-2016-7051-X-NE-EI
41.	DFZ-2016-7619-X-NE-EI
42.	DFZ-2016-8134-X-NE-EI
43.	DFZ-2016-8686-X-NE-EI
44.	DFZ-2017-650-X-NE-EI
45.	DFZ-2017-651-X-NE-EI
46.	DFZ-2017-652-X-NE-EI
47.	DFZ-2017-653-X-NE-EI
48.	DFZ-2017-654-X-NE-EI
49.	DFZ-2017-6172-X-NE-EI
50.	DFZ-2017-6173-X-NE-EI
51.	DFZ-2017-6174-X-NE-EI
52.	DFZ-2017-6175-X-NE-EI
53.	DFZ-2017-6176-X-NE-EI
54.	DFZ-2017-6177-X-NE-EI
55.	DFZ-2017-6178-X-NE-EI
56.	DFZ-2017-6179-X-NE-EI

57.	DFZ-2017-6180-X-NE-EI
-----	-----------------------

53. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el numeral anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (en adelante, "SACEI") administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. N° 1101/2011. Además, en dichos expediente se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos mayo de 2014, agosto de 2015, diciembre de 2015 y septiembre de 2016. Todos estos antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

54. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

55. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.⁷ Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un "[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia"⁸.

56. Por lo tanto, cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones.

57. Ahora bien, respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA dispone que "los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado

⁷ Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

⁸ Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”.

58. Por su parte, el inciso segundo del artículo 8° de la LOSMA, prescribe: *“Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*. Así, los hechos constatados por estos funcionarios recogidos en el acta de inspección ambiental gozan de presunción legal de veracidad. A su vez, el artículo 11A de la Ley N° 18.902, que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establece que *“Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente”*.

59. En este orden de ideas, la actividad de fiscalización ambiental subprogramada efectuada con fecha 24 de abril del año 2013 y 26 de agosto del año 2014, contó con la concurrencia de funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Por su parte, la actividad de fiscalización ambiental efectuada con fecha 10 de octubre de 2017, contó con la participación de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente.

60. Por tanto, la presunción legal de veracidad de lo constatado por el ministro de fe, constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada por el presunto infractor o los terceros interesados, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los apartados siguientes. Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado al respecto por la jurisprudencia administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

61. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del D.S. N° 46/2002 y en relación a la Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”) dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° letras m) y n) de la LOSMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del 28 de diciembre de 2012.

62. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *“el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los*

monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)".

63. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico, previamente definido para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 46/2002, y validado por la autoridad competente, mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles y controles directos realizados, se tendrán como prueba suficiente para la determinación de los valores de los parámetros contenidos en las descargas del proyecto.

64. Por su parte, en el presente expediente también consta la información entregada por la empresa, tanto en la pre-instrucción como en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio. Los antecedentes que serán considerados son los siguientes:

- Antecedentes presentados con fecha 18 de agosto de 2017, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. DSC N° 421/2017, individualizados en el numeral 17 de la presente Resolución.
- Antecedentes presentados con fecha 28 de diciembre de 2017, como presentación de un programa de cumplimiento e informe de avance del programa de mejoramiento. En dicho informe se presentan 9 fotografías que ilustrarían el estado del proyecto al 27 de diciembre de 2017.
- Antecedentes presentados con fecha 8 de enero de 2018, en el Informe sobre siniestro a planta quesera Lácteos Puerto Octay. Dicho informe presenta 10 fotografías que ilustrarían el estado del proyecto y de las mejoras realizadas por la empresa al momento del incendio ocurrido el 30 de diciembre de 2017, de las cuales 7 fotografías corresponden a las mismas ya presentadas con fecha 28 de diciembre de 2017.
- Antecedentes presentados con fecha 4 de mayo de 2018, consistentes en un set de 18 fotografías, de las cuales 9 se reiteran en relación de las ya presentadas previamente.
- Antecedentes presentados con fecha 2 de agosto de 2018 en respuesta a la solicitud de información formulada mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-057/2017, individualizados en el numeral 47 de la presente Resolución.

65. De este modo, la ponderación de cada uno de estos medios de prueba se realizará conforme a lo señalado precedentemente, en el capítulo siguiente a propósito del análisis de la configuración de cada infracción.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

66. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda. en el presente procedimiento sancionatorio.

a) **Cargo 1:** “Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque equalizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue”.

67. El hecho infraccional fue constatado durante la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, según consta en el acta respectiva, cuyos resultados fueron analizados en el informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

68. En efecto, la referida acta de inspección ambiental consigna que en sector de la cámara desgrasadora y estanque de equalización “se observa un rebalse del sistema por donde sale líquido con características lechosa con abundante materia grasa, olor característico a leche ácida intensa. Dicho líquido escurría por gravedad a sitio aledaño que colinda con el lago Llanquihue. Por el sector de la orilla del lago se pudo constatar que los líquidos llegan hasta este sector. Se recorrió el efluente y en el transcurso se pudo observar materia grasa, apozamiento de líquidos de características lechosa, malos olores, burbujas y características del sustrato color negro. Siendo las 12:02 [horas] hasta las 12.12 [horas], estos líquidos escurrieron de forma continua”.

69. Asimismo, se cuenta con las fotografías 1 a la 14 del informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA, de las cuales se destacan las siguientes:

Imagen N° 2: Rebalse de Riles sin tratamiento desde estanque equalizador, de fecha 10 de octubre de 2017.



Fuente: Fotografía N° 1, expediente DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

Imagen N° 3: Derrames en el suelo de la planta de RIL escurriendo hacia sitio aledaño de la empresa 10 de octubre de 2017.



Fuente: Fotografía N° 5, expediente DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

Figura N° 1: Imagen satelital que ilustra el detalle del recorrido del Ril desde el proyecto hasta el Lago Llanquihue



Fuente: Imagen N° 4, expediente DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

70. En relación a los hechos constatados, la RCA N.º 355/2009 establece en su Plan de contingencia que, con el fin de evitar la contaminación de napas subterráneas, *“el sistema estará conformado por estanques de hormigón, tuberías cerradas y canaletas en obras civiles”* que impedirían la salida de los Riles del sistema. Asimismo, para contingencias de saturación de la capacidad del sistema de tratamiento se plantea que *“el sistema tiene la suficiente capacidad pulmón, de ecualización y tratamiento para que no se produzcan condiciones de saturación. En caso de que, por alguna falla, se supere dicha capacidad, se suspenderán los procesos productivos hasta que se solucione el problema y se reestablezca su funcionamiento normal del sistema”*.

71. En dicho contexto, se observa que la primera línea de contención para este tipo de contingencias fue superada, por cuanto las estructuras del sistema no cumplieron con las características esperadas en orden a contener y confinar los Riles dentro de las mismas. A mayor abundamiento, se observa que si bien el estanque ecualizador es de material sólido, presenta una abertura en su contorno que permite la salida de los Riles fuera del sistema cuando su acumulación ha llegado a un cierto nivel. Asimismo, se observó la inexistencia de canaletas que pudieran contener los eventuales derrames.

72. Adicionalmente, la “capacidad pulmón” del sistema se vio superada, dado que las estructuras inspeccionadas se encontraban a su capacidad máxima y generando derrames, y sin embargo no se detuvo el proceso productivo, no obstante haberse constatado que la salida de Riles hacia el medio ambiente se presentó de forma continua durante la inspección ambiental y se mantuvo el tiempo necesario para que el Ril escurriera por gravedad por un trayecto de al menos 100 metros hasta llegar al lago Llanquihue.

73. Por otra parte, en cuanto a los hechos que dieron origen a la contingencia, tienen por origen la falta de aplicación del programa de mantenimiento del sistema de tratamiento. En efecto, el Anexo IV de la DIA, se establece la forma en que se ejecutará dicha mantención, detallando las acciones a seguir respecto de cada una de las estructuras que componen el sistema de tratamiento. Respecto al estanque desgrasador, el cual se constató colmatado de grasa, indica que las grasas que floten deben retirarse de forma mensual, y una vez a la semana el estanque debe ser limpiado totalmente para retirar grasas y materia orgánica que queda en el fondo y paredes. Por su parte, para el estanque de homogenización (o ecualizador) se

dispone que uno de los principales aspectos a considerar es el retiro de la materia orgánica en descomposición con una periodicidad de al menos un mes.

74. En relación a este último aspecto, pese a haberse constatado el notorio descuido y falta de vigilancia del sistema de tratamiento, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-057/2017 se solicitó a la empresa informar sobre la ejecución de dichas mantenciones. Sin embargo, dichos antecedentes no fueron presentados, lo cual confirma la hipótesis planteada respecto a la no aplicación del programa de mantención periódico establecido en la RCA.

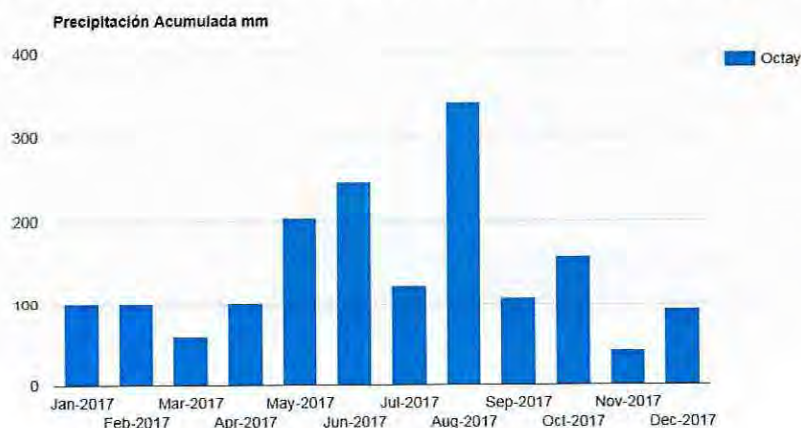
(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

75. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular a modo de descargo para ponderar en la presente Resolución.

76. No obstante cabe ponderar lo informado por la empresa en los escritos presentados a lo largo del presente procedimiento. Al respecto se observa que los escritos de 28 de diciembre de 2017 y 8 de enero de 2018 informan principalmente sobre medidas correctivas para el cargo N.º 1, sin presentar alegaciones en torno a la configuración de los hechos imputados. Por su parte, el escrito de 4 de mayo de 2018 informa sobre la ejecución de una mejora consistente en la construcción de un techo sobre el estanque de eculización, dado que *“el rebalse que se generó desde este estanque principalmente fue provocado por las fuertes lluvias que se presentaron en el invierno de 2017.”*

77. Si bien el detalle de la medida correctiva informada será analizado en el capítulo correspondiente, se descarta que la causa del rebalse tenga relación con las precipitaciones invernales, por cuanto el hecho imputado fue constatado habiendo transcurrido ya casi un mes de haber concluido la época invernal. Del mismo modo, habiendo efectuado una revisión de las precipitaciones mensuales del año 2017 para la estación meteorológica Puerto Octay, disponibles en el portal web www.agromet.inia.cl, es posible evidenciar en la Figura N.º 2, que en el año 2017 las mayores precipitaciones se produjeron en el mes de agosto con un acumulado al mes de 341,8 mm.

Figura N.º 2: Precipitación acumulada año 2017, estación Puerto Octay, Región de Los Lagos.



Fuente: www.agromet.inia.cl

78. Adicionalmente, se tiene presente que en el Informe de generación de Riles presentado por el titular el 18 de agosto de 2017 presenta en su Figura 1 una fotografía del estanque ecualizador donde se produjo el rebalse en cuestión, en la cual no se observa que éste se encuentre sobrellenado, pese a haberse capturado la fotografía durante el mes de más alta pluviosidad según se ha señalado, lo cual desacredita la hipótesis planteada por el titular.

Imagen N° 4: “Figura 1 (pozo acopio riles)” presentada ante la SMA con fecha 18 de agosto de 2017



Fuente: “Informe generación de riles Planta de proceso Lácteos Puerto Octay”, presentado por la empresa con fecha 18 de agosto de 2017.

79. Finalmente, se descarta la incidencia de las aguas lluvias en la generación del rebalse de Riles y posterior derrame hacia el medio aledaño, por cuanto el ya mencionado Plan de contingencias contenido en la RCA N.º 355/2009 aborda el caso de altas precipitaciones, indicándose que *“Los estanques de ecualización, que no estarán recubiertos, tendrán la capacidad necesaria para la recepción de esta agua”*.

80. Por lo anterior, aun cuando las lluvias podrían haber incidido en el volumen acumulado en el estanque de ecualización, el diseño de las unidades, según la RCA, permitiría absorber dicha situación pluvial, razón por la cual no se ha acreditado que el origen del rebalse sea principalmente las lluvias de invierno, lo cual reafirma que el origen del rebalse se debe a los incumplimientos del plan de contingencias, así como a la falta de vigilancia y mantenimiento de la planta de tratamiento, causas que son imputables al titular.

81. Por tanto, las alegaciones del titular no han logrado desacreditar los hechos constatados, así como tampoco han logrado descartar su responsabilidad en la comisión de los mismos.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

82. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA N° 355/2009, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

b) **Cargo 2:** “Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, comuna de Puerto Octay.”

83. Los hechos imputados como constitutivos de infracción fueron constatados durante la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, según consta en el acta respectiva, cuyos resultados fueron analizados en el informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

84. A mayor abundamiento el acta de inspección ambiental consigna que “[...] *Los otros elementos de la planta corresponden a [...], de acuerdo a los indicado por el Sr. Rodolfo [...], un estanque plástico tipo fosa séptica en la cual se dispone el Ril tratado. Este cuenta con una manguera para disposición en camión aljibe los que son dispuestos en la antigua laguna y ocasionalmente para regadío en época estival. No existe cámara de muestreo ni emisario para disponer Ril en el lago*”. Luego, el acta señala que “*en el sector de las lagunas, a unos 5 km de distancia de la planta en compañía del Sr. Rodolfo se constatan 3 lagunas. La primera según señala el Sr. Rodolfo, se encuentra operativa y es en la cual se dispone el Ril tratado [...]. La segunda laguna, cuenta con características similares a la primera, pero se encuentra sin uso, y la tercera piscina es de grandes dimensiones y de forma irregular. Ninguna cuenta con un sistema de impermeabilización*”.

85. Por su parte, del informe fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA, se extraen los siguientes medios de prueba:

Figura N° 3: Imagen satelital con el detalle y ubicación espacial de las lagunas de infiltración



Fuente: Imagen N° 5, expediente DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

Imagen N° 5: Vista de la laguna 3, con neumáticos en su deslinde.



Fuente: Fotografía N° 19, expediente DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.

86. Respecto a la forma de disposición del efluente generado por el sistema de tratamiento de Riles, la RCA N° 355/2010 establece que *“las aguas tratadas por el sistema de tratamiento proyectado serán descargadas en el Lago Llanquihue, el terreno perteneciente al titular tiene acceso al lago, el emisario será enterrado y posteriormente sumergido, con anclaje en el fondo, esto evita impacto visual provocado por la descarga”*.

87. En dicho contexto, si bien la RCA N° 355/2009 fue dictada el día 20 de julio de 2009, el titular informó en su presentación de 2 de enero de 2015, en respuesta al requerimiento formulado mediante Res. Ex. N° 729/2014, de esta SMA, que el Sistema de tratamiento de Riles de la Planta de Lácteos Puerto Octay **comenzó a operar en junio de 2013**, es decir casi cuatro años después de haberse obtenido la RCA.

88. En dicho contexto, pese a haberse iniciado la operación de la RCA N° 355/2009 en junio de 2013, no se ha implementado a la fecha la construcción y operación del emisario lacustre. Al respecto, mediante Res. Ex. DSC N° 421/2017 se requirió información a la empresa respecto a dicha situación, ante lo cual informó que de acuerdo al análisis financiero de la empresa, la posibilidad de realizar la construcción del ducto es poco viable en el plazo inmediato, razón por la que se siguen realizando descargas en las piscinas ubicadas en la predio de propiedad de don Rodolfo Harwardt.

89. Adicionalmente, como medio de prueba se destaca el control directo correspondiente al periodo de agosto de 2015, contenido en el informe de fiscalización DFZ-2017-650-X-NE-EI, que fue analizado en el considerando 13 de la presente Resolución. En dicho control directo se anexan fotografías de la descarga efectuada en el mismo sector que se visualiza en la fotografía N° 5 que fue capturada durante la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

90. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó

alegaciones con posterioridad en torno a la configuración de los hechos infraccionales. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular a modos de descargo para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

91. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la RCA N° 355/2009, y considerando además que el titular no ha aportado antecedentes para desvirtuar lo constatado, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

c) **Cargo N° 3: “No entregar la información requerida mediante la R.E. N° 1518/2013 de la SMA, modificada por la R.E. N° 300/2014”.**

92. El hecho imputado fue consignado en el Informe de Fiscalización DFZ-2014-2383-X-NE-IA, a partir del examen de la información disponible en los sistemas electrónicos de esta SMA, en particular, el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental.

93. La Res. Ex. 1518/2013, modificada por la Res. Ex. N° 300/2014, ambas de la SMA, en ejercicio de sus potestades establecidas en los literales e), f) y s) del artículo 3 de la LOSMA, dispone en su artículo 1 que los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la información que se detalla en los literales que enuncia, dentro de la cual se señala Nombre o razón social del titular; Rut del titular; Domicilio del titular; Número de teléfono del titular; Nombre del representante legal del titular; Domicilio del representante legal del titular; Correo electrónico del titular o su representante legal; Número de teléfono del representante legal; así como antecedentes relativos a la RCA respectiva y el proyecto calificado.

94. En cuanto a los plazos y medios para la entrega de la información requerida, mediante el artículo 2 de la Res. Ex. N° 300/2014 se amplió el plazo otorgado para ello, fijando como fecha el 27 de junio de 2014, en atención a aquellos regulados que deben ingresar un volumen significativo al registro dispuesto para ello, a saber, el Registro Público de RCAs, disponible en el sitio <http://snifa.sma.gob.cl/SistemaRCA/>.

95. Por su parte, el artículo 5 de la resolución infringida establece en cuanto a su incumplimiento que *“la no entrega de la información requerida en el artículo primero del presente Requerimiento e Instrucción originará que esta Superintendencia considere por vigentes los datos contenidos en las respectivas RCAs, o en sus bases de datos, sin perjuicio de la adopción y/o aplicación de medidas que procedan conforme a la ley”* (énfasis agregado). En este contexto, el literal e) del artículo 3 de la LOSMA establece que hechos constitutivos de infracción aquellos que conlleven el incumplimiento a las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LOSMA.

96. Cabe destacar que de acuerdo a la parte considerativa de la Res. Ex. N°1518/2013 el objeto del antedicho requerimiento general de información dice relación con la necesidad de la SMA de corroborar y actualizar los antecedentes e

informaciones que se encuentren a su disposición, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales

97. En dicho contexto, en la elaboración del informe de fiscalización DFZ-2014-2383-X-NE-IA, en el ejercicio de la labor fiscalizadora de esta SMA, se constató que la empresa mantiene un registro incompleto de la información asociada a la RCA N° 355/2009. A mayor abundamiento, a la fecha de emisión del Dictamen en el presente procedimiento, se efectuó una revisión de la información publicada en el referido registro de acceso público <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Instrumento>, no visualizándose información asociada a la RCA N° 355/2009.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

98. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad en relación al presente cargo, por tanto no existen alegaciones o medios de prueba para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

99. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la Res. Ex. N° 1518/2013 de la SMA, modificada por la Res. Ex. N° 300/2014, ambas de esta SMA, por lo que se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

d) **Cargo N°4: “El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la presente Formulación de Cargos.”**

100. El hecho infraccional fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la entrega de dicha información por parte del titular. En virtud de lo anterior se constató que durante los siguientes periodos no se reportó el autocontrol respectivo:

Tabla 14: Reporte de autocontroles

Período Informado	Expediente	Reporta Autocontrol
12-2014	DFZ-2015-3976-X-NE-EI	No
03-2015	DFZ-2015-5185-X-NE-EI	No
12-2015	DFZ-2016-2556-X-NE-EI	No
01-2016	DFZ-2016-5438-X-NE-EI	No
05-2016	DFZ-2016-7619-X-NE-EI	No
02-2017	DFZ-2017-6173-X-NE-EI	No
04-2017	DFZ-2017-6175-X-NE-EI	No
07-2017	DFZ-2017-6178-X-NE-EI	No
08-2017	DFZ-2017-6179-X-NE-EI	No

09-2017	DFZ-2017-6180-X-NE-EI	No
---------	-----------------------	----

101. El artículo 16 del D.S. N°46/2002 dispone la obligación de monitorear en los siguientes términos *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”*

102. El artículo 19° del D.S. N° 46/2002 dispone la obligación de reportar en términos tales que *“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción en máximo caudal de descarga”*. Así, en tanto no se efectuó el reporte de autocontrol para los periodos indicados, no existió información representativa de la descarga generada por el proyecto.

103. Asimismo, la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone en su Resuelvo 4, que *“La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para terminar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”* (énfasis agregado). Asimismo, en su Resuelvo 6, dicha resolución dispone que *“RODOLFO HARWARDT RABENKO, PLANTA LÁCTEOS PUERTO OCTAY, deberá informa todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por el laboratorio acreditado por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia -www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”* (énfasis agregado).

104. De este modo se observa que existe una infracción a la normativa precitada en tanto no se reportó a través de los medios dispuestos para ello los resultados de la evaluación de la calidad del efluente generado por el sistema de tratamiento de Riles generados por la Planta de Lácteos Puerto Octay. Así, en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados en el Cargo N° 4, no se dieron a conocer todos los resultados obtenidos de las muestras, ni se cumplió con la periodicidad a la cual la titular estaba obligada a reportar.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

105. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad en relación al cargo en comentario. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

106. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento,

y que esta Superintendencia consideró el no reporte de los autocontroles, a lo cual el titular estaba obligado al momento de la Formulación de Cargos, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción, por lo que en términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención al D.S. N° 46/2002

e) **Cargo N°5: “El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. N° 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010.”**

107. El hecho infraccional fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la entrega de dicha información por parte del titular. En virtud de lo anterior se constató que durante los siguientes periodos no se reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo:

Tabla N° 15: Frecuencia reportada

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
10-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
11-2013	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0

	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO TOTAL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
02-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	6
	pH	8	6
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
11-2014	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0

	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	8
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
04-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	5
	pH	8	5
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
09-2015	CAUDAL (VDD)	30	8
10-2015	CAUDAL (VDD)	30	9
	pH	8	3
11-2015	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0

	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTAFLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRAFLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	7
02-2016	CAUDAL (VDD)	29	5
	pH	8	5
03-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
04-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
06-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
07-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
08-2016	CAUDAL (VDD)	30	4
	pH	8	4
09-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
10-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
11-2016	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0
	BENCENO	1	0
	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALENTE	1	0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO TOTAL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTAFLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0

	SELENIO	1	0
	SULFATOS	1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TRICLOROMETANO	1	0
	TOLUENO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
12-2016	CAUDAL (VDD)	30	2
	pH	8	2
01-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2017	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

108. El artículo 16 del D.S. N°46/2002 dispone la obligación de monitorear en los siguientes términos *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”*

109. El artículo 19° del D.S. N° 46/2002 dispone la obligación de reportar en términos tales que *“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción en máximo caudal de descarga”.*

110. En este sentido, la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone en su Resuelvo 3, que *“El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:”* para luego, en su Resuelvo 3.2 fijar mediante la siguiente tabla, los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima
Caudal	m ³ /d	70	--	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1

N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L		Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días

111. Asimismo, el Resuelvo 3.4 de la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 establece que *“corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados”*. De este modo los parámetros señalados, de acuerdo a lo reportado por el propio titular, no fueron controlados mensualmente con la frecuencia señalada en la tabla indicada en el numeral anterior.

112. Adicionalmente a lo anterior, el Resuelvo 3.5 de la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone que *“en conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N.º 46/2002 [...], y con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de noviembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N.º 1 del artículo N.º 10 de dicha norma”*. Así, en tanto se observa que ni en noviembre de 2014, ni en noviembre de 2015 ni en noviembre de 2017 se cumplió con la frecuencia señalada para el control de la totalidad de los parámetros establecidos en la Tabla N.º 1 del artículo N.º 10 de dicha norma.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

113. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad en relación al cargo N.º 5. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

114. Conforme se ha señalado, ha quedado acreditado que el control de la descarga efectuada por la planta de tratamiento de Riles de Lácteos Puerto Octay no fue reportada con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo para los periodos detallados en la Tabla N.º 15, esto es, aquellos comprendidos entre enero de 2013 y junio de 2017.

f) **Cargo N.º 6: “El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante noviembre del año 2014, tal como se presenta en la Tabla N.º 4 de la presente Formulación de Cargos.”**

115. El hecho infraccional fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la

entrega de dicha información por parte del titular, conforme a lo señalado previamente y según se indica en los informes de fiscalización y sus correspondientes anexos a continuación:

TABLA N°16. Caudal (volumen de descarga)

Período Informado	Muestra	Tipo de Control	Caudal máx. comprometido m ³ /día	Caudal reportado m ³ /día
11-2014	1507733	AU	70	108,57
	1507734	AU	70	108,57
	1507735	AU	70	108,57
	1507736	AU	70	108,57
	1507737	AU	70	108,57
	1507738	AU	70	108,57
	1507739	AU	70	108,57
	1507740	AU	70	108,57

116. El artículo 16 del D.S. N°46/2002 dispone la obligación de monitorear en los siguientes términos *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”*

117. En este sentido, la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone en su Resuelvo 3, que *“El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla;”* para luego, en su Resuelvo 3.2 fijar mediante la siguiente tabla, los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima
Caudal	m ³ /d	70	--	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L		Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

118. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó

alegaciones con posterioridad en relación al cargo N° 6. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

119. Conforme se ha señalado, ha quedado acreditado que existió una superación al límite máximo establecido para el volumen de la descarga (caudal) efectuada por la planta de tratamiento de Riles de Lácteos Puerto Octay, durante el periodo de noviembre del año 2014.

120. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, se tienen por acreditados los hechos imputados en la formulación de cargos, y por configurada la infracción imputada respecto del periodo noviembre de 2014, en tanto la superación al límite máximo establecido para el caudal descargado constituye una contravención a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 46/2002.

g) Cargo N° 7: “El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses de noviembre de 2014; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, marzo y mayo de 2017, tal como se puede observar en la Tabla N°5 de la presente Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto.”

121. El hecho infraccional fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la entrega de dicha información por parte del titular, conforme a lo señalado previamente y según se indica en los informes de fiscalización y sus correspondientes anexos a continuación:

Tabla N°17: Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Tipo de Control ⁹	Parámetros ¹⁰	Límite exigido mg/L ¹¹	Valor reportado mg/L ¹²	% excedencia
11-2014	1507741	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1048	10380%
01-2015	1537697	AU	ACEITES Y GRASAS	10	679	6690%
	1537697	AU	NTK	10	108	980%
02-2015	1553083	AU	ACEITES Y GRASAS	10	365	3550%
	1553083	AU	NTK	10	86,9	769%
04-2015	1590954	AU	ACEITES Y GRASAS	10	687	6770%
	1590954	AU	CLORUROS	250	553	121%
	1590954	AU	NTK	10	127	1170%
05-2015	1608152	AU	ACEITES Y GRASAS	10	120	1100%

⁹ AU: Autocontrol; CD: Control Directo

¹⁰ NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl;

¹¹ Excepto el pH se mide en unidades de pH

¹² Ídem

	1608152	AU	CLORUROS	250	553	121%
	1608152	AU	NTK	10	61,2	512%
06-2015	1608261	AU	ACEITES Y GRASAS	10	516	5060%
	1608261	AU	NTK	10	113	1030%
07-2015	1640103	AU	ACEITES Y GRASAS	10	751	7410%
	1640103	AU	NTK	10	184	1740%
08-2015	1656617	AU	ACEITES Y GRASAS	10	561	5510%
	1656617	AU	NTK	10	82,9	729%
	1674164	CD	ACEITES Y GRASAS	10	553	5430%
	1674164	CD	CLORUROS	250	466	86%
	1674164	CD	NTK	10	161	1510%
09-2015	1671219	AU	ACEITES Y GRASAS	10	701	6910%
	1671219	AU	NTK	10	66,9	569%
10-2015	1686281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	4530	45200%
	1686281	AU	CLORUROS	250	1224	390%
	1686281	AU	NTK	10	170	1600%
11-2015	1702416	AU	ACEITES Y GRASAS	10	51	410%
	1702416	AU	NTK	10	89,6	796%
02-2016	1746164	AU	ACEITES Y GRASAS	10	117	1070%
	1746164	AU	NTK	10	73,1	631%
03-2016	1761424	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	4530%
	1761424	AU	NTK	10	115	1050%
04-2016	1775498	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	4530%
	1775498	AU	NTK	10	115	1050%
06-2016	1803600	AU	ACEITES Y GRASAS	10	836	8260%
	1803600	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	360	3500%
	1803600	AU	NTK	10	185	1750%
07-2016	1818260	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1250	12400%
	1818260	AU	NTK	10	94	840%
08-2016	1833362	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1256	12460%
	1833362	AU	NTK	10	227	2170%
09-2016	1847350	AU	ACEITES Y GRASAS	10	204	1940%
	1847350	AU	NTK	10	45,2	352%
10-2016	1847353	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	26,8	168%
	1847353	AU	NTK	10	154	1440%
11-2016	1874934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1320	13100%
	1874934	AU	CLORUROS	250	1307	423%
	1874934	AU	NTK	10	525	5150%
12-2016	1889820	AU	ACEITES Y GRASAS	10	9253	92430%
	1889820	AU	NTK	10	444	4340%
01-2017	35487	AU	ACEITES Y GRASAS	10	418	4080%
	35487	AU	NTK	15	41,5	177%
03-2017	35488	AU	ACEITES Y GRASAS	10	93	830%
	35488	AU	CLORUROS	250	1096	338%
	35488	AU	NTK	15	110	633%

05-2017	38862	AU	ACEITES Y GRASAS	10	26	160%
---------	-------	----	------------------	----	----	------

122. El artículo 15 del D.S. N°46/2002 establece que *“Las fuentes emisoras deberán cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.”* Asimismo el artículo 25 de la misma norma dispone que *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando: a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas. b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.*

123. En este sentido, la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone en su Resuelvo 3, que *“El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo continuación se detalla;”* para luego, en su Resuelvo 3.2 fijar mediante la siguiente tabla, los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima
Caudal	m³/d	70	--	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L		Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días

124. Por su parte, en cuanto a los supuestos establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/2002, conforme el número de muestras analizadas mensualmente por la empresa, el análisis recae en lo expresado en la letra a) de dicho artículo, en tanto, según se extrae de la tabla N° 17, se tiene solo una muestra para cada periodo, es decir, *“10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos”.*

125. Dicho lo anterior, el supuesto del literal a) establece un margen de tolerancia consistente en que los contaminantes de dicha muestra pueden exceder hasta el 100% el límite máximo establecido, sin que ello implique un incumplimiento a la norma de emisión. A partir de los resultados que se indican en la Tabla N° 17, a todas luces la empresa no cumple con el precitado supuesto, ya que los resultados disponibles arrojan superaciones de más del 100% el límite máximo permitido, tal como se indica en la última columna

referida a los porcentajes, por lo cual el supuesto contenido en el art 25 letra a) en definitiva no se cumple para ninguno de los periodos reportados.

126. Finalmente, se destaca que el programa de monitoreo contenido en la Res. Ex. N° 2443/2010 es claro en señalar que el pH se debe muestrear de manera puntual y A&G; Cloruros, N-Nitrito + N-Nitrato y NTK se deben medir de manera compuesta, en circunstancias que la empresa reportó una única muestra para todos sus parámetros físico químicos.

127. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 46/2002, y al no verificarse la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 25 de la precitada norma, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a dicha norma de emisión.

(i) Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.

128. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad en relación al cargo N° 7. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) Determinación de la configuración de la infracción.

129. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró los límites de parámetros a los cuales el titular estaba obligado a cumplir al momento de la Formulación de Cargos, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción contenida en el cargo N° 7, en tanto constituyen una contravención a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 46/2002.

h) Cargo N° 8: “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de noviembre de 2014; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y para enero, marzo y mayo de 2017, tal como se presenta en la Tabla N° 6 de la presente Formulación de Cargos.”

130. El hecho infraccional fue constatado en el análisis de los autocontroles reportados por la empresa en los sistemas informáticos habilitados para la entrega de dicha información por parte del titular, conforme a lo señalado previamente y según se indica en los informes de fiscalización y sus correspondientes anexos a continuación:

Tabla N° 18: Remuestreos

Período Informado	Muestra	Tipo de Control ¹³	Parámetro	Límite exigido mg/L ¹⁴	Valor reportado mg/L ¹⁵	Remuestreo
11-2014	1507741	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1048	No
	1507741	AU	CLORUROS	250	446	No
01-2015	1537697	AU	ACEITES Y GRASAS	10	679	No
	1537697	AU	NTK	10	108	No
02-2015	1553083	AU	ACEITES Y GRASAS	10	365	No
	1553083	AU	NTK	10	86,9	No
04-2015	1590954	AU	ACEITES Y GRASAS	10	687	No
	1590954	AU	CLORUROS	250	553	No
	1590954	AU	NTK	10	127	No
05-2015	1608152	AU	ACEITES Y GRASAS	10	120	No
	1608152	AU	CLORUROS	250	553	No
	1608152	AU	NTK	10	61,2	No
06-2015	1608261	AU	ACEITES Y GRASAS	10	516	No
	1608261	AU	NTK	10	113	No
07-2015	1640103	AU	ACEITES Y GRASAS	10	751	No
	1640103	AU	CLORUROS	250	270	No
	1640103	AU	NTK	10	184	No
08-2015	1656617	AU	ACEITES Y GRASAS	10	561	No
	1656617	AU	CLORUROS	250	281	No
	1656617	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	17,37	No
	1656617	AU	NTK	10	82,9	No
09-2015	1671219	AU	ACEITES Y GRASAS	10	701	No
	1671219	AU	CLORUROS	250	350	No
	1671219	AU	NITRITOS MÁS NITRATOS	10	16,5	No
	1671219	AU	NTK	10	66,9	No
10-2015	1686281	AU	ACEITES Y GRASAS	10	4530	No
	1686281	AU	CLORUROS	250	1224	No
	1686281	AU	NTK	10	170	No
11-2015	1702416	AU	ACEITES Y GRASAS	10	51	No
	1702416	AU	NTK	10	89,6	No
02-2016	1746164	AU	ACEITES Y GRASAS	10	117	No
	1746164	AU	CLORUROS	250	377	No
	1746164	AU	NTK	10	73,1	No
03-2016	1761424	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	No
	1761424	AU	NTK	10	115	No
04-2016	1775498	AU	ACEITES Y GRASAS	10	463	No
	1775498	AU	NTK	10	115	No
06-2016	1803600	AU	ACEITES Y GRASAS	10	836	No

¹³ AU: Autocontrol; CD: Control Directo

¹⁴ NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl

¹⁵ Excepto el pH que se mide en unidades de pH

	1803600	AU	CLORUROS	250	315	No
	1803600	AU	NITRITOS MAS NITRATOS	10	360	No
	1803600	AU	NTK	10	185	No
07-2016	1818260	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1250	No
	1818260	AU	CLORUROS	250	340	No
	1818260	AU	NTK	10	94	No
08-2016	1833362	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1256	No
	1833362	AU	CLORUROS	250	487	No
	1833362	AU	NTK	10	227	No
09-2016	1847350	AU	ACEITES Y GRASAS	10	204	No
	1847350	AU	CLORUROS	250	319	No
	1847350	AU	NITRITOS MÁS NITRATOS	10	10,9	No
	1847350	AU	NTK	10	45,2	No
10-2016	1847353	AU	CLORUROS	250	330	No
	1847353	AU	NITRITOS MÁS NITRATOS	10	26,8	No
	1847353	AU	NTK	10	154	No
11-2016	1874934	AU	ACEITES Y GRASAS	10	1320	No
	1874934	AU	CLORUROS	250	1307	No
	1874934	AU	NTK	10	525	No
12-2016	1889820	AU	ACEITES Y GRASAS	10	9253	No
	1889820	AU	CLORUROS	250	474	No
	1889820	AU	NTK	10	444	No
01-2017	35487	AU	ACEITES Y GRASAS	10	418	No
	35487	AU	NTK	15	41,5	No
03-2017	35488	AU	ACEITES Y GRASAS	10	93	No
	35488	AU	CLORUROS	250	1096	No
	35488	AU	NTK	15	110	No
05-2017	38862	AU	ACEITES Y GRASAS	10	26	No

(1) AU: Autocontrol; CD: Control Directo; (2) NTK: Nitrógeno Total Kjeldahl; (3) Excepto el pH que se mide en unidades de pH

131. El artículo 24 del D.S. N° 46/2002 dispone que “Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.”

132. Por su parte, la Res. Ex. SISS N.º 2443/2010 dispone en su Resuelvo 3, que “El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla;” para luego, en su Resuelvo 3.2 fijar mediante la siguiente tabla, los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual mínima
Caudal	m ³ /d	70	--	Diaria
Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/L		Compuesta	1
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8 por día de control, todos los días

133. Asimismo, el Resuelvo 7.4 del referido programa de monitoreo establece particularmente que *“conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/202 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, RODOLFO HARWARDT RABENKO, PLANTA DE LÁCTEOS PUERTO OCTAY estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.”* De este modo, pese a haberse excedido los límites máximos permitidos para los parámetros y periodos ya individualizados, el titular no reportó los remuestreos correspondientes.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

134. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad en relación al cargo N° 8. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

135. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que el regulado tiene la obligación de remuestrear, la cual se debía cumplir al momento de la Formulación de Cargos, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción contenida en el cargo N° 8, en tanto constituyen una contravención a la norma de emisión contenida en el D.S. N.º 46/2002.

i) **Cargo N°9: “El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles.”**

136. El hecho infraccional fue constatado en la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, según consta en el acta respectiva, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA, según se señaló previamente en la presente Resolución.

137. Al respecto, el acta de inspección ambiental consigna que *“no existe cámara de muestreo ni emisario para disponer Ril en el lago Llanquihue”*.

138. Igualmente, se cuenta con el control directo efectuado para el periodo mayo de 2014, cuyo informe ES-14-17874 consta en el expediente DFZ-2014-4760-X-NE-EI, el cual señala en sus observaciones de terreno que *“el monitoreo se desarrolla en la piscina de neutralización de Ril, único lugar para la toma de muestras”*.

139. Asimismo, se tiene el control directo efectuado para el periodo agosto de 2015, cuyo informe ES-15-40364 consta en el expediente DFZ-2015-8391-X-NE-EI, el cual indica dentro de sus observaciones que el monitoreo puntual fue *“recolectado en camión aljibe, que descarga en laguna del sector la gruta, con capacidad de 12 mil litros, se recolecta 3 muestras puntuales; inicio, intermedio y final, obteniendo parámetros de Ph y temperatura”*.

140. Por otro lado, el control directo efectuado para el periodo de septiembre de 2016, cuyo informe PAA-27006 contenido en el expediente DFZ-2017-651-X-NE-EI, indica como punto de muestreo la *“tubería de descarga de sedimentador 2”*.

141. Adicionalmente, los informes de ensayo presentados por el titular en su presentación de 18 de agosto de 2017, esto es, los informes elaborados por Hidrolab N° 170604196 y N° 170702471, respecto de las muestras del tipo compuestas tomadas con fecha 30 de mayo de 2017 y 30 de junio de 2017 respectivamente (analizados en la Tabla N.º 7), indican como lugar de muestreo una tubería de 80 mm en la Planta de tratamiento ubicada en calle Playa Raquel N.º 452, Puerto Octay.

142. En oposición a lo relatado, el numeral N°3 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010 indica lo siguiente: *“3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales”* (énfasis agregado).

143. En dicho contexto, se estima que dicha normativa ha sido infringida en tanto, al verificarse que cada toma de muestra respecto de la cual se tiene registro fue tomada en un lugar diverso, queda en evidencia que no existe un lugar definido habilitado para la toma adecuada de muestras.

(i) **Análisis de los descargos y medios de prueba acompañados.**

144. El titular no presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio a fin de controvertir los cargos formulados, ni tampoco efectuó alegaciones con posterioridad. Por lo tanto, no existen alegaciones o medios de prueba presentados por el titular para ponderar en la presente Resolución.

(ii) **Determinación de la configuración de la infracción.**

145. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos

hechos constituyen una contravención al D.S. N° 46/2002, y considerando además que el titular no ha aportado antecedentes para desvirtuar lo constatado, se entiende probada y configurada la infracción.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

146. En el presente capítulo se procederá a ponderar los antecedentes para determinar la clasificación de gravedad de cada infracción, en conformidad a los argumentos de hechos y derecho esgrimidos en el capítulo anterior.

147. En este sentido, los hechos constitutivos de infracción que fundaron la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2017 identificados en el tipo establecido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es, las infracciones N° 1 y N° 2 fueron clasificadas como **graves**, en virtud de literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva resolución de calificación ambiental.

148. Por su parte, la infracción N° 3, identificada con el tipo establecido en el literal e) del artículo 35 de la LOSMA, y las infracciones N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de acuerdo al tipo establecido en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA, fueron clasificadas como **leves** en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

149. La determinación de la gravedad de las infracciones dada en la formulación de cargos es provisoria y queda sujeta a los nuevos antecedentes que se reúnan durante el proceso sancionatorio. En atención a esto último, y habiéndose cerrado ya la presente investigación, es que en los numerales siguientes se analizará la gravedad de cada uno de los nueve cargos configurados, con el objeto de confirmar o modificar dicha clasificación preliminar.

150. En relación al incumplimiento grave de medidas, al respecto, el criterio que se ha asentado por esta Superintendencia confirmado por la jurisprudencia nacional, consiste en que para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA, no es necesaria la concurrencia de efectos "*...basta con el incumplimiento a que dicha norma se refiere y no es necesaria la producción de un efecto dañoso posterior o a consecuencia de dicho incumplimiento, dado el carácter preventivo y no represivo de la norma...*". En este sentido, la SMA ha entendido el vocablo "gravemente", del mencionado literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, como **la entidad** del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

151. Asimismo, esta Superintendencia ha establecido en su reiterada práctica administrativa que el vocablo "medidas" señalado en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA comprende todas aquellas medidas que tienen por objeto reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, incluyendo de este modo tanto

las medidas de mitigación, reparación o compensación, así como aquellas condiciones o características del proyecto cuya ejecución implican la disminución o desaparición de dichos efectos.

152. En dicho contexto, para determinar la entidad o la gravedad de la medida incumplida esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada caso y cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

153. El examen de estos criterios, está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

154. Respecto al **cargo N° 1**, relativo al rebalse de Riles sin tratamiento desde estanque ecualizador y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue, la medida incumplida consiste en los planes de contingencia previstos en la RCA N° 355/2009. Conforme se ha establecido en la presente Resolución, dichos planes no fueron aplicados en tanto las obras del sistema de tratamiento presentaban deficiencias para la contención de los Riles, y habiéndose detectado la saturación del sistema de tratamiento no se detuvieron los procesos productivos.

155. Los planes de contingencia atienden a las situaciones o eventos excepcionales que fueron previstos y considerados en la evaluación ambiental, fijándose para ello medidas de control, lo cual constituye un contenido mínimo que deben tener todas las DIA, de acuerdo al literal a.8 del artículo 19 del D.S. N° 40/2014 que establece el Reglamento del SEIA. En este sentido, el artículo 103 del referido reglamento establece que *“el Plan [de prevención de contingencias] deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia.”* (énfasis agregado). A partir de lo anterior, se extrae que las medidas de los planes de contingencia tienen por objeto reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad.

156. De este modo, y considerando la finalidad de las medidas señaladas del plan de contingencia, se observa que estas tienen una naturaleza mitigatoria en relación al confinamiento y mantención de los Riles dentro del sistema, a fin de evitar que estos tomen contacto con el medio ambiente mientras no hayan alcanzado la calidad necesaria de acuerdo al programa de monitoreo. Frente a ello, la integridad estructural de las obras destinadas a contener los Riles en tanto estos no hayan sido adecuadamente tratados, así como el control

efectivo destinado a detener los procesos productivos en caso que se detecte una saturación del sistema de tratamiento, devienen en centrales para el cumplimiento de la finalidad señalada.

157. En cuanto a la permanencia del incumplimiento y grado de implementación, conforme ya se ha establecido el rebalse y derrame fue detectado en la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, el cual se mantuvo el tiempo necesario para que el Ril escurriera una distancia de 100 metros aproximadamente hasta llegar al lago Llanquihue sin haber detenido los procesos productivos, y conforme ha expuesto el titular y se detallará en el siguiente capítulo, el sellado de la abertura del pretil del estanque no ocurrió sino hasta el 10 de diciembre de 2017. De este modo, durante dicho periodo de tiempo, el grado de implementación de las medidas del plan de contingencia fue nulo, razón por la cual se mantendrá la clasificación de gravedad dada en la formulación de cargos para la infracción N° 1, esto es, grave de conformidad al literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

158. Respecto al **cargo N° 2**, se observa que la infracción consiste en el incumplimiento de una obligación derivada de la descripción del proyecto, el cual considera dentro de sus unidades la implementación de un emisario lacustre para disponer finalmente de los efluentes del proyecto, de manera que, una vez que estos alcancen la calidad necesaria, puedan ser descargados al medio lacustre sin generar efectos adversos hacia el medio ambiente. En dicho contexto, se observa que dicha característica del proyecto obedece a una finalidad mitigatoria, ya que su objetivo es minimizar o disminuir los efectos de las emisiones de proyecto, y su implementación, conforme lo establece la RCA respectiva, permite que los potenciales efectos negativos del proyecto sobre el medio ambiente no se generen o se encuentren dentro de límites ambientalmente aceptables. A su vez, la descarga del efluente final vía emisario permite establecer el sitio de disposición final de los residuos tratados, lo cual se corresponde directamente con el motivo por el cual el proyecto fue evaluado ambientalmente, esto es, la tipología establecida en el literal o.7 del artículo 3° del entonces Reglamento del SEIA (D.S. N° 30/1997, Minsejpres) relativa a los “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”. En este sentido, queda establecida la centralidad de la medida para el desarrollo del proyecto.

159. En dicho sentido, conforme ha quedado establecido previamente, el incumplimiento de esta medida ha sido total y se ha mantenido durante toda la ejecución del proyecto, razón por la cual la entidad del incumplimiento es de alta importancia. Por esta razón, se mantendrá la clasificación de gravedad del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

160. Finalmente, respecto de los cargos N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9, en el presente procedimiento no constan antecedentes que demuestren concurrir alguna circunstancia de mayor gravedad, se mantendrá la clasificación dada en la formulación de cargos para todas las infracciones configuradas, esto es, leve según el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

161. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

162. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización (en adelante, "Bases metodológicas"), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2018.

163. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa **(a)** el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado **(b)** componente afectación. Este último se calculará con base al **valor de seriedad** asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

164. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación.

165. Así, se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación en el caso específico, de acuerdo al orden metodológico señalado. Dentro de este análisis, se exceptuarán los literales g) y h) del artículo precitado, puesto que en el presente caso no se ha aprobado Programa de Cumplimiento ni se trata de la ejecución de un proyecto en un área silvestre protegida.

- a) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).**

166. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por

motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas.

167. La descripción de la estimación del beneficio económico obtenido por motivo de cada infracción se presenta en secciones posteriores de la presente Resolución. Para todos los cargos analizados se consideró, para efectos de la estimación, una fecha estimada de pago de multa al 30 de agosto de 2018, el valor de la UTA al mes de agosto de 2018 -para todos los valores expresados en UTA- y una tasa de descuento de un 11,9%, la cual fue estimada a partir de información de referencia del sector económico de producción de lácteos.

168. Como también ha sido descrito en dicho en las Bases metodológicas, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

A. Escenario de incumplimiento

169. En el presente caso, tal como capítulo respectivo de la presente Resolución, se tienen por probados los hechos que fundan la formulación de cargos de la Res. Ex. Rol N°1/057-2017. El escenario de incumplimiento dice relación entonces con las infracciones cometidas por la empresa, en el marco de las exigencias de la RCA N° 355/2009 (considerando la carta pertinencia resuelta a través de la Carta N° 52/2011 por la Dirección Regional del SEA de la región de los Lagos), de la norma de emisión contenida en el D.S. N°46/2000, junto al programa de monitoreo establecido mediante Res. Ex. SISS N° 2443/2010; y de la Res. Ex. SMA N° 1518/2013, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Res. Ex. SMA N° 574, de fecha 02 de octubre de 2012, modificada por la Res. Ex. SMA N° 300/2014, que regulariza plazo de entrega de información requerida, las cuales dicen relación con:

- (1) *Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque equalizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue.*
- (2) *Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, comuna de Puerto Octay.*
- (3) *No entregar la información requerida mediante R.E. N°1518/2013 de la SMA, modificada por la R.E. N°300/2014.*
- (4) *El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la presente Formulación de Cargos.*
- (5) *El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. No 46/02,*

no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010.

- (6) El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante noviembre del año 2014, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la presente Formulación de Cargos.*
- (7) El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses de noviembre de 2014; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, marzo y mayo de 2017, tal como se puede observar en la Tabla N°5 de la presente Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto.*
- (8) El establecimiento industrial no reportó información asociada a los re muestreos en los meses de noviembre de 2014; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y para enero, marzo y mayo de 2017, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la presente Formulación de Cargos.*
- (9) El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles.*

Programa de Cumplimiento e Implementación de mejoras

170. Para efectos de identificar el escenario de incumplimiento, cabe analizar asimismo las mejoras y/o correcciones que el titular pudo haber realizado con anterioridad a la emisión de la presente Resolución. No obstante las medidas correctivas informadas por el titular serán analizadas en detalle en el capítulo correspondiente, para los efectos del presente análisis cabe considerar las presentaciones de 28 de diciembre de 2017 y 4 de mayo de 2018 contienen antecedentes sobre medidas asociadas a la **cargo N° 1** que habrían sido ejecutadas para detener el rebalse de Riles constatado desde el estanque ecualizador:

- a) Se levanto (sic) la bomba sobre el nivel anterior y se construyó un anexo al muro de contención del estanque de ecualización, con el objeto de evitar el rebalse.*
- b) Se cambiaron las tuberías que se filtraban y se comenzó a mejorar la loza que se encontraba contaminada.*
- c) Se cortó el pasto.*
- d) Se comenzó a limpiar el sector aledaño al estanque desmalezando y retirando la tierra contaminada.*
- e) Se construyó un techo sobre el pozo de ecualización, ya que el rebalse que se generó desde el estanque principalmente fue provocado por las fuertes lluvias que se presentaron en el invierno de 2017.*
- f) Limpieza de cámaras desgrasadoras.*

171. Por otro lado, para el **cargo N° 9** relativo a no contar con un lugar habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la Planta de tratamiento de Riles, el titular presentó en la página 12 del Informe de Siniestro una fotografía de la mejora que se habría realizado, consistente en una caseta para toma y rotulación de muestras ubicada en la planta de Biogás.

172. Al respecto, cabe señalar que, del análisis de los documentos presentados por la empresa respecto del tema, se puede inferir que el titular entiende que el lugar habilitado para la toma de muestras es la caseta informada en su informe. Sin embargo, la Autoridad señala expresamente en el numeral N° 3 de la **Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, lo siguiente:** *“3.1 Muestreo: Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/2002 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales”.*

173. Luego, en consideración de lo anterior, el muestreo se debería realizar en una instalación habilitada para el muestreo de los RILes en el sector de las piscinas de infiltración, aproximadamente 4 Km distantes de la planta de tratamiento.

174. Que, para el resto de los cargos, del N°²¹⁶ al N°8 inclusive, el titular no ha presentado información que permita acreditar que haya tomado las medidas correctivas e idóneas del caso.

175. En razón de lo expuesto, se estima que en el presente procedimiento no existen antecedentes para determinar fechas o periodos en los cuales la empresa hubiese incurrido en costos por motivo de subsanar las situaciones de incumplimiento.

B. Escenario de cumplimiento

176. Bajo el escenario de cumplimiento, las acciones idóneas que hubiesen posibilitado el cumplimiento de los cargos imputados, y, por lo tanto, **evitado el incumplimiento**, dicen relación con la implementación de las medidas establecidas en la propia RCA N°355/2009 (considerando la carta pertinencia resuelta a través de la Carta N°52/2011 por la Dirección Regional del SEA de la región de los Lagos), de la norma de emisión contenida en el D.S N°46/2000, junto al programa de monitoreo establecido mediante Res. Ex. SISS N°2443/2010; y de la Res. Ex. SMA N°1518/2013, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. SMA N°300/2014, que regulariza plazo de entrega de información requerida en la Resolución Exenta N°1518/2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N°574/2012.

177. En tal sentido y a partir de la evidencia relevada en la formulación de cargos, además de los medios de prueba señalados en el capítulo respectivo y el análisis desarrollado, permiten concluir que los hechos imputados tienen un eje común relacionado con la absoluta falta de **control, manejo y disposición de los RILes de la planta**. En efecto, de las imágenes presentadas a continuación, sumadas a los hechos imputados, permiten concluir que, la planta de tratamiento de riles de Lácteos Puerto Octay carecía de un adecuado control y manejo, lo que queda de manifiesto en la Tabla N°5 de la formulación de cargos que ilustra todas las superaciones a los límites máximos para los parámetros que ahí se indican, donde mes a mes, desde enero de 2013 a mayo de 2017, se observan grandes superaciones respecto del límite permitido para aceites y grasas, cloruros y NTK, situación que en el acápite correspondiente será analizada en profundidad. Donde además, la Tabla N°3 de frecuencia de la formulación de cargos

¹⁶Para el cargo N°3 de acuerdo a la información disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Instrumento> el titular no ha actualizado los antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA según se instruyó a través de la R.E. SMA N° 574/2012, modificada por la R.E. SMA N° 1518/2013 y la R.E. SMA N° 300/2014.

exhibe un comportamiento que permite entender que la empresa, en el periodo analizado, nunca realizó el control anual del D.S N°46/02 exigido para el mes de noviembre de cada año, según lo expresa el numeral 3.5 de su Res. Ex. SISS N°2443/2010, y tampoco se ocupó que la frecuencia de control mensual de los parámetros de autocontrol, claramente definida en la tabla asociada al numeral 3.2 de la misma anterior resolución, fuera la correcta. Respecto de este punto, por ejemplo, la empresa debía controlar el caudal de manera diaria y el pH 8 veces al mes, pero solo reportó el caudal 4 veces al mes y el pH 5 ó 6 veces al mes. Así las cosas, la Tabla N°4 de caudal expresa la superación del límite máximo para 4 meses del año 2014, y la Tabla N°6 de remuestreo, permite evidenciar que nunca, en el periodo analizado en la formulación de cargos, la empresa realizó un remuestreo, **aun cuando los resultados manifiestamente evidenciaban incumplimientos**, lo cual permite deducir que, al no haber un sistema de control de los Riles y un supervisor, ninguna persona revisaba ni controlaba que el efluente generado por la Planta de tratamiento cumpliera con los límites máximos establecidos por la respectiva regulación.

178. Lo anteriormente expresado permite concluir la evidente **falta de atención de la planta de tratamiento de Riles**, lo cual ha quedado acreditado conforme se expuso previamente en la presente Resolución, además de las que se exponen a continuación:

<p>Imagen N° 6: Cámara desgrasadora colmatada en su máximo nivel, y un suelo adyacente saturado de ril blanquecino producto del rebalse desde el ecualizador.</p>	<p>Imagen N° 7: Flujo de Ril sin tratar toma contacto con las aguas del Lago Llanquihue.</p>
	
<p>Fuente: Fotografía N°3 informe DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.</p>	<p>Fuente: Fotografía N°12 del DFZ-2017-5979-X-RCA-IA.</p>

179. A mayor abundamiento, la Tabla N°19 presentada a continuación, muestra una comparación de la calidad de los RILES de la empresa según los parámetros de diseño del tratamiento declarado en la Carta de Pertinencia, los resultados del autocontrol declarados por la empresa en agosto de 2015, los resultados del Control Directo realizado el mismo mes, específicamente el 27 de agosto de 2015, por la empresa SGS y un promedio de los resultados de los autocontroles de los meses de enero, marzo, mayo y junio de 2017 declarados en el RETC para A&G y Nitrógeno Total.

Tabla N°19: Comparación entre los resultados declarados en el RETC por la empresa, en los meses de enero, marzo, mayo y junio de 2017, el Control Directo realizado en agosto de 2015 y los parámetros de diseño de la planta de tratamiento de la pertinencia aprobada.

Balance de masa Tratamiento según carta pertinencia (desgrasador, anaerobio, aerobio)	Entrada antes desgrasador	Salida post T aerobio	Reporte de autocontrol de agosto 2015	Control directo agosto 2015	Promedio de resultados reportados en RETC en enero, marzo, mayo y junio de 2017
Caudal m3/día	250	250			
DBO5 mg/L	2000	32	5.420		
A&G mg/L	300	18	561	553	134,4
SST mg/L	200	14	1.920		
Fosforo mg/L	18,3	1,83			
Nitrógeno Total ¹⁷ mg/L	160	8	82,9	161	42,59

Fuente: Carta pertinencia resuelta a través de la Carta N°52 de 20 de enero de 2011 por la Dirección Regional del SEA de la región de los Lagos para Rentas e Inversiones Harwardt.

180. De dicha tabla se extrae que el tratamiento de remoción de contaminantes no se ha realizado, o no ha sido efectivo, toda vez que los resultados obtenidos en agosto de 2015, tanto en autocontrol como en control directo, muestran que los parámetros DBO5, A&G y SST son superiores a los parámetros de diseño de la planta de tratamiento. Adicionalmente, se puede observar que los promedios presentado para 2017, los cuales se entienden son resultado de un tratamiento, presentan una superación significativa de más del 600% respecto del resultado esperado para el RIL post tratamiento aerobio aprobado en su RCA.

181. En este sentido, para el **Cargo N°1** -de acuerdo a lo consignado en los medios de prueba analizados, sumado a lo establecido en el anexo IV "Mantenimiento del sistema de tratamiento" contenido en la DIA del proyecto, y lo señalado el considerando 3° de la RCA N°355/2009 sobre "Manejo de Contingencias"-, es posible concluir que el origen del rebalse y derrame de Riles sin tratamiento desde el equalizador, se debió a la **falta de vigilancia y mantenimiento periódica del desgrasador y del equalizador**, lo cual se aprecia en las imágenes N° 2 N° 3, N° 6 y N° 7 de la presente Resolución. En efecto, de acuerdo con el anexo IV de la DIA, relativo a la mantenimiento del sistema de tratamiento, las grasas debían ser retiradas desde esta unidad con una frecuencia de una vez a la semana, esto para **aumentar la eficiencia del desgrasador**, entre otros aspectos, mientras que la mantenimiento del estanque equalizador debía realizarse una vez al mes.

182. Respecto de lo anterior, las máximas de la experiencia permiten deducir que la coloración semi marrón de la grasa y su aspecto encostrado en las unidades de desgrase y equalización, evidencian la desatención de dichas unidades en un periodo estimado de semanas o meses, es decir, no corresponden a grasa nueva o fresca de la producción del día o de una semana, lo que permite reafirmar la falta de mantenimiento de dichas unidades.

183. Dicha falta de atención y mantenimiento periódica, es quizás la condición más relevante al momento de develar el origen del rebalse de los riles, ya que,

¹⁷ El valor para Nitrógeno Total fue calculo mediante la suma de los resultados de NTK y N+N en el periodo señalado.

según se describe en el anexo 2 de la DIA, el desgrasador "(...) permitirá la remoción de las grasas emulsionadas, (...), las cuales serán dispuestas como residuos sólidos. Al retirar las grasas del Ril disminuirá la carga orgánica, además de impedir el paso de éstas que puedan obstruir los demás componentes de la planta, (...), en este sentido, el Desgrasador es una unidad de pre-tratamiento para el ingreso del Ril (...). El Desgrasador escogido para el sistema de tratamiento es serpentín, este permitirá no solo la separación y remoción de las grasas, también permitirá cumplir con la norma en cuanto al parámetro de temperatura".

184. Por otro lado, en el anexo 2 de la DIA se hace referencia al estanque de ecuación de la planta de tratamiento de Riles. En efecto, el punto 1.2 "Homogeneización y Ecuación", releva la retención de desbordes y ecuación (homogeneización), señalando que su objetivo es "Minimizar o controlar las fluctuaciones de caudal y/o de composición para optimizar las condiciones de procesos subsecuentes". Sin embargo, la fotografía N° 1 revela otro aspecto a atender, relativo al control del volumen del RIL contenido en el estanque de ecuación, el cual, al momento de la fiscalización, se encontraba al límite de su capacidad, y la misma abertura existente en el pretil de contención que permitía el apoyo disponer del ducto para bombear los riles de dicho estanque, fue la que favoreció el desborde de los Riles.

185. Finalmente, en relación a en su Informe de siniestro presentado con fecha 4 de mayo de 2018, el titular señala lo siguiente que "Actualmente y previo al incendio con las mejoras realizadas, la planta había logrado detener y evitar que los riles escurrieran hasta el lago (Foto tomada el 10 de diciembre de 2017).

186. Por todo lo anterior, y considerando que el día de la inspección ambiental realizada por esta SMA con fecha 10 de octubre de 2017, se advirtió el derrame de riles desde el ecuador, se circunscribirá el cargo N° 1 imputado al periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2017 al 10 de diciembre de 2017.

187. Así las cosas, frente a un escenario de cumplimiento para el presente cargo, razonablemente la empresa debió haber considerado una serie de acciones, las cuales, de haber sido implementadas y operadas a tiempo, habrían evitado los hechos imputados en el presente cargo. Dentro de las acciones que se considerarán como idóneas, están las contenidas en el Anexo II de "Factibilidad de tratamiento de riles mediante sistema físico, químico y biológico" y el Anexo IV sobre "Mantención del sistema de Tratamiento". Las acciones dicen relación con:

- a) Mantención semanal y retiro de la grasa contenida en el desgrasador y en el ecuador y traslado a un sitio de disposición final autorizado para este tipo de residuos, en conformidad a lo dispuesto en la RCA N°355/2009.
- b) Limpieza mensual y retiro de materia orgánica en descomposición desde el estanque ecuador.

188. Considerando que la empresa no dio respuesta a las consultas de la diligencia probatoria donde se solicitaba indicar y acreditar con antecedentes, los costos incurridos en la limpieza mensual del estanque de homogeneización y semanal para el caso del desgrasador, y del retiro y disposición de dichos residuos, entonces, esta SMA no cuenta con la información que permita confirmar si la empresa externalizaba los servicios descritos anteriormente o los realizada con recursos propios.

189. De cualquier forma, y a la luz de los hechos imputados, es posible deducir que la empresa no contó con dicho servicio bajo ninguna modalidad, lo cual, en virtud de la periodicidad necesaria para la limpieza de los desgrasadores y del tanque equalizador si lo ameritaba. Por otro lado, no consta en el presente procedimiento sancionatorio que la empresa, a la luz de los hechos imputados al presente cargo, haya realizado tales acciones, ya que, si hubiese externalizado los servicios de limpieza y retiro de las grasas de las unidades operativas antes mencionadas, o bien, hubiese contado con la destinación interna de un operador para realizar estas acciones, la infracción se habría evitado. Visto de otra forma, en el caso hipotético que la empresa hubiese contado con tal operador, en la práctica dicho trabajador no realizó las funciones señaladas, ya que, de haberlas realizado, los hechos que circundan la infracción, no habrían ocurrido.

190. De esta manera es posible evidenciar un costo evitado por este servicio, para lo cual se asumirá el supuesto conservador que la empresa internalizaba al menos la limpieza de las antedichas unidades a través de la utilización de un operario que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, debió requerir de al menos de un 50% de dedicación a estos servicios, sin embargo, en la práctica, aquello no ocurrió, por lo cual existe un costo evitado. Cabe señalar que los costos estimados en este cargo, si bien son similares en algunos aspectos a lo señalado en las medidas correctivas producto de la contingencia, en este acápite se estiman aquellas que la empresa debió realizar de manera continua conforme lo señalaba la propia RCA, y no como reacción a una contingencia como la producida debido al derrame.

191. De esta manera, y, de acuerdo al mercado, el sueldo de un operador con estas características considera una remuneración bruta actualizada de al menos de 2 sueldos mínimos¹⁸. Así, el costo evitado por este trabajador asciende a un total de \$276.000 mensuales por un periodo de al menos 3 meses –octubre, noviembre y diciembre de 2017, equivalentes a un total de 1,4 UTA. En atención a lo anteriormente descrito, y de acuerdo a la metodología para la determinación de la sanción de esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción, asciende a un total de **1,2 UTA**.

192. Respecto del cargo N° 2, la comisión de este hecho está relacionado con la disposición final del efluente generado por la planta, en lagunas de infiltración ubicadas en el sector de La gruta, comuna de Puerto Octay, en oposición a lo aprobado en la RCA que señala que el efluente sería descargado a través de un emisario enterrado y luego sumergido, con anclaje en el fondo, en las aguas del lago Llanquihue, cumpliendo con los límites establecidos en la tabla N°3 del D.S. N° 90/2000.

193. Respecto del escenario de cumplimiento, lo aprobado en la RCA corresponde a un emisario implementado en base a un tubo sanitario de PVC 110 mm que ingresaría 30 m al interior del Llanquihue semienterrado. Siguiendo la topografía de este, el tubo se anclaría al fondo y los anclajes de hormigón armado tipo abrazadera se colocarían cada 2 metros. Respecto de la descarga del efluente, siempre se realizaría bajo la superficie, aun considerando las posibles variaciones del nivel del lago.

¹⁸ La Ley N° 20.935, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2016, estableció en su artículo 1° los valores del ingreso mínimo mensual el cual, a contar del 01 de enero de 2018 tendrá un valor de \$276.000, <http://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-60141.html>

194. Considerando lo expuesto en los numerales precedentes y en especial que de acuerdo a lo informado por el propio titular el proyecto calificado ambientalmente favorable inició su operación en junio de 2013, se considerará dicha fecha como la época en la cual la empresa debió haber tenido operativo el emisario lacustre.

195. En dicho contexto, se considerará un ducto de PVC de 110 mm con un largo de 180 metros, 150 de los cuales se encuentran sobre el suelo, sin enterrar y 30 metros se encuentran sumergidos en el lago. Para efectos de la construcción de los anclajes de hormigón armado, se considerará hormigón H30 para la construcción de un total de 90 anclajes ubicados cada dos metros sosteniendo el ducto y el uso de moldajes de terciado. Para los anclajes que estén sumergidos, se utilizará un aglomerante.

196. Los precios de la totalidad de los materiales a utilizar fueron obtenidos de páginas web del rubro de la construcción, el cual asciende a \$746.200. Finalmente, para la construcción e instalación de dicho emisario, se consideró la participación de dos maestros concreteros y de 5 jornaleros en un periodo de 15 días de trabajo. Como sueldo para cada maestro concretero, se consideró una tarifa de mercado de \$35.000 día y para cada jornalero una de \$25.000 por día. De tal modo, el sueldo imponible a pagar para cada maestro concretero será de \$638.453 pesos y para cada jornalero será de \$456.038.

197. En resumen, el costo evitado por no haber construido el emisario lacustre asciende a un total de \$4.303.296 pesos, equivalentes a 7,5 UTA. Considerando lo anteriormente descrito y el método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción, asciende a 9 UTA.

198. Respecto del cargo N° 3, la comisión de este hecho está relacionado con la falta de información, respecto de las obligaciones del titular, de acuerdo con la R.E. SMA N° 1518/2013, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 02 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la R.E. SMA N° 300/2014, que regulariza el plazo de entrega de información requerida en la Resolución Exenta N° 1518/2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012, y establece ampliación del mismo. Dado lo anterior, el beneficio económico en este caso se origina a partir de los costos evitados al no efectuar la entrega de la información correspondiente.

199. Sin embargo, puesto que el hecho imputado se refiere a información cuya generación y envío no implicaría incurrir en un costo adicional para la empresa, se considera que el beneficio económico producto del presente cargo es de carácter no significativo.

200. Respecto del cargo N° 4 asociado a no reportar los autocontroles respectivos en diciembre de 2014, marzo y diciembre de 2015, enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto, septiembre de 2017, dado que la empresa no presentó descargos que desvirtúen parcial o totalmente el hecho imputado, se infiere que dichos monitoreos no fueron realizados en los meses correctos, por lo cual el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado por no incurrir en los gastos de efectuar los monitoreos mensuales correspondientes de los parámetros indicados en el numeral 3.2 de Res. Ex. SISS N° 2443/2010 para el periodo comprendido en la tabla N° 2 de la Formulación de cargos.

201. Cabe señalar que, de acuerdo a la Res. Ex. SISS N° 1527 de 8 de agosto de 2001, aquellos establecimientos industriales que controlen pH, T°, caudal (Q) y Sólidos suspendidos (SS) podrán hacerlo con su laboratorio interno y no se exigirá acreditación de estos parámetros, constituyéndose en la única excepción. Por otro lado, el inciso segundo de la Res. Ex N°986 SMA de 19 de octubre de 2016, señala que los titulares no estarán obligados a utilizar una ETFA para ejecutar actividades de terreno con frecuencia horaria o diaria para los parámetros caudal; cloro libre residual o cloro libre; cloro total o cloro residual, conductividad, nivel freático, oxígeno disuelto, pH, sólidos sedimentables y temperatura. Por lo anterior, los parámetros concernientes al presente procedimiento sancionatorio no serán considerados en el cálculo del beneficio económico asociado al presente cargo, puesto que su monitoreo no implica para la empresa incurrir en costos adicionales.

202. Al respecto, esta SMA cuenta con cotizaciones públicas del año 2015 de laboratorios de análisis de Riles, solicitadas por esta institución, los cuales consideran valores por parámetro y por matriz desglosados en costos de análisis, traslados y muestreo compuesto, según lo requerido en la Res. Ex. SISS N° 2443/2010. De esta manera, respecto de este cargo, el beneficio económico fue estimado en base a los costos evitados en los meses de diciembre de 2014, marzo y diciembre de 2015, enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto, septiembre de 2017 para los parámetros mensuales contenidos en el numeral 3.2 de Res. Ex. SISS N° 2443/2010, es decir, para aceites y grasas (A&G), cloruros (Cl), N-Nitrato + N-Nitrito (N+N) y nitrógeno total Kjeldahl (NTK). En base a la información disponible se estima que el costo mensual de toma de muestras, análisis y traslado es de \$167.832.

203. De esta manera, el costo evitado por concepto de monitoreo de los parámetros señalados anteriormente asciende a un total de \$167.832 mensuales, lo que da un total de \$1.678.324, equivalentes a 2,9 UTA. En atención a lo anteriormente descrito, y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción asciende a **3 UTA**.

204. Respecto del Cargo N° 5 en materia de reportar con menor frecuencia a la exigida, el beneficio económico se origina a partir de los costos evitados por no efectuar la totalidad de los monitoreos exigidos. Sin embargo, consta en la formulación de cargos que la infracción está relacionada mensualmente con los parámetros Caudal, y pH, cuyos monitoreos, como fuese señalado en párrafos anteriores, pueden ser efectuados de forma tal que no signifique un costo adicional para la empresa, por lo cual se desestima la existencia de un costo evitado por no monitorear dichos parámetros. No obstante lo anterior, la empresa no realizó el control anual normativo de contaminantes no incluidos en el programa de monitoreo, los que están relacionados con el monitoreo de cada mes de noviembre de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del artículo 10° del D.S. 46/2002. De acuerdo a la información disponible por parte de la SMA, el costo asociado al control anual a efectuar en cada mes de noviembre, asciende a \$276.132, el cual se configura como evitado en cada mes en que debió haber sido incurrido.

205. De esta manera, el costo evitado por la no realización de dicho control anual normativo en los meses de noviembre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 asciende a un total de \$1.104.528 equivalentes a 1,9 UTA. De acuerdo a lo anteriormente descrito y a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción asciende a **2,2 UTA**.

206. Respecto del **Cargo N°6** relativo a las superaciones de caudal, el origen del beneficio económico se asocia a los costos evitados por no implementar las medidas que, de haber sido efectuadas, hubiesen impedido la ocurrencia de dichas superaciones. Se considera que dichas medidas, y sus costos, se encuentran en directa relación con las medidas que dan origen al beneficio económico del cargo N°7 siendo indivisibles, razón por la cual no se imputará un beneficio económico asociado al presente cargo, sino que se asociará en su totalidad al cargo N°7.

207. Respecto a **cargo N°7** sobre la superación de límites máximos para ciertos parámetros en los periodos que se indica, el origen del beneficio económico se asocia a los costos evitados por no implementar las medidas que, de haber sido efectuadas, hubiesen impedido la ocurrencia de dichas superaciones. En relación a estas medidas, en base a las máximas de la experiencia y considerando la experiencia adquirida por esta SMA en torno a los Programas de cumplimiento asociados a infracciones a normas de Riles, en particular respecto de la superación de límites máximos de parámetros, permiten visualizar un patrón en común que deja de manifiesto por un lado, **la ausencia de procedimientos técnicos** para el control, monitoreo y reportabilidad de los Riles de acuerdo a la norma de emisión, y, por otro lado, **la ausencia de personal calificado para la supervisión de la correcta ejecución de dichos procedimientos.**

208. A mayor abundamiento, la presencia de personal calificado, así como la implementación de procedimientos o protocolos de trabajo en la planta de tratamiento, deberían haber existido al menos, desde el inicio de su operación, la cual conforme a lo ya expuesto precedentemente, se considera ocurrió en junio de 2013.

209. Con todo, dado que la fecha de más alta data en el presente cargo en el cual se verifica superación de parámetros corresponde a noviembre de 2014, para efectos de la estimación del beneficio económico, se considerará el día 30 de noviembre de 2014 como la fecha en la cual la empresa debió haber contado con dichos procedimientos operativos y la presencia de un supervisor de la planta, y, como fecha final considerará el cese de la producción de lácteos y por ende de Riles, acontecida el día 30 de diciembre de 2017, fecha en la cual ocurrió el siniestro, pues se entiende que la planta de lácteos dejó de operar.

210. Respecto de la ausencia de un supervisor, la acción que hubiese posibilitado el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a los antedichos cargos, y, por lo tanto, evitado el incumplimiento, es precisamente haber contado con la colaboración de un supervisor con al menos las siguientes funciones:

- a) Responder a los requerimientos de la autoridad,
- b) Supervisar el control y continuidad de los procesos unitarios de la planta de tratamiento,
- c) Supervisar el cumplimiento de la RCA N°355/2009,
- d) Supervisar el cumplimiento de la norma de emisión y de su programa de monitoreo de la calidad del efluente (Resolución Exenta SISS N°2443/2010).

211. Se entiende que las funciones descritas anteriormente no requieren de un 100% de dedicación y pueden ser compatibles con otras funciones que se requieran en la empresa, razón por la cual se estima que un 30% de dedicación del

supervisor a temas de riles sería lo adecuado en este caso. No obstante, se requiere de un profesional con conocimiento y experiencia en temas ambientales, técnicos y normativos de Riles, que asuma una responsabilidad como supervisor, y de allí la diferencia respecto del operador señalado anteriormente.

212. Los antecedentes que permiten fundamentar que la empresa no contaba con dicho profesional, se basan precisamente en los hechos que fundamentan el presente cargo ya que, de haber existido este supervisor con al menos las funciones y responsabilidades antes descritas, los cargos imputados no se habrían generado.

213. Así las cosas, se estima que existe un beneficio económico asociado al costo evitado de no haber contado con un supervisor que realizase las funciones descritas anteriormente, las cuales se estiman que podrían haberse realizado con un 30% de dedicación al tema.

214. De esta manera, y, de acuerdo al mercado, el sueldo de un profesional supervisor con las responsabilidades antes señaladas y un 30% de dedicación, considera una remuneración bruta y mensual actualizada de al menos de 4 sueldos mínimos¹⁹. Por tanto, el costo evitado por este concepto asciende a un total de \$331.200 mensuales, es decir, un total de \$12.585.600 pesos brutos en el periodo evaluado, que equivalen a 22 UTA.

215. Por otro lado, respecto de los procedimientos que se consideran como mínimos para haber controlado y operado de manera correcta los Riles de la planta de tratamiento, se encuentran los Procedimientos para el monitoreo de riles donde se señale expresamente las responsabilidades y responsables de reportar en el sistema RETC, de monitorear los Riles con la frecuencia indicada, de procedimientos en caso de superaciones de caudal y/o de parámetros, y la coordinación con el laboratorio acreditado.

216. Luego, se estima que en un escenario de cumplimiento, además de haber incurrido en costos asociados a la supervisión de los procesos, la empresa debió haber incurrido en los costos asociados a dichos protocolos, los cuales, para efectos de la estimación, se considera que debieron haber sido elaborados en el mes de noviembre de 2014. Así, considerando una tarifa conservadora de 0,8 UF/hora de un profesional idóneo para elaborar los procedimientos antes mencionados, con un máximo de servicio de 80 horas, el valor final de la elaboración de dichos procedimientos resulta en un costo de 64 UF equivalentes a 2,7 UTA²⁰.

217. De acuerdo a lo anteriormente descrito y en base a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido producto del presente cargo asciende a **26 UTA**.

218. Para el Cargo N° 8, se estima que el beneficio económico se encuentra asociado al costo evitado por no incurrir en los costos de efectuar los remuestreos correspondientes de los parámetros indicados en la Tabla N°6 de la formulación de cargos, durante los meses allí señalados. La estimación de los costos evitados ha sido calculada en base a información procedente de cotizaciones públicas del año 2015, de laboratorios de análisis de

¹⁹ La Ley N° 20.935, publicada en el Diario Oficial el 30 de junio de 2016, estableció en su artículo 1° los valores del ingreso mínimo mensual el cual, a contar del 01 de enero de 2018 tendrá un valor de \$276.000, <http://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-60141.html>

²⁰ Considera valor de la UF promedio en noviembre de 2014, de \$24.554.

Riles, solicitadas por esta Superintendencia, considerando un valor para cada uno de los costos involucrados, a saber, costos de análisis, traslados y muestreo compuesto, según la Res. Ex. N° 2443/2010 en cada uno de los meses en que los remuestreos fueron evitados, a partir del mes de noviembre de 2014. De esta manera, el costo de los remuestreos no realizados asciende a un total de \$3.711.091²¹, equivalentes a 6,5 UTA. De acuerdo a lo anteriormente descrito y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción asciende a **6,9 UTA**.

219. Para el Cargo N° 9, se estima que el beneficio económico asociado a la habilitación de una instalación para el muestreo de los Riles que cumpla con los requerimientos contenidos en el D.S. N° 46/00 respecto de las condiciones específicas del monitoreo y, con los requerimientos de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010, dice relación con la implementación de un estanque de acumulación de Riles. De esta manera, considerando que el RIL es transportado mediante camión aljibe hacia el sector de las piscinas²², se entiende que la descarga del efluente es discontinua y, por lo tanto, el volumen del estanque debería ser capaz de recibir el volumen máximo contenido en el camión aljibe, y descargarlo entre cada viaje.

220. Así las cosas, se considerará que el camión aljibe tiene una capacidad de transporte de 15 mil litros, por lo cual, el volumen del estanque debiera ser de la misma capacidad. Respecto del número de muestras a analizar, el que debe ser representativo de la descarga del ril, para conformar una muestra compuesta, se debería tomar una muestra puntual por cada camión aljibe que disponga sus riles en el estanque²³.

221. De esta manera, y razonando que de acuerdo a lo informado por el propio titular, el proyecto calificado ambientalmente favorable inició su operación en junio de 2013, tal como en el cargo N° 2, se considerará dicha fecha como la época en la cual la empresa debió haber tenido operativo un lugar para el muestreo de sus riles en el sector de las piscinas de infiltración.

222. De esta manera, y conforme los precios de mercado para un estanque aljibe de 15 mil litros, el costo evitado por no haber implementado dicho estanque, asciende a un total de \$1.500.000, equivalentes a 2,6 UTA.

223. En atención a lo anteriormente descrito y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico asociado a esta infracción es de **3,1 UTA**.

224. La Tabla N° 20 siguiente resume los resultados de ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que esta circunstancia se configura, y su magnitud no se considera marginal:

²¹ Considera costos de muestreo de \$6.137 para aceites y grasas, \$4.075 para cloruros y \$7.031 para NTK y 10.718 para Nitritos más Nitratos; un costo de traslado de \$44.054 por mes y un costo de análisis de \$93.299 por mes. Se estiman los costos asociados a remuestreos evitados en el periodo a partir del mes de noviembre de 2014.

²² Ver Acta de fiscalización SISS N°15642 de 11 de junio de 2010

²³ Artículo 22° del D.S. N°46/00. Cada muestra compuesta, para cada día de control, deberá estar constituida por la mez5cla homogénea de al menos: Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

Tabla N° 20: Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por la empresa, por cada infracción

N°	Hecho Infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período/ fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
1	Rebalse de residuos industriales líquidos	Costo evitado por no realizar mantenencias periódicas de unidades de tratamiento, singularizadas en un operador	1,4	10 de octubre al 10 de diciembre de 2017	1,2
2	Disposición final del efluente (...) en lagunas de infiltración ubicadas en el sector La Gruta, comuna de Puerto Octay.	Costo evitado por no haber construido emisario	7,5	junio de 2013	9
4	El establecimiento industrial no reportó los autocontroles	Costo evitado por no haber realizado los monitoreos mensuales	2,9	Diciembre 2014 Marzo y diciembre de 2015 Enero y mayo de 2016 Febrero, abril, julio agosto y septiembre de 2017	3
5	El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida	Costo evitado por no haber realizado los controles anuales del D.S. N°46/00, excepto para pH y caudal	1,9	Noviembre de los años 2013, 2014, 2015 y 2016	2,2
7	El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002	Costo evitado por no haber contado con un supervisor y con los procedimientos de control de riles	24,7	30 noviembre de 2014 a 30 diciembre de 2017	26
8	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos	Costo evitado por no haber realizado los monitoreos que permitían o no confirmar superación de parámetros	6,5	noviembre de 2014, de 2015 y 2016	6,9
9	El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la	Costo evitado por no haber contado con un estanque para el monitoreo en de los riles en el	2,6	Desde junio de 2013	3,1

	toma de muestras (...).	sector de las piscinas de infiltración			
--	-------------------------	--	--	--	--

b) Componente de afectación

225. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

b.1) Valor de Seriedad

226. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “Puntaje de Seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que aplican en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

b.1.1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

227. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

228. De forma preliminar, cabe recordar que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al “daño ambiental”²⁴, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no. En consecuencia, “(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”²⁵. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente²⁶, un daño se puede manifestar también cuando exista

²⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116.

²⁵ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

²⁶ El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²⁷. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

229. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, ésta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

230. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.²⁸ Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

231. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, “*el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*”. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

232. Respecto del **Cargo N° 3**, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio, que permitan vincular este cargo a un daño, peligro o riesgo, toda vez que los hechos imputados dicen relación, con no haber actualizado los antecedentes de su proyecto aprobado a través del sistema RCA de esta SMA.

²⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁸ En este sentido, Bermúdez, Jorge “Derecho Administrativo General, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 351 sostiene que “[l]a extensión de la sanción a imponer deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción. Ello, porque dentro de las infracciones habrá algunas que serán más o menos graves, lo cual no puede ser indiferencia a la hora de imponer una sanción en concreto”.

233. En cuanto al riesgo o peligro ocasionado, respecto de las infracciones **N° 4, N° 5 y N° 8**, dada la naturaleza de las infracciones, asociadas a falta de información de su descarga de Riles, se considera que estos cargos generan un peligro o riesgo, toda vez que el comportamiento de las descargas de la empresa relacionada a los otros cargos, en periodos cercanos al de las omisiones de información, y a la luz de las superaciones que se imputan en el cargo N° 7, es esperable, con una probabilidad elevada, que en los periodos en los que hay ausencia de información, la empresa haya mantenido su conducta de incumplimiento para los parámetros controlados por la norma de emisión, sin embargo, no existe información que permita afirmar si las magnitudes de las descargas fueron de la misma entidad. Así, si bien es posible plantear un peligro asociado a estos tres cargos, la naturaleza de estas infracciones no permite descartar *a priori* la ocurrencia de efectos negativos, sin embargo, en el expediente sancionatorio no existen antecedentes que permitan su constatación. Dado lo anterior, respecto de estos cargos, es posible señalar que la importancia de peligro ocasionado se considera de importancia media alta.

234. En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, de cumplir con la frecuencia, de realizar los remuestreos cuando es necesario, y de contar con una instalación que permita realizar un monitoreo representativo, es que sus incumplimientos **permiten presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario**".

235. En este caso, considerando que los cargos imputados se tratan de aspectos asociados al cumplimiento de una norma de emisión, el que debiera mostrar la efectividad del sistema de tratamiento de riles, cuya operación se considera en sí misma una "medida" para hacerse cargo de los efectos de la operación de un proceso generador de riles, entonces se estima que la empresa debió justificar fundamentalmente la existencia o no de efectos negativos, ya sea en el PDC o mediante sus descargos, situación que a todas luces, no ocurrió.

236. En cuanto a la importancia del daño o peligro ocasionado relativo al **cargo N° 9**, se estima que, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan vincular dicho incumplimiento con la generación de un de un peligro o riesgo por dicha infracción. Lo anterior, toda vez que el hecho imputado corresponde a la instalación o habilitación de un sistema que permita la adecuada toma de muestras de un efluente, de acuerdo al artículo N°18 del D.S. 46/02, la cual, conforme lo señala el numeral 3.1 de la Res. Ex N° 2443/2010, éste se debe ubicar antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales. En este sentido, la falta de una instalación adecuada para estos efectos, en sí misma no es generadora de algún efecto directo en el medio ambiente o en alguno de sus componentes, por lo que no procede a aplicar la circunstancia del artículo 40, letra a) al referido cargo.

237. En cuanto al riesgo o peligro ocasionado, producto de las infracciones N° 2 y N° 6, existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un riesgo o peligro, la que será desarrollada a continuación.

238. En cuanto **cargo N° 2**, relacionado con la disposición final del efluente generado por la planta en lagunas de infiltración ubicadas en el sector de La Gruta, en la comuna de Puerto Octay, la ponderación respecto de la importancia del daño o peligro ocasionado atenderá a las características de la forma de disposición de los Riles en el medio

ambiente y no a la calidad del RIL dispuesto, situación que será abordada respecto de los efectos en el Cargo N° 7, que precisamente está referido a las excedencia a la norma de emisión aplicable según la forma de disposición de los mismos, con el objeto de evitar una duplicación de esta circunstancia en dos cargos.

239. Así, conforme se configuraron los hechos, la infracción denota un precario sistema de disposición, dado por excavaciones donde históricamente estos Riles fueron depositados, según se desprende de los antecedentes que obran en el presente procedimiento.

240. En efecto, las llamadas “piscinas” observadas en la parcela 8 del sector La Gruta, en Puerto Octay, se construyeron con una completa falta de apego a la regulación en materia de infiltración de descarga de residuos líquidos, donde no es posible visualizar bajo ningún término, un sistema u obra de infiltración que permitiera minimizar el impacto que este tipo de descarga pudiera generar en el medio receptor, disminuyendo de esta manera un peligro de saturación de suelos y luego de aguas subterráneas.

241. Respecto de la duración del peligro que representa esta infracción, como ya se ha señalado, de acuerdo a antecedentes aportados por el titular, éste se circunscribirá a partir de junio de 2013, fecha en que se inició la operación del proyecto aprobado mediante RCA. Respecto de la extensión de la acción, la misma se acota a la parcela 8 del sector de la Gruta, con aproximadamente unas 0,59 hectáreas donde se advierten piscinas o excavaciones, donde, en algún momento, fueron dispuestos riles.

242. A lo anterior debe sumarse que los riles se infiltran en piscinas ubicadas a escasos metros del lago Llanquihue, el cual tiene una elevado tiempo de residencia de sus aguas. En efecto, la **renovación teórica de las aguas del lago se estima en 74 años**. Una de sus principales características, son sus **aguas cristalinas, con escasa producción de algas y bajas concentraciones de nutrientes, tales como fósforo y nitrógeno**, lo cual le permite ubicarse en la categoría de **estado oligotrófico**, siendo entonces un riesgo para la calidad de las aguas, el potencial impacto de las actividades generadas en el lago mismo o en su ribera inmediata, más aún cuando dichas actividades no se encuentran regularizadas ambientalmente.

243. Esta total falta de regulación y de consideración ambiental respecto de la forma de disponer un efluente, sumado a la fragilidad del lago Llanquihue, el cual se encuentra a escasos metros de los puntos de infiltración, llevan a considerar la existencia de un riesgo o peligro, el cual será considerado para efectos de la determinación de la sanción a aplicar.

244. Para el **cargo N° 6**, las declaraciones de la empresa dan cuenta que la totalidad de las mediciones de caudal realizadas para el mes de noviembre de 2014 presentan 55% de excedencia. Dicha situación reviste de un riesgo encubierto, toda vez que aun cuando se cumpla con los límites máximos permitidos de concentración de un parámetro dado, al descargarse un mayor caudal se estará descargando una mayor masa de los contaminantes contenidos en ese caudal. Dicha situación de superación de caudal, si fuera permanente en el tiempo podría provocar el mismo efecto que si el caudal cumpliera con los límites permitidos, pero se superará el parámetro.

245. Ahora bien, el riesgo asociado al cargo es de poca entidad, situación que se puede advertir en la magnitud de incumplimiento (55% de excedencia) y su duración acotado a un mes. Por lo anterior, se tiene que, para las los caudales excedidos respecto del cargo N° 6, el riesgo es de baja entidad, lo que será considerado para efectos del cálculo de la sanción final.

246. En cuanto al daño o peligro producto de las infracciones N° 1 y N° 7, existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de riesgo y de efectos negativos en los componentes ambientales, los cuales se desarrollarán a continuación.

247. En lo referente al **cargo N° 1**, relacionado con el rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque ecualizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de éstos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue, debido a la contingencia del derrame originado desde una etapa inicial de pre tratamiento del Ril, cabe recordar que, en la fecha en la cual se constató dicho derrame —10 de octubre de 2017—, de acuerdo con información manejada por esta SMA, la empresa no había declarado su autocontrol del mes anterior. En efecto, cabe recordar que el cargo N°4 señala que desde julio a septiembre de 2017 la empresa no reportó sus autocontroles, situación que no fue desvirtuada por la misma, por lo cual se presume fundadamente que la misma no monitoreó el efluente.

248. Lo anterior si bien limita el análisis que se podría realizar con miras a asignarle una calidad al efluente derramado al lago el día en que se constató dicho derrame, lo cierto es que, dada la etapa inicial del tratamiento desde donde se produjo dicha contingencia, es posible concluir que **la calidad del efluente no resguardó la calidad del agua del cuerpo receptor**, razón por la cual se estima que hubo efectos negativos en el ecosistema lacustre. En efecto, la información levantada a raíz de la inspección ambiental de octubre de 2017, constató **un derrame de aspecto lechoso y con intenso olor**, el cual permite advertir la deficiencia del tratamiento de los RILes. De hecho, al ecualizador llega un efluente al cual se le deberían haber extraído las grasas en la unidad respectiva, pero se aprecia de las fotos de la inspección ambiental de octubre de 2017 que el ecualizador contenía un importante volumen de grasas. Por ello, se concluye que los riles del derrame producido el día 10 de octubre de 2017 carecían de tratamiento, razón por la cual se deduce un efecto negativo en las aguas del lago Llanquihue, toda vez que ingresó al lago un ril conteniendo compuestos orgánicos, fundamentalmente de tipo graso, e inorgánicos, contribuyendo a un deterioro de la calidad de sus aguas.

249. Respecto de las características del cuerpo receptor de dicho derrame, en este caso, el lago Llanquihue, el D.S. N° 122/2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Normas Secundarias De Calidad Ambiental Para La Protección De Las Aguas Del Lago Llanquihue, señala que el lago es **el más grande de la región y el segundo más grande a nivel nacional**²⁹, almacenando un volumen de agua de 158,6 Km³. La **renovación teórica de las aguas del lago se estima en 74 años**. Una de sus principales características, son las **aguas cristalinas, con escasa producción de algas y bajas concentraciones de nutrientes, tales como fósforo y nitrógeno**, lo cual le permite ubicarse en la categoría de **estado oligotrófico**, siendo entonces el **principal riesgo para la calidad de las aguas, el potencial impacto de las actividades**

²⁹ El perímetro del lago es de 196,5 Km y su superficie alcanza los 870,5 Km². La profundidad promedio se ha calculado en 182 m, pudiendo alcanzar los 317 m.

generadas en el lago mismo o en su ribera inmediata, dentro de las cuales se encuentra el derrame al lago de Riles provenientes de Lácteos Puerto Octay.

250. En relación con los usos del suelo en la cuenca del lago, estos van desde zonas puestas bajo la protección oficial³⁰ del Estado hasta el desarrollo urbano, incluyendo otras actividades productivas terrestres como la ganadería, la agricultura, la explotación forestal y el desarrollo de infraestructura turística, además de otras actividades que dependen directamente del agua del lago para su desarrollo, tales como la acuicultura, los deportes acuáticos y la pesca deportiva.

251. Ahora bien, respecto a la duración del hecho imputado, de acuerdo a la información aportada por la empresa capítulos anteriores, se puede señalar que el derrame se detuvo al menos el 10 de diciembre de 2017. Respecto a la extensión de dicho derrame, la evidencia levantada en la inspección de octubre de 2017 donde las fotografías permiten estimar que el caudal descargado, era al menos 3 veces superior al caudal que puede entregar una manguera de jardín, es decir, alrededor a 54 litros por minuto, dado el tamaño total de la masa de agua, la poca profundidad de la orilla que recibió el derrame y la biología del lugar, se estima que la extensión del derrame, en el peor de los casos, alcanzó una escala local, circunscrita al punto de descarga en la orilla del lago.

252. Lo anterior no resulta menos importante respecto del aporte a la contaminación o eutroficación de las aguas del Llanquihue, toda vez que el RIL descargado correspondía a materia orgánica, es decir nutrientes que deben haber sido asimilados de inmediato por el ecosistema acuático local, circunscribiendo, de esta manera, su efecto a dicho ámbito.

253. Cabe señalar que la eutroficación o eutrofización es el proceso de contaminación más importante de las aguas en lagos, lagunas o embalses. Este proceso está provocado por el exceso de nutrientes en el agua, procedentes mayoritariamente de la actividad del hombre. Dicho exceso de nutrientes hace que las plantas y otros organismos presentes en el cuerpo lacustre crezcan en abundancia generando más biomasa de la que se generaría si no hubiese un aporte externo de nutrientes. El ciclo de vida de los organismos que crecen en abundancia genera a su vez una mayor demanda de oxígeno, lo que redundará en muerte y malos olores debido a la degradación de la materia orgánica y así sucesivamente. De esta manera, la eutrofización en este caso, aunque sea de carácter puntual, afecta y deteriora la calidad de las aguas.

254. Respecto de calidad de las aguas del Llanquihue, se recurrió a la información reportada desde la estación Puerto Octay, que forma parte del programa de vigilancia ambiental de la norma secundaria de calidad del lago Llanquihue, cuyos datos no reflejan algún efecto como consecuencia del derrame, toda vez que los registros con que cuenta esta SMA llegan hasta el año 2016, mientras que el derrame se produjo en 2017. Sin perjuicio de lo anterior, dada la lejanía de la estación respecto del derrame, y del carácter local que se le otorgó al efecto producido por el derrame, es muy probable que los registros del año 2017 no logren captar alguna diferencia atribuible al derrame.

³⁰ Parque Nacional Vicente Pérez Rosales y la Reserva Forestal Llanquihue,

255. Así las cosas, atendida la calidad de RIL crudo derramado en el lago en octubre de 2017, ponderada por la extensión y duración que dicho derrame pudo haber abarcado en el lago, es posible aseverar que el derrame de Riles no pudo sino generar efectos negativos en la calidad de las aguas del lago aportando a su eutroficación, pero los mismos no debieran exceder el ámbito local o puntual de la descarga, por lo cual se estima que dichos efectos son de mediana entidad, lo que será considerado para efectos del cálculo de la sanción final.

256. Respecto de los riesgos de efectos negativos que el **cargo N° 7** generó en el medio receptor, en primer lugar será analizado la peligrosidad de cada parámetro excedido, para luego estimar el efecto de la consecuente exposición en el medio receptor, considerando para ello la magnitud, frecuencia y periodo de exposición del agente en el medio receptor y ponderando por la fragilidad del medio receptor. Como ya se mencionó con anterioridad, las superaciones están referidas a los parámetros químicos cloruros, aceites y grasas, nitrógeno total Kjeldahl, y nitritos más nitratos.

257. Cloruros: En primer lugar, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que el parámetro **Cloruro**, es un micronutriente esencial para los seres vivos y desempeña un papel importante en las plantas terrestres, incluyendo la fotosíntesis, el ajuste osmótico y la supresión de enfermedades. Sin embargo, su presencia en altas concentraciones puede causar problemas de toxicidad y resultar en una reducción del rendimiento del cultivo, debido a la sensibilidad del mismo a su consumo a través de sus raíces o del follaje³¹. El cloruro es un anión, es decir, una partícula que lleva una carga eléctrica negativa, por lo cual no se absorbe a partículas del suelo y se mueve fácilmente con el agua, lo cual permite por una parte que sea absorbido por las plantas como ión Cl⁻, o bien, que aumente su concentración en aguas subterráneas³². De allí, entonces, la importancia de su manejo tanto para la calidad del agua de riego como para su manejo en el control de la calidad del agua para consumo animal y humano. Esto se ve reflejado en los límites exigidos en riego a través de la NCh 1.333 of. 78, modificada en 1987, la cual establece en su Tabla N° 1, un valor máximo de cloruro para aguas destinadas a riego correspondiente a 200³³ mg/L y en la NCH 409/1. Of. 2005 Agua Potable – parte 1 – Requisitos, establece un valor de 400³⁴ mg/L para calidad del agua en parámetros organolépticos (Tipo IV).

258. Aceites y grasas (A&G): Respecto de la superación del parámetro Aceite y Grasas, de acuerdo a los principios básicos de la química y de la ingeniería sanitaria, estas sustancias son menos densas, presentan baja solubilidad en agua y baja o nula biodegradabilidad. Por ello, si están presente en fuentes de agua y bajo determinadas condiciones, pueden generar costras flotantes o adherirse a tuberías de captación de agua, destinadas a diversos usos tales como **agua potable o riego** lo cual, a su vez, podría provocar la reducción de la funcionalidad del suministro de agua, repercutiendo en los costos de tratamiento del agua y/o en la mantención de los equipos asociados a la extracción del recurso. Respecto de su relación con el suelo, un exceso de aceites y grasas puede generar costras flotantes que limitan la interfase aire-agua, **impidiendo la reoxigenación y por ende disminuyendo el oxígeno disuelto** en la columna de agua. Los aceites y grasas absorben también la radiación solar, lo que afecta

³¹http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf

³²http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/anexo_A/cloruro.pdf

³³ El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar valores mayores o menores para los límites máximos de cada uno de los elementos de la tabla 1, mediante Resolución fundada en aquellos casos calificados que así lo determinen.

³⁴ Pudiendo la Autoridad competente, autorizar valores superiores de acuerdo con las instrucciones impartidas por el MINSAL

negativamente la actividad fotosintética de los productores primarios y, en consecuencia, limita la producción de oxígeno y de alimento para las poblaciones de niveles superiores en la escala trófica, provocando una reacción en cadena que afecta negativamente la riqueza y abundancia de un ecosistema.

259. Nitrógeno total Kjeldhal (NTK): Respecto del NTK, este es un indicador que determina la cantidad total de nitrógeno orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida. El Nitrógeno orgánico se transforma sucesivamente en nitrógeno amoniacal, nitroso y nítrico, en función del tiempo y de la capacidad de oxidación del medio³⁵, entonces, el NTK es importante de controlar en aguas residuales, ya que **indica el nitrógeno que es capaz de transformarse en el suelo en nitritos y nitratos**. A su vez, el nitrato y el nitrito son iones de origen natural que forman parte del ciclo del nitrógeno.

260. La concentración de nitrato en aguas subterráneas y superficiales suele ser baja, **pero puede llegar a ser alta por filtración o escorrentia de tierras agrícolas o debido a la contaminación por residuos humanos o animales como consecuencia de la oxidación del amoníaco y fuentes similares. Las condiciones anaerobias pueden favorecer la formación y persistencia del nitrito** incluyendo las bacterias nitrificantes³⁶. Importa destacar además, que los **Nitritos y Nitratos**³⁷ tienen una peligrosidad directa en la salud de las personas, debido a que pueden, eventualmente, causar metahemoglobinemia³⁸ al ser consumidos en el agua como bebida; en tanto que el NTK tiene una indirecta. Respecto del nitrato, este suele ser bastante estable, **altamente soluble, con baja capacidad de absorción en el suelo y difícilmente reversible para convertirse en nitrito, por lo cual se mueve libremente con el agua de infiltración hacia el acuífero, pudiendo contaminarlo**³⁹ y poner en riesgo la salud de las personas que pudieran beber, en forma directa, aguas subterráneas.

261. Ahora bien, no obstante la peligrosidad inherente descrita anteriormente, según se señaló, el riesgo de la consecuente exposición en un receptor debe ponderarse respecto de las características de hecho infraccional, de la susceptibilidad o fragilidad del medio receptor de la descarga, la magnitud y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, la existencia de más empresas que descarguen sus riles en la zona, y de los usos actuales y potenciales del medio receptor, todo lo cual dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

262. Por otro lado, respecto de la magnitud, frecuencia, exposición del parámetro superado en el medio receptor, se puede decir que, teniendo presente que hubo 10 meses en los cuales la empresa no reportó su autocontrol (según se tuvo por acreditado en relación al cargo N° 4), para **A&G**, el titular presentó una frecuencia de incumplimientos de 24 en los 34 meses analizados. Es decir, descontando los 10 meses de no

³⁵ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf

³⁶ Estas bacterias oxidan los nitritos convirtiéndolos en nitrato

³⁷ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf

³⁸ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/gdwq3_es_12.pdf

³⁹ Contaminación de las Aguas Subterráneas por nitratos provenientes de la utilización de purines de cerdo en la Agricultura. Memoria para optar al título de ingeniero civil. Gabriela Celeste Collao Barrios. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Ingeniería civil. Enero 2008. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/104870>. Visitada en junio de 2017.

-Dinámica de aguas subterráneas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación. Aplicación al acuífero de Santiago. Visitada en junio de 2017 en <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR33214.pdf>

- El exceso de Nitratos un Problema actual en la agricultura. Felipe De Jesús Martínez Gaspar. Facultad de Ciencias Agrotecnológicas/Universidad Autónoma de Chihuahua. Visitada en junio de 2017 en http://www.uach.mx/extension_y_difusion/synthesis/2011/08/18/el_exceso_de_nitratos_un_problema_actual_en_la_agricultura.pdf

reporte, las superaciones de este parámetro ocurrieron casi de manera continua en el periodo finalmente configurado, siendo el promedio de las superaciones de un 10.842%, siendo la menor de las superaciones de un 160%, reportada en mayo de 2017, y la mayor fue de un 92.430%, reportada en diciembre de 2016.

263. Para **cloruro**, teniendo presente la ausencia de los 10 reportes de autocontrol, según se acreditó en el cargo N° 4, es posible observar que el parámetro presentó incumplimientos en 6 de los 34 meses controlados, siendo uno de estos meses un control directo, encargado por la SISS. La mínima superación fue de 86%, reportada en agosto de 2015 y la máxima fue de 423%, ocurrida en noviembre de 2016; el promedio de todas las excedencias de este parámetro en el periodo señalado fue de 247%.

264. Para el **NTK**, es posible observar que el parámetro presentó incumplimientos en 22 de los 34 meses controlados, teniendo uno de estos meses un registro doble de excedencia, debido a un control directo encargado por la SISS. Al igual que para A&G, las superaciones observadas para este parámetro en el periodo analizado son casi constantes mes a mes. La mínima excedencia fue de 177%, reportada en enero de 2017 y la máxima fue de 5150%, ocurrida en noviembre de 2016; el promedio de todas las excedencias de este parámetro en el periodo señalado fue de 1.347%.

265. Para Nitritos + Nitratos (**NO₂+NO₃**), es posible observar que el parámetro presentó incumplimientos en 2 de los 34 meses controlados. La mínima excedencia fue de 168%, reportada en octubre de 2016 y la máxima fue de 3.500%, ocurrida en junio de 2016; el promedio de estas dos excedencias en el periodo señalado fue de 1.834%.

266. Así las cosas, integrando toda la información descrita anteriormente respecto de los incumplimientos y de su peligrosidad, es posible deducir que, los A&G y el NTK son los parámetros que presentan una mayor frecuencia de incumplimientos, una peligrosidad de consideración en un medio receptor acuático y una elevada magnitud de superación del parámetro respecto del límite máximo permitido, por lo cual en análisis se centrará en estos parámetros.

267. Respecto de la fragilidad del medio receptor, se tiene que en el presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar fehacientemente la vulnerabilidad del acuífero que subyace en esta zona, en los términos que exige la Res. Ex DGA N° 599 de 17 de mayo de 2004⁴⁰. En vista de lo anterior, se revisó bibliografía de la región que permitiera deducir algún grado de fragilidad para este acuífero.

268. Al respecto, y según lo señalado en el estudio "Diagnóstico y Clasificación de los Cursos y Cuerpos de Agua según Objetivos de Calidad, Cuenca del río Maullín", publicado por la Dirección General de Aguas en el año 2004, la hidrogeología de la cuenca en su parte alta se caracteriza por la existencia de formaciones rocosas de origen hipabisales e intrusivas pertenecientes a los periodos Jurásico - Terciario. Destacan los volcanes Osorno y Calbuco como importantes formadores del relieve de esta cuenca, así como las glaciaciones acontecidas durante el período Cuaternario. Estas formaciones consisten principalmente en intrusivos graníticos de nula permeabilidad y que forman el basamento en este sector de la cuenca.

⁴⁰ Aprueba Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad de Acuíferos establecido en la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, D.S. N° 46/02.

Por lo tanto, las infiltraciones de aguas meteóricas⁴¹ escurren por el subsuelo principalmente hasta los cuerpos lacustres del Llanquihue y Todos Los Santos. Las aguas de estos lagos se infiltran a través del material morrénico originando una fuente constante de abastecimiento del acuífero, que se encuentra aguas abajo del lago.

269. El valle central destaca por su baja altitud con respecto al nivel del mar por el cual escurre un acuífero en dirección Sur y SSW. El medio por el cual escurre el acuífero es material de relleno o depósitos no consolidados de origen glacial, consistente en morrenas y materiales aluviales de alta permeabilidad. Destaca el batolito costero como un gran murallón impermeable consistente en rocas metamórficas y sedimentarias del período Paleozoico que provoca el escurrimiento en la dirección antes señalada. Destaca la baja profundidad del acuífero que se mantiene hasta su desembocadura con profundidades de 1 a 8 metros.

270. De lo señalado anteriormente, se puede destacar la alta permeabilidad y la baja profundidad del acuífero que subyace en la cuenca, la que se describe en la Línea Base del proyecto Parque Eólico Puelche⁴², distante a unos 11 Km en dirección SW del punto de infiltración de los riles de la empresa de lácteos, atributos que se considerará que son extensibles también para el área que comprende la parcela 8 del sector de La Gruta. Estos atributos, sumados a las permanentes superaciones registradas en el periodo de incumplimiento del cargo N° 7, en especial para NTK y A&G, y también sumado a su peligrosidad inherente, permiten advertir una alta probabilidad de contaminación del acuífero que subyace en este sector, con un peligro de alta importancia.

271. Ahora bien, los usos actuales y potenciales del agua subterránea que podrían verse afectados producto de la inminente contaminación de las aguas, son: a) agua para consumo humano y/o animal⁴³, y b) agua para consumo industrial. Respecto del riego, dado que en la zona el mayor uso del suelo es de praderas con un 35,6% y “otros usos”⁴⁴, el uso del agua para riego no sería en este caso un uso relevante, toda vez que las praderas se abastecen del agua de precipitaciones para su crecimiento. Respecto del agua para uso industrial, si bien podría tener altos estándares de calidad, de la Figura N° 4 siguiente, no se visualizan otras empresa, aguas abajo, en el sentido del flujo de las aguas subterráneas que pudieren verse afectadas o en riesgo de serlo, por lo cual, en el presente caso no será analizado.

272. Respecto del agua para consumo humano y animal, consultadas las capas de información geográficas de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), disponibles en el portal de Infraestructura de Datos Espaciales del Ministerio de Bienes Nacionales, IDE Chile⁴⁵, no fue posible advertir dentro de un radio de análisis de aprox. 5 Km desde la zona de disposición de Riles, la existencia de pozos de agua potable rural (APR) y de Bocatomas

⁴¹ El agua meteórica es un término hidrológico que da cuenta del agua en la tierra originada de la precipitación. Las aguas meteóricas son potables cuando provienen de la lluvia. Pero cuando provienen de hielo derretido son de calidad inferior, ya que se contaminan con el suelo

⁴² Lo señalado también ha sido destacado en la línea base del EIA Parque Eólico Puelche Sur, actualmente en proceso de evaluación ambiental, disponible en el portal del Servicio de Evaluación Ambiental, www.sea.gob.cl

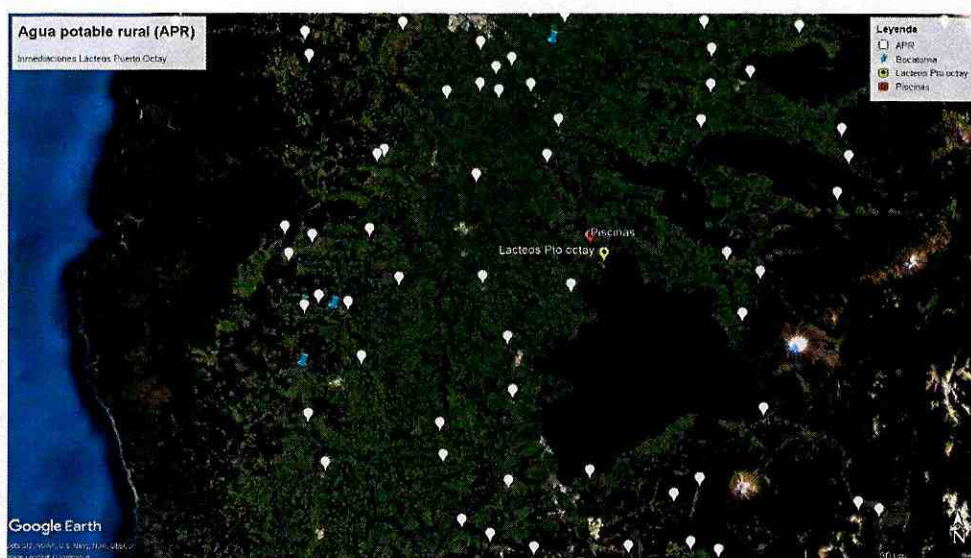
⁴³ Cabe destacar que, los requerimientos de calidad del agua para consumo animal son los mismos que para el consumo humano.

⁴⁴ Conforme al Catastro del Bosque Nativo, los principales usos del suelo de la cuenca corresponden a praderas con un 35,6% de superficie involucrada en el uso, seguido por “otros usos” con un 35,3% referidos a matorral, matorral — pradera, rotación cultivo —, pradera, áreas no reconocidas, cuerpos de agua, nieves — glaciares y humedales, quedando en tercer lugar el bosque nativo y bosque mixto con un 27%.

⁴⁵ www.ide.cl

de agua. En efecto el APR más cercano se ubica alrededor de 9 Km en dirección SSW, tal como se muestra en la Figura N° 4 siguiente:

Figura N° 4: Muestra la lejanía de los APR y las bocatomas respecto de la disposición de riles en el sector de La Gruta, en Puerto Octay.



Fuente: Elaboración propia en base a capas de información territorial de la Dirección General de Aguas, contenidas en el sitio www.ide.cl del Ministerio de Bienes Nacionales de Chile.

273. En conclusión, el peligro o riesgo ocasionado por la presente infracción en el recurso hídrico subterráneo es de alta importancia, por lo que esta circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica asociada a la infracción N° 7.

b.1.2) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LOSMA.

274. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

275. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

276. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

277. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente Resolución, toda vez que, dada la localización de ocurrencia de las infracciones, en relación a sitios eventualmente poblados, y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona.

278. En efecto, las infracciones N° 3, N° 4, N° 5 y N° 8, que se refieren a la falta de información y, en este sentido, no es posible desprender que tengan el potencial de afectación a un número de personas determinado.

279. Respecto de la Infracción N° 9, tampoco es posible desprender una eventual afectación a la salud de las personas, toda vez que se trata de la habilitación de una zona de muestreo de Riles, y no con la forma y lugar donde se descargas los residuos líquidos.

280. Respecto del potencial de afectación de la salud de las personas en relación a las infracciones N° 1, N° 2, N° 6 y N° 7, éstas podrían tenerlo respecto del consumo humano de aguas. Así, esta posibilidad se podría dar con la presencia de una bocatoma de agua o de algún comité de agua potable (APR), ubicado cercano y aguas abajo del punto de descarga de la empresa en el sector de la Gruta, situación que a la luz de los resultados presentados en la Figura N° 4 arriba mencionada, y lo señalado en el numeral N° 270, no fue posible constatar la existencia de este tipo de obras en las inmediaciones del punto de descarga del RIL, ya que el pozo APR más cercano se encuentra distante a unos 9 Km del punto de infiltración. Así, no es posible determinar un número de personas que pudieran haberse afectado por beber aguas desde sistemas de captación de aguas para potabilizar, debido a las infracciones. Por otro lado, de acuerdo a la información publicada en el sitio web de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), en el sector del lago, inmediatamente cercano al punto de descarga de los riles, y del derrame, existe la playa Raquel, la que está clasificada como “No Apta”⁴⁶ para el baño, por lo que tampoco por esta razón, es posible determinar un número de personas que pudieran haberse afectado por ingesta accidental de aguas del lago o bien por contacto directo de las aguas con la piel de las personas.

281. Cabe además señalar que, de acuerdo a los antecedentes disponibles a nivel regional, la comuna de Puerto Octay es una comuna rural que abastecería sus necesidades a través de un pozo profundo —y no superficial o noria—, que estaría en funcionamiento desde 2014, y que sería uno de los pozos levantados en la figura anterior, por lo cual, se entiende que la calidad del recursos hídrico para dicho consumo estaría garantizado, toda vez que el APR exige los mismos estándares de calidad requeridos al agua potable, bajo los requerimientos establecidos en la NCh 409/1. Of 2005 Agua potable – Parte 1 - Requisitos⁴⁷. La

⁴⁶ http://web.directemar.cl/137_WEB/playas/Accidentes/137_web2/detalle_region.asp?cdr=10

⁴⁷ Ley Núm. 20.998 MOP, que Regula los servicios sanitarios rurales y D.S N°735/69 Reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, MINSAL.

Figura N° 5 muestra la cercanía de la empresa láctea respecto de Puerto Octay y la distancia relativa de la zona de infiltración y el punto APR más cercano.

Figura N°5. Muestra la cercanía de la empresa láctea respecto de Puerto Octay y la distancia relativa de la zona de infiltración y el punto APR más cercano



Fuente: Elaboración propia en base a Google earth (™)

282. De esta manera, y por las razones antes expuestas, la probabilidad de afectación a la salud de las personas es descartada respecto a todos los cargos del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, esta circunstancia no será ponderada.

b.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

283. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

284. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

285. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de

las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso

286. En ese sentido, toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, siendo la importancia de dicha vulneración la que debe ser valorada al momento de determinar la sanción específica a ser aplicada.

287. En el caso en análisis, en relación a la naturaleza de la normativa infringida, cabe distinguir que los cargos N° 1 y N° 2 que constituyen contravención a normas, medidas y condiciones establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental, el cargo N° 3 corresponde a una infracción a una obligación establecida por la SMA en su potestad de requerir a los sujetos regulados las informaciones y datos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones según artículo 3 literal e) de la LOSMA, y las infracciones N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, y N° 9, corresponden a incumplimientos a una norma de emisión. En razón a la distinción precedente, se analizará esta circunstancia separadamente según la naturaleza del instrumento infringido:

288. En el presente caso, los hechos infraccionales de los cargos N° 1 y N° 2 constituyen una contravención a las medidas, normas y condiciones establecidas en la RCA N° 355/2009 que calificó ambientalmente favorable la DIA “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región”. Cabe destacar, que dichas infracciones corresponden a incumplimiento a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 355/2009 que regula la ejecución del proyecto. Se trata de una norma cuyo origen se encuentra en una declaración jurada presentada por parte del titular, y en cuya generación este tuvo una participación activa en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, el cual contó con tres Adendas. Asimismo, cabe señalar que el instrumento en comento, es la única RCA con que cuenta el proyecto.

289. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. La relevancia de la RCA radica en que ésta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad⁴⁸

290. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 Ley LBGMA), además establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 Ley LBGMA). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la LBGMA, por su parte, establece que “[e]l titular

⁴⁸ Ver: Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267. Según el autor: “En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, %1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear”.

del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

291. En particular, el **cargo N° 1** se relaciona con el incumplimiento de las medidas establecidas en la RCA para abordar adecuadamente contingencias como la contaminación de napas y la saturación de la capacidad del sistema de tratamiento, tal como se señaló previamente, en el capítulo respectivo de la presente Resolución. Adicionalmente a lo ya señalado en el considerando 156 de la presente Resolución, en cuanto a la relevancia de los planes de contingencia, se releva que éstos otorgan medidas y procedimientos para evitar o para contener los efectos de situaciones que pueden o no darse, pero que igualmente fueron previstas como posibles durante la evaluación ambiental del proyecto. En efecto, en el caso en concreto que se está analizando, la superación de la capacidad del sistema de tratamiento fue abordada en el ICSARA N°1, el cual establece que *“El Titular del proyecto deberá demostrar que el sistema tiene la suficiente capacidad pulmón de ecualización y tratamiento para que no se produzcan condiciones de saturación, o para los estanques que no estarán recubiertos, deberá demostrar que tienen la capacidad necesaria para soportar contingencia frente a altas precipitaciones”*. En su Adenda N° 1, el titular informa sobre las capacidades y dimensiones de las estructuras que componen el sistema de tratamiento, afirmando que *“El estanque de ecualización a implementar tiene un volumen útil de 100 m³, el desgrasador 30 m³, la planta elevadora N° 15 m³ y el neutralizador 10 m³, por lo cual el proyecto tiene suficiente capacidad para caso de contingencias acumular el agua.”* Finalmente la RCA N° 355/2009 dispone que *“En caso de que, por alguna falla, se supere dicha capacidad, se suspenderán los procesos productivos hasta que se solucione el problema y se restablezca el funcionamiento normal del sistema.”*

292. Asimismo, en cuanto al grado de incumplimiento constatado, se observa que en ningún caso se verificó el cumplimiento del plan de contingencia, por cuanto las medidas preventivas dispuestas, relacionadas con la capacidad de retención de las estructuras, no contaban con las características debidas en tanto el estanque ecualizador presentaba una abertura en el pretil de contención que permitió la salida de los Riles hacia el medio aledaño. A lo anterior cabe sumar la nula supervisión y control por parte de los encargados del proyecto, según se abordó precedentemente.

293. Por otro lado, la medida de suspensión de los procesos productivos tampoco fue cumplida en tanto se verificó presencialmente que el rebalse y derrame de Riles se produjo de forma continua y suficiente para que el Ril recorriera gravitacionalmente una distancia de 100 metros hasta llegar al lago Llanquihue.

294. Finalmente en cuanto al tiempo que duró el incumplimiento constatado, cabe remitirse a lo señalado en el análisis del beneficio económico, concretamente al escenario de incumplimiento descrito en el considerando 185 de la presente Resolución, en tanto este se mantuvo por lo menos entre el día 10 de octubre y el 10 de diciembre del año 2017.

295. En dicho contexto, se observa que de acuerdo a los hechos que se han tenido por probados en el presente procedimiento, el grado de incumplimiento de las medidas de contingencia fue total, y que de acuerdo a lo señalado precedentemente, la situación de incumplimiento se mantuvo por lo menos entre el día 10 de octubre y el 10 de diciembre del año 2017. En este contexto, la vulneración al sistema jurídico de

protección ambiental será considerada como **media** al momento de determinar la sanción específica para el cargo N° 1.

296. El **cargo N° 2** por su parte, se relaciona con el incumplimiento de las medidas establecidas en la RCA, específicamente con una obligación derivada de la descripción del proyecto. Como ya se ha detallado previamente, de acuerdo a la respectiva RCA, la finalidad del emisario apunta a la necesidad de disponer finalmente de los efluentes del proyecto, de manera que, una vez que estos alcancen la calidad necesaria, puedan ser descargados sin generar efectos adversos hacia el medio ambiente. De este modo, durante la evaluación ambiental se definió técnicamente la ubicación del punto de descarga del emisario, de manera de asegurar una adecuada dilución y dispersión de los contaminantes y evitar probables impactos en la calidad del agua y los sedimentos del lago. En dicho contexto, se observa que dicha característica del proyecto obedece a una finalidad mitigatoria conforme su objetivo es minimizar o disminuir las emisiones de proyecto, y su cumplimiento permite que los potenciales efectos negativos del proyecto sobre el medio ambiente no se generen o se encuentren dentro de límites ambientalmente aceptables.

297. Adicionalmente, a partir del análisis efectuado en el capítulo relativo a la configuración de la infracción se observa que si bien el resto del proyecto sí fue implementado, todo lo relativo a la construcción y operación del emisario lacustre fue incumplido por parte del titular, estimándose que el grado de incumplimiento es total, no constatándose ninguna obra o acción tendiente a observar lo establecido en la RCA N° 355/2010 en relación al emisario. Por su parte en cuanto a la duración en el tiempo del incumplimiento, se tiene que esta se ha mantenido desde el inicio de las operaciones del proyecto –en junio de 2013– hasta la actualidad, y que en el futuro la empresa no tiene contemplado dar inicio a la ejecución de las obras para someterse a su RCA. Conforme a lo expuesto, se considerará que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia **alta**, en la determinación de la sanción específica.

298. Por su parte, el **cargo N° 3**, se relaciona con una obligación de entregar información establecida por la SMA en su potestad de requerir a los sujetos regulados las informaciones y datos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones según artículo 3 literal e) de la LOSMA. Al respecto, se observa que la Res. Ex. SMA N° 1518/2013 responde a la necesidad de la SMA, para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales, de corroborar y actualizar los antecedentes e informaciones que se encuentren a su disposición, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, de modo de impedir eventuales infracciones o transgresiones al principio del debido proceso que rige el procedimiento sancionatorio, especialmente en lo referido a la notificación de sus actuaciones.

299. En cuanto al grado del incumplimiento, se observa que este es parcial, por cuanto de acuerdo a lo señalado en el informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA, el sujeto regulado ha ingresado de manera completa la información al Sistema RCA. Respecto al tiempo en que se ha mantenido la situación de incumplimiento se observa que el artículo segundo de la normativa infringida, para las RCAs dictadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, dispuso un plazo de 15 días hábiles contado a partir de dicha fecha. Y a la actualidad, el titular ha perseverado en su incumplimiento, lo cual será considerado como una vulneración al sistema de control de importancia **media** en la determinación de la sanción específica.

300. Por otro lado, en el presente caso los cargos N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, y N° 9 implican la infracción de normas de emisión de Riles establecida mediante el Decreto Supremo N° 46/2002 que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”), cuyo objeto de protección es *“prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas”*. Es decir, el objetivo de la norma antes señalada es la determinación, para cada fuente, de excedencias, frecuencia y magnitud de concentraciones de contaminantes vertidos.

301. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*⁴⁹. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*⁵⁰, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 46/2002 determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan **o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación**, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

302. En particular, respecto de las **infracciones N° 4** (no reporte), **N° 5** (frecuencia) y **N° 8** (remuestreos), las obligaciones incumplidas dice relación con la ausencia de información, lo que no permite descartar *a priori* la ocurrencia de efectos negativos. En este sentido, la correcta aplicación de un monitoreo, ya sea en su frecuencia, sus remuestreos y su reportabilidad, le permitan a la autoridad subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

303. Tal como fuese analizado previamente, la empresa no logró desvirtuar los hechos señalados anteriormente, y por ende se concluye que la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para verificar el cumplimiento del objetivo de la norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, el cual se ve finalmente truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos.

304. A mayor abundamiento, el mecanismo de control de la norma del D.S. N° 46/2002, implica que los organismos de fiscalización como esta SMA, dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 42/2002, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma.

⁴⁹ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

⁵⁰ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.

305. En este caso, considerando la naturaleza de las infracciones N°4, N°5 y N°8, asociadas todas al cumplimiento de un programa de monitoreo, el que debiera mostrar la efectividad y la eficacia del proyecto ambientalmente aprobado a través de la RCA N° 355/2009 que permitiría *“abatir los parámetros contaminantes asociados a este tipo de industria [industria láctea] y cumplir con la normativa ambiental vigente”*⁵¹ además de *“mitigar la contaminación producida por la descarga, reducción de vectores y saneamiento del entorno de la empresa”*⁵², entonces se puede deducir que **la ausencia de información de parte de la empresa, demostrada en los cargos señalados en este procedimiento sancionatorio, permiten presumir que las medidas descritas en el proyecto aprobado, no han sido aplicadas o han sido inefectivas** para cumplir con los objetivos del proyecto, a menos que se acredite lo contrario. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental de manera importante, razón por la esta circunstancia se ponderará como **alta** en la determinación de la sanción específica a aplicar respecto a los cargos N° 4, N° 5 y N°8.

306. Respecto de la **infracción N° 6 y N° 7** (superación límites máximos para caudal y otros parámetros), se destaca que las superaciones a los límites máximos establecidos en la norma de emisión constituyen un riesgo de contaminación de las aguas y una vulneración a las normas ambientales, resultando necesario desalentar por la vía de una sanción disuasiva dicha conducta.

307. En concreto, respecto a la superación del caudal máximo a descargar, se observa que este fue incumplido durante un periodo controlado, presentando un 55% de excedencia. Por otro lado las superaciones de los límites máximos permitidos para los parámetros señalados en la Tabla N° 17 de la presente Resolución se tiene que: (i) para A&G se presentaron durante 24 de los 34 periodos controlados, resultando en promedio 10.842% se superación; (ii) para cloruro se presentaron de forma discontinua incumplimientos en 6 de los 34 meses controlados, siendo el promedio de todas las excedencias de este parámetro un 247%; (iii) para el NTK el incumplimiento se registró en 22 de los 34 meses controlados, verificándose un 1.347% en promedio de superación; (iv) y para Nitritos + Nitratos se verificó discontinuamente incumplimiento en 2 de los 34 meses controlados siendo el promedio de estas dos excedencias un 1.834%.

308. De este modo, siendo uno de los aspectos centrales de la norma de emisión el control de los límites de contaminantes, un atentado a dichos límites, manifestados en la superación reiterada para ciertos parámetros en determinados periodos, constituye una manifestación de la **alta** importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, y así será considerado en la determinación de la sanción específica a aplicar respecto los cargos N° 6 y N° 7.

309. Finalmente, en relación al **cargo N° 9** sobre la falta de un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles, se destaca la relevancia de contar con muestras que sean representativas de las características del Ril que son descargados al medio ambiental. Dada dicha relevancia, el D.S. N° 46/2002 establece una serie de normas que regulan la obtención de las respectivas muestras, tales como la señalada en su artículo 17 que establece los procedimientos para el monitoreo, la señalada en el artículo 19 en relación a la producción máxima o caudal máximo

⁵¹ DIA “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay, X Región”, página 2.

⁵² Idem, página 4.

para determinar los días de la toma de muestras, la señalada en su artículo 22 relativa al número de muestras a tomar, el artículo 23 sobre las condiciones para extracción de muestras, y la señalada en el artículo 18 que establece que *“El lugar de toma de muestras deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada al efecto.”* De este modo se observa que el D.S. N° 46/2002 establece un importante resguardo de la representatividad de las muestras, los cual corresponde al primer paso para la obtención de resultados fidedignos y que representen adecuadamente la condición de la fuente emisora, en tanto el sistema de control descansa sobre la base de los muestreos, análisis y reportes que el mismo titular debe efectuar.

310. En cuanto al tiempo y magnitud en que se ha mantenido el incumplimiento, conforme se cuenta con información de controles directos que datan de mayo de 2014, se estima que el proyecto desde su implementación en junio de 2013, nunca ha contado con un lugar apto para la toma de muestras, por tanto, el incumplimiento ha sido total.

311. De este modo, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se concluye que los hechos configurados constituyen una trasgresión al sistema jurídico de control ambiental, en tanto constituye un incumplimiento a las condiciones establecidas en la norma de emisión para lograr evaluar fehacientemente la condición de la descarga generada, lo cual será considerado de importancia **alta** en la determinación de la sanción específica a aplicar respecto al cargo N° 9.

2. Factores de incremento

312. A continuación, se procederá a ponderar aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en la especie.

b.2.1) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA).

313. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁵³, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

314. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un

⁵³Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *“En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”*. En NIETO, Alejandro, *“Derecho Administrativo Sancionador”*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

315. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estipulado que para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago⁵⁴. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

316. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 8 de junio de 2016, reconoce, al igual como lo hizo en sentencia Pascua Lama y otras, que la calidad de sujeto calificado en el marco del SEIA es una cualidad relevante a la hora de determinar la graduación de la intencionalidad. De este modo, señala que: *“A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”*⁵⁵. Posteriormente, en el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: *“(…) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”*.⁵⁶

317. En primer lugar, corresponde analizar las características del sujeto regulado en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se considera como modelo de conducta el “sujeto calificado”, que de acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas, es aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambiental les exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias, y es por ello que de estos sujetos se espera un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.

318. En el caso particular de Rentas e Inversiones Harwardt y Cia Ltda., representada por don Rodolfo Harwardt Rabenko, se observa que corresponde a una empresa local, que no cuenta con una organización sofisticada ni medios especializados en materia del manejo de residuos industriales líquidos.

319. Sin embargo, en cuanto a las obligaciones que emanan de la RCA, se estima que el titular no podría sino estar en conocimiento de las condiciones

⁵⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

⁵⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154.

⁵⁶ Ibid., considerando 159.

que regulan su actividad, en tanto ingresó su proyecto a evaluación ambiental mediante declaración jurada, mantuvo una participación activa en la evaluación del proyecto, y finalmente obtuvo una RCA favorable, cuyo único destinatario es él mismo.

320. Respecto a la **infracción N° 1**, conforme se detallará en el siguiente acápite, a partir de los procedimientos sancionatorios anteriores seguidos en contra del titular por parte de la SISS, ha quedado establecido que por lo menos desde el 18 de julio de 2011 (Expediente SISS N° 3045), el titular del proyecto estaba en conocimiento de las deficiencias de las estructuras del sistema de tratamiento de Riles para confinar y retener en su interior los residuos derivados desde la Planta de Lácteos Puerto Octay. De este modo, el titular ha mantenido a sabiendas un estanque de Riles con una abertura en su pared de contención, y lo ha mantenido en operaciones estando defectuoso, no obstante estar en conocimiento de la generación de derrames de Riles hacia el suelo. En este sentido, lo anterior implica a su vez, estar en conocimiento de los medios para haber evitado el derrame constatado durante la inspección ambiental de 10 de octubre de 2017, efectuando las mejoras necesarias para evitar el rebalse de Riles, sin embargo, pese a ello no lo hizo. Por esta razón, se estima que **existió intencionalidad** en la comisión de la infracción, lo cual será considerado como un factor de incremento en la determinación de la sanción específica.

321. Respecto al **cargo N° 2**, igualmente se estima que el titular conocía a cabalidad su obligación de contar y operar con un sistema de tratamiento y disposición de Riles acorde a su RCA, es decir, mediante descarga vía emisario lacustre dando cumplimiento al D.S. N° 90/2000. Adicionalmente, según se ahondará en la ponderación de la conducta anterior negativa, cabe considerar que en el procedimiento sancionatorio seguido por la SISS, expediente N° 3045, se requirió al titular informar sobre la implementación del emisario lacustre e indicar las acciones que realizará con las lagunas de infiltración que mantiene la empresa para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable. En dicho contexto no se puede sino sostener que el titular estaba en conocimiento que su accionar al disponer de sus Riles en lagunas no impermeabilizadas y no implementar el emisario lacustre, importaba una infracción hacia lo establecido en su RCA, y pese a estar en conocimiento de ello, con el tiempo perseveró en su comportamiento y no informó a la autoridad sobre las acciones a implementar para corregir dicha situación. Por su parte, si bien el titular ha informado dificultades financieras para la construcción del emisario, dicha situación no justifica haber incurrido en el incumplimiento en cuestión, en tanto el emisario forma parte del proyecto aprobado ambientalmente, cuyo diseño e implementación recaen exclusivamente en el infractor. En este sentido, el no implementar el emisario lacustre debiendo haberlo hecho constituye una decisión operacional que fue adoptada conscientemente por el titular, lo cual no lo releva del cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En atención a lo expuesto se observa que el titular conocía de la antijuridicidad de los hechos y conforme se desprende de su actuar, aceptó dicha situación manteniendo hasta la fecha un sistema de disposición final que infringe lo establecido en su RCA, razón por la cual se estima que existió intencionalidad en el accionar del titular, lo cual será ponderado en el aumento del componente de afectación en la determinación de la sanción específica.

322. Respecto a la **infracción N° 3**, no existen antecedentes en el presente expediente que permitan acreditar que existió intencionalidad en su comisión, motivo por el cual esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica asociada a este cargo.

323. Respecto a los cargos N° 4, N° 5, N° 6, N° 8 y N° 9 no existe antecedente que demuestre que el titular estaba en conocimiento de la antijuricidad de su proceder, por lo cual se considera que no existe intencionalidad. En consecuencia, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción asociada a estos cargos, como un factor de incremento del componente de afectación.

324. Finalmente, respecto al **cargo N° 7**, cabe tener presente que, conforme se analizará a continuación, el proyecto cuenta con tres procedimientos sancionatorios instruidos por la SISA (expedientes N° 2907, 3045 y 3290) por infracciones en materia de cumplimiento de los límites máximos establecidos para los parámetros controlados de la descarga, dos de los cuales finalizaron con la aplicación de multas de 9 y 24 UTA respectivamente. En este contexto, se concluye que el titular no podía sino estar en conocimiento de sus obligaciones ambientales en materia de cumplimiento de límites máximos permitidos por su programa de monitoreo, así como de aquellos hechos que constituyen un incumplimiento a las mismas.

325. Particularmente, el hecho de haber sido previamente multado por la SISA por infracciones de la misma naturaleza, implica que el titular estaba en conocimiento de la antijuricidad de su accionar. Adicionalmente, el hecho de reportar sistemáticamente a la autoridad valores que superaban los límites máximos aplicables permite suponer inequívocamente que el titular se encontraba mes a mes en conocimiento que el sistema de tratamiento de Riles generaba un efluente que no estaba cumpliendo con la norma de emisión respectiva, y sin embargo no efectuó las mejoras necesarias al sistema de tratamiento de Riles con la finalidad de evitar incurrir en los incumplimientos constatados, pese a haber estado posibilitado de hacerlo. Finalmente, si bien no se ha demostrado que el titular tuvo la intención positiva de incurrir en incumplimientos, sí es posible afirmar que conocía de los hechos infraccionales y además conocía su antijuricidad, conformándose con dicha situación y aceptando sus circunstancias, razón por la cual se considera que para el cargo N° 7 concurre la intencionalidad, lo cual será considerando en la determinación de la sanción específica como un **factor de incremento** del componente de afectación.

b.2.2) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA).

326. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Esta circunstancia supone determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra esta misma unidad fiscalizable por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, o en el marco de procedimientos sancionatorios en otras sedes administrativas. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

327. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

328. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa se encuentran enumerados y explicados a continuación, en orden de relevancia:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

329. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

330. Como se anticipó precedentemente, mediante el Ord. N° 1688, de 4 de mayo de 2017, la SISS informó a la SMA sobre los procedimientos sancionatorios seguidos contra Rodolfo Harwardt Rabenko en relación al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por el proyecto contenido en la Res. Ex. SISS N° 2443/2010. A partir de la información recibida, se observa que el proyecto ha sido objeto de tres procedimientos sancionatorio en materia de Riles, según se detalla a continuación:

Tabla N° 21: Resumen procedimientos sancionatorios SISS

Expediente	Infracción	Resolución sancionatoria	Sanción SISS
2907	<ul style="list-style-type: none"> - Descargar residuos líquidos por infiltración (DS N° 46/02) transgrediendo los valores límites de emisión e incumplimiento de instrucciones - Incumplimiento de las órdenes e instrucciones escritas impartidas por la SISS 	Res. Ex. N° 3885, de 29 de septiembre de 2011	9 UTA
3045	<ul style="list-style-type: none"> - Infiltrar irregularmente sus residuos líquidos sin tratar a cursos subterráneos como resultado de su proceso, actividad o servicio, infringiendo las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la infiltración de residuos industriales líquidos que no cumplen con la normativa vigente, esto es, el D.S. N° 46/02 MINSEGPRES. 	Res. Ex. N° 3694, de 9 de septiembre de 2013	24 UTA
3290	Descargar residuos líquidos por infiltración (DS N° 46/02) transgrediendo los valores límites de emisión	-	Absuelto

331. Respecto al expediente N° 2907 de la SISS, se destacan que el primer incumplimiento sancionado dice relación con incumplimiento de los límites máximos de emisión durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, respecto de los parámetros A&G, NTK, pH y caudal. Asimismo se destaca que la orden e instrucción incumplida recae sobre la solicitud de información que la SISS formuló al titular del proyecto para que informara a la SISS *“sobre la fecha de implementación del proyecto aprobado ambientalmente por RCA N° 355/2009 indicando las acciones que realizará con las lagunas de infiltración que mantiene la empresa, debiendo señalar si mantendrá una sola vía de descarga de riles o ambas, incluyendo todos los aspectos que propendan al cumplimiento de la normativa ambiental vigente”*.

332. A partir de lo anterior, se observa que la multa cursada mediante Res. Ex. SISS N°3885/2011 tiene por objeto la misma exigencia ambiental incumplida en las **infracciones N° 6 y N° 7** del presente procedimiento sancionatorio, en tanto están referidos a incumplimientos por superación de los límites máximos para el caudal a descargar, además de los parámetros señalados. Asimismo, el incumplimiento al requerimiento de información formulado por la SISS dice relación con el mismo componente ambiental que la **infracción N° 2** del presente procedimiento sancionatorio, en tanto se cuestiona la mantención de las lagunas de infiltración y la no implementación del emisario lacustre. Dichas circunstancias serán **consideradas para el aumento** de componente de afectación en la determinación de la sanciones a aplicar.

333. Por su parte, las infracciones del expediente N° 3045 de la SISS, tuvieron como origen el Ord. N° 1304 de 7 de julio de 2011 mediante el cual el Servicio Agrícola y Ganadero Región de Los Lagos, denunció ante la SISS sobre la contaminación provocada por la descarga de Riles en el predio La Gruta por parte de Lácteos Puerto Octay, cuyo propietario es don Rodolfo Harwardt Rabenko. A raíz de ello, con fecha 18 de julio de 2011 funcionarios de la SISS concurrieron a las dependencias del proyecto, constatándose que los Riles generados en el proceso productivo de la empresa se dirigían a una cámara desgrasadora, para luego ser acumulados en una piscina de aproximadamente 100 m³, existiendo fugas en estos sistemas evidenciándose derrames en terreno. Posteriormente se inspeccionó el fundo La Gruta, donde se verificó que los efluentes eran descargados desde camiones aljibe procedentes de la planta de tratamiento, en lagunas y piscinas sin ningún tipo de resguardo, sin sistema de impermeabilización, generándose la infiltración de los efluente. Dichos Riles no eran sometidos a ningún tipo de tratamiento, por lo que conservaban un alto contenido orgánico, graso y de sólidos, generando emanación de malos olores. Asimismo se constató la existencia de desbordes desde estas aguas hacia predio vecinos y la descarga directa al suelo a través de un equipo motobomba desde las lagunas de infiltración hacia el predio colindante, sin control alguno por parte del personal del establecimiento. Finalmente, también se constató incumplimientos normativos en los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2011.

334. De conformidad a lo señalado en el numeral anterior, se observa que la sanción impuesta mediante Res. Ex. SISS N° 3694/2010 se refiere a la misma exigencia ambiental que forma parte de los **cargos N° 2 y N° 7** del presente procedimiento, lo cual será considerado como un **factor de aumento** del componente de afectación en la determinación de la sanción específica a aplicar para todos los cargos sancionados.

335. Finalmente, en relación al expediente N° 3290 de la SISS, se observa que la infracción imputada que dio inicio el procedimiento sancionatorio, consiste en descargar Ries transgrediendo los valores máximos establecidos en la norma de emisión

contenida en el D.S. N° 46/2002, durante los periodos de enero a septiembre de 2012. No obstante dicha infracción tiene la misma naturaleza del cargo N° 7 del presente procedimiento, esta no fue sancionada por la SISS en virtud de considerarse la reciente implementación del sistema de tratamiento que permitiría dar cumplimiento a la norma de emisión, razón por la cual no se considerará este procedimiento para ponderar la conducta anterior negativa del infractor.

336. Conforme a los antecedentes identificados anteriormente, en el presente procedimiento corresponde aplicar la circunstancia de la conducta anterior, en atención a que se cumple con el primer criterio asentado para establecer la misma, a saber, *“un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.”* Por dichos motivos, esta circunstancia será considerada como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción. No obstante lo anterior, cabe hacer presente, que al momento de aplicar el incremento derivado de la circunstancia en comento, se tendrá en consideración la gravedad de las infracciones anteriores, la proximidad en la fecha de su comisión y el número de las mismas.

b.2.3) Falta de cooperación (letra i)

337. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

338. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes:

- El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información.
- El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria.
- El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia.
- El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

339. Respecto a los dos primeros supuestos, se considerarán los dos requerimientos de información formulados de forma previa a la formulación de cargos, esto es, el requerimiento formulado mediante Res. Ex. N° 729/2014, y el requerimiento formulado mediante Res. Ex. DSC N° 421/2017. Además se considerará la solicitud de información formulada durante el procedimiento sancionatorio mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017.

340. Si bien en las tres oportunidades el titular dio respuesta a lo solicitado, en dos oportunidades las respuestas fueron presentadas de forma extemporánea. En efecto, no obstante la Res. Ex. DSC N° 421/2017 fue notificada en junio de 2017, la respuesta del titular fue presentada en agosto del mismo año. Por su parte, la solicitud de información como diligencia probatoria, fue presentada una vez vencido el plazo otorgado para ello.

341. Por su parte, en cuanto al contenido de las respuestas el titular no presentó la totalidad de la información requerida mediante Res. Ex. N° 729/2014, limitándose únicamente a informar la fecha de inicio de las operaciones del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 355/2009, y omitiendo informar sobre los restantes aspectos del requerimiento, relacionados con los hechos que constituyen el **cargo N° 2**. Por su parte, la respuesta a la solicitud de información formulada como diligencia probatoria presentada con fecha 2 de agosto de 2017 aportó antecedentes sólo respecto de 4 de los 13 puntos solicitados, omitiendo información relevante requerida en relación a los **cargos N° 1 y N° 7**.

342. Finalmente, en el desarrollo del presente procedimiento no se han decretado otras diligencias probatorias, así como tampoco se existen antecedentes para afirmar que el titular ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

343. Por consiguiente, conforme las respuestas del titular a las diversas solicitudes de información formuladas por la autoridad no han sido satisfactorias, al presentarse información tardía e incompleta, la presente circunstancia será ponderada **para el aumento de componente de afectación** en la determinación de la sanción específica para los cargos individualizados, en tanto ha existido una falta de cooperación del infractor en el presente procedimiento.

3. Factores de disminución.

344. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, que no se configura la circunstancia de irreprochable conducta anterior (puesto que se constata una conducta anterior negativa), y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor (circunstancia relativa al grado de participación en el hecho, acción u omisión), no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de las letras d) e i) del artículo 40 de la LOSMA, respectivamente.

b.3.1) Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LOSMA)

345. De acuerdo al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA .

346. En el caso en cuestión no existió un allanamiento por parte del titular del proyecto, por lo que se descarta en dicho caso la aplicación de esta circunstancia para la disminución del componente de afectación.

347. En cuanto al segundo punto, se observa que durante la investigación de los hechos infraccionales, se formularon dos requerimientos de información a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., a saber, el requerimiento formulado mediante Res. Ex. N° 729/2014, y el requerimiento formulado en etapa de pre-instrucción mediante Res. Ex. DSC N° 421/2017, por lo que resulta pertinente analizar si concurren los elementos que permitan determinar si las respuestas de la infractora fueron oportunas, íntegras y útiles.

348. Respecto del requerimiento formulado mediante Res. Ex. N° 729/2014, se observa que este requirió información al titular respecto de 11 puntos relevantes a investigar. Sin embargo, la respuesta del titular solo consistió en informar la fecha de inicio de las operaciones del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N. 355/2009, lo cual no corresponde a una respuesta ni íntegra ni útil para los fines de la investigación en tanto omitió informar sobre la totalidad de los 11 puntos requeridos, razón por la cual esta gestión no será considerada para la disminución del componente de afectación.

349. En cuanto al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex DSC N° 421/2017, se observa que este fue notificado de conformidad al artículo 46 de la Ley N.º 19.880 con fecha 9 de junio de 2017, sin embargo la respuesta al requerimiento de información no fue sino presentada hasta el 18 de agosto de 2017, superando con creces el plazo de 7 días hábiles otorgado para ello. Por esta razón, al no haber sido una respuesta oportuna, esta gestión no será considerada para la disminución del componente de afectación.

350. Por otro lado, en cuanto al tercer punto, referido a las diligencias probatorias decretadas en el presente procedimiento, se formuló una solicitud de información al titular mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-057-2017, por lo que resulta pertinente analizar si concurren los elementos que permitan determinar si las respuestas de la infractora fueron oportunas y útiles.

351. Al respecto, conforme se señaló en los considerandos 45, 46 y 47 de la presente Resolución, la respuesta a la solicitud de información no fue oportuna, en tanto fue presentada una vez vencido el plazo otorgado para ello. En cuanto a la utilidad de la información entregada, la cual fue detallada en el considerando 47 de la presente Resolución, se observa que esta versa parcialmente sobre 4 de los 13 puntos solicitados.

352. Al respecto, la información que ha sido de utilidad, y por ende ha sido ponderada en el presente procedimiento, dice relación con el (i) Balance general de Rodolfo Harwardt Rabenko y (ii) la escritura de constitución de la sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., para el análisis del literal f) del artículo 40, lo cual se aplica a la generalidad de las sanciones aplicadas; las planillas de recepción de leche, para el análisis del cargo N° 6; y (ii) los registros de venta de suero a Lácteos y Energía fueron útiles para el análisis del cargo N°7. Por el contrario, el informe de medidas correctivas presentado no aporta ningún antecedente nuevo al procedimiento en tanto se limita a reiterar en los mismos términos lo ya informado en dos ocasiones anteriores; y las facturas de materiales, conforme se desprende de las mismas, todas fueron emitidas con posterioridad al incendio que afectó la planta, y por ende con posterioridad a

la ejecución de las medidas correctivas, por cual resulta en la práctica imposible que estas puedan reflejar el costo de las mejoras informadas.

353. En dicho contexto, se atenderá a la utilidad de los documentos individualizados previamente, lo cual **generará una disminución** en el componente de afectación en relación a los **cargos N° 6 y N° 7**, y proporcionalmente respecto de la totalidad de las infracciones en función de la utilidad de la información presentada para la ponderación del literal f) del artículo 40.

354. Finalmente, en cuanto al cuarto punto de análisis, cabe destacar que durante el presente procedimiento, si bien el programa de cumplimiento presentado fue extemporáneo y no se presentaron descargos, el titular efectuó otras presentaciones con la finalidad de esclarecer los hechos analizados, a saber, los antecedentes presentados con fecha 8 de enero de 2018 a fin de informar sobre el siniestro ocurrido en el proyecto, y los antecedentes presentados con fecha 4 de mayo de 2018, en relación a las condiciones de la planta luego del incendio y el estado de ejecución de las medidas de mejoramiento ya informadas. Dichos antecedentes fueron útiles para la ponderación de las medidas correctivas del **cargo N° 1**, razón por la cual esta circunstancia **será considerada en la disminución** del componente de afectación de dicha infracción.

b.3.2) Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40 letra i) de la LOSMA).

355. Respecto de esta circunstancia, esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción específica, la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

356. Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia

357. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios asentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas, eficaces y oportunas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo, mediante medios fehacientes.

358. Respecto al **cargo N° 1**, en sus presentaciones de 28 de diciembre de 2017 y 4 de mayo de 2018, el titular identifica las siguientes anomalías y mejoras:

Tabla N° 22: Medidas correctivas informadas para el cargo N° 1

Anomalía	Medida implementada
a) Estanque no cuenta con las condiciones para evitar el rebalse cuando aumenta la	Se levantó la bomba sobre el nivel anterior y se construyó un anexo al muro de contención del

cantidad de riles descargados desde producción.	estanque de ecualización, con el objeto de evitar rebalse.
b) Las tuberías que descargan el ril desde planta hasta las cámaras desgrasadoras, presentan filtración, derramando líquido sobre el piso.	Se cambiaron las tuberías que se filtraban y se comenzó a mejorar la loza que se encontraba contaminada.
c) El pasto está largo.	Se cortó el pasto
d) Se evidencia derrame de riles por desborde de estanque hacia el sector aledaño al sistema de tratamiento primario	Se comenzó a limpiar el sector aledaño al estanque desmalezando y retirando la tierra contaminada.
e) El rebalse que se generó desde el estanque ecualizador principalmente por las fuertes lluvias que se presentaron en el invierno de 2017.	Se construyó un techo sobre el pozo de ecualización.
(no indica)	Limpieza de cámaras desgrasadoras

359. Para la medida identificada en el literal a), se tienen los siguientes medios de prueba:

Imagen N° 8: Hecho constatado cargo N.º 1	Imagen N° 9: Implementación de la medida correctiva cargo N.º 1	Imagen N° 10: Implementación de la medida correctiva cargo N.º 1
		
Fuente: Fotografía 2, capturada con fecha 10 de octubre de 2017. Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA	Fuente: Fotografía presentada en "Informe de avance programa de mejoramiento" con fecha 28 de diciembre de 2017.	Fuente: Fotografía presentada Informe sobre siniestro, con fecha 8 de enero de 2018.

360. A partir de la fotografía N° 9 se observa que la medida correctiva ya se encontraba ejecutada al 8 de enero de 2018. No se presentaron comprobantes de pago para acreditar los costos de ejecución de estas medidas correctivas.

361. Para la medida correctiva identificada con el literal b) relativa al recambio de tuberías que presentaban filtración, se tiene los siguientes medios de prueba:

Imagen N° 11: Anomalía detectada



Fuente: Fotografía presentada en “Informe de avance programa de mejoramiento” con fecha 28 de diciembre de 2017



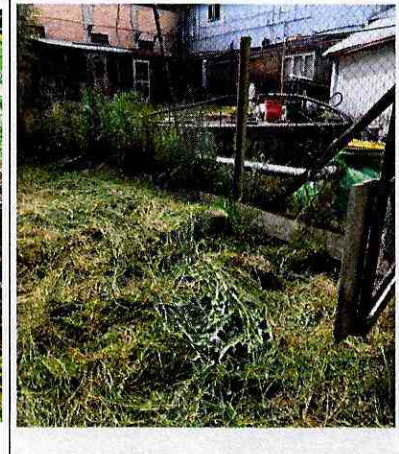
362. A partir de la fotografía N° 11 se observa que con fecha 27 de diciembre de 2017 existían filtraciones desde las tuberías conectadas al estanque ecualizador, las cuales serían contenidas mediante baldes colocados bajo las mismas. Por otro lado, en la fotografía N° 10 presentada con fecha 8 de enero de 2017 se observa que dichas tuberías fueron reemplazadas. No se presentaron comprobantes de pago para acreditar los costos de ejecución de estas medidas correctivas.

363. Respecto a las dos medidas precedentes (a y b), se estima que resultan idóneas por cuanto abordan la causa inmediata del derrame de los Riles fuera del sistema de tratamiento, subsanando las vías de salida mediante el sellado de abertura del estanque y el recambio de tuberías que presentaban filtración. Sin embargo, respecto a su eficacia, cabe señalar que, como ya se ha analizado, dichas medidas no abordan el origen operacional de la infracción, esto es, la falta total de control y supervisión del sistema de tratamiento. En este sentido, si bien se ejecutaron obras para subsanar materialmente la causa inmediata de la salida de los Riles del sistema, ello no resultaría eficaz si no existe un control que impida nuevamente el sobrellenado del estanque. Por tanto la eficacia de la medida sólo será considerada en tanto el sellado del estanque permite evitar que hechos de estas idénticas características se repitan en el futuro.

364. Por otro lado, en cuanto a la oportunidad en la implementación de las medidas, se destaca que conforme a los medios de prueba señalados, estas se ejecutaron transcurridos casi tres meses de haberse constatado la infracción, por lo que este factor influirá en su ponderación como medida correctiva para la disminución del componente de afectación del cargo N° 1.

365. Respecto a la medida identificada en el literal c), la corta del pasto se verifican los siguientes medios de prueba:

Imagen N° 12: Hecho constatado cargo N° 1	Imagen N° 13: Implementación de la medida correctiva cargo N° 1	Imagen N° 14: Implementación de la medida correctiva cargo N° 1
--	--	--

		
<p>Fuente: Fotografía 5, capturada con fecha 10 de octubre de 2017. Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en "Informe de avance programa de mejoramiento" con fecha 28 de diciembre de 2017.</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en "Informe de avance programa de mejoramiento" con fecha 28 de diciembre de 2017.</p>

366. Conforme se observa en las fotografías N° 12 N° 13 y N° 14, se estima que la medida de corte de pasto consiste en una limpieza parcial de los Riles que salieron del sistema de tratamiento y escurrieron hacia el medio circundante. Esta medida resulta idónea, por cuanto es efectivamente la limpieza de los Riles la medida correcta para remediar los efectos negativos de la infracción, y se observa que ha sido eficaz, por tanto en la fotografía N° 14, se observa que el suelo se encuentra libre de residuos líquidos. Sin embargo, dicha eficacia es parcial dado que solo se ha demostrado la limpieza del sector inicial del derrame, sin acreditarse la limpieza de los restantes 100 metros de terreno por los cuales escurrieron los residuos hasta llegar al lago Llanquihue. Por dichas consideraciones, se considerará la acción en comento **levemente como una medida correctiva** en función de disminuir el componente de afectación en la determinación de la sanción.

367. Respecto a la medida identificada en el literal d) no se presentaron medios de prueba para acreditar lo informado, por lo que no se considerará como factor de disminución del componente de afectación.

368. Para la mejora identificada en el literal e), se presentó como medio de prueba, las fotografías N° 10 y N° 15 de la presente Resolución:

Imagen N° 15: Implementación de la medida correctiva cargo N.º 1



Fuente: Fotografía presentada en Informe de siniestro con fecha 4 de mayo de 2018.

369. A partir de las fotografías N° 8 y N° 9, se observa que a la fecha de comisión de la infracción el estanque ecualizador no se encontraba techado. Luego a enero de 2018 ya se había iniciado la construcción del techo, el cual consta que estuvo terminado al 4 de mayo de 2018. Respecto a la idoneidad de la medida, cabe tener presente lo señalado en la evaluación ambiental del proyecto, en relación a la capacidad de los estanques del sistema de tratamiento. Así, el Plan de contingencias contenido en la RCA N° 355/2009 efectivamente se plantea en el caso de haber altas precipitaciones, ante lo cual se señala que *“no se generará estancamiento de agua ni sobrecarga del sistema, puesto que se trata de un sistema abierto. Los estanques de ecualización, que no estarán recubiertos, tendrán capacidad necesaria para la recepción de esta agua [...]”* (énfasis agregado). En dicho contexto, la medida presentada por el titular no puede resultar idónea al no condecirse con las características del sistema evaluado ambientalmente. Por esta razón, sin ser necesario pronunciarse sobre la eficacia y oportunidad de la misma, no se considerará el techado del estanque de ecualización como una medida correctiva para la disminución del componente de afectación.

370. Finalmente, para la medida de limpieza de la cámara desgrasadora se tienen los siguientes medios de prueba:

Imagen N° 16: Hecho constatado cargo N° 1	Imagen N° 17: Implementación de la medida correctiva cargo N° 1	Imagen N° 18: Implementación de la medida correctiva cargo N° 1
		
<p>Fuente: Fotografía 3, capturada con fecha 10 de octubre de 2017. Informe de fiscalización DFZ-2017-5979-X-RCA-IA</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en Informe de siniestro con fecha 4 de mayo de 2018.</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en Informe de siniestro con fecha 4 de mayo de 2018.</p>

371. A partir de las fotografías presentadas por el titular, no es posible visualizar en qué medida la cámara desgrasadora fue limpiada, puesto que en ambos medios de prueba (Imágenes N° 17 y N° 18) los contenedores se encuentran tapados. Por otro lado, como diligencia probatoria se solicitó al titular informar sobre el sitio de disposición final de estos residuos conforme se haría según el plan de mantenimiento establecido en la evaluación ambiental, sin embargo esta información no fue presentada. En vista de lo anterior, la medida correctiva informada no se tiene por acreditada, por lo cual no se considerará para la disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción específica.

372. Para los cargos N.º 2, N.º 3, N.º 4, N.º 5, N.º 6, N.º 7 y N.º 8, no se informaron medidas correctivas.

373. Para el cargo N.º 9, en su presentación de 28 de diciembre de 2017, el titular expone como medida correctiva la “caseta para toma y rotulación de muestras ubicada en la planta de biogas”, para lo cual presenta los siguientes medios de prueba:

Fotografía N.º 19: Implementación de la medida correctiva cargo N.º 1	Fotografía N.º 20: Medida correctiva cargo N.º 1	Fotografía N.º 21: Implementación de la medida correctiva cargo N.º 1
		
<p>Fuente: Fotografía presentada en “Informe de avance programa de mejoramiento” con fecha 28 de diciembre de 2017.</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en “Informe de avance programa de mejoramiento” con fecha 28 de diciembre de 2017.</p>	<p>Fuente: Fotografía presentada en “Informe de avance programa de mejoramiento” con fecha 28 de diciembre de 2017.</p>

374. A partir de los medios de prueba señalados, no se observa cómo dicha caseta podría ser idónea para efectuar una toma de muestras del Ril tratado, dado que no se visualiza ninguna estructura por la cual circule o se almacene el Ril de forma previa a su disposición final. Asimismo, la medida correctiva presentada no tiene relación alguna con lo establecido en la Res. Ex. SISA N.º 2443/2010, la cual indica que el punto de muestreo “se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales”, no cumpliéndose con el criterio de idoneidad. Se destaca además que el sector de infiltración se ubica en un predio distinto al lugar en que se encuentra la caseta señalada, a más de 4 kilómetros de distancia el uno del otro, razón por la cual la mejora informada tampoco podría ser eficaz. Finalmente, en cuanto a la oportunidad de la medida se observa que la misma caseta informada por la empresa existía al momento de la fiscalización de 10 de octubre de 2017, por lo cual no corresponde ser considerada como medida correctiva. Por dichas razones, no se considerará lo informado como una medida correctiva para subsanar el incumplimiento constatado, razón por la cual no será ponderada en la disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción específica.

e) **Componente de afectación: Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA).**

375. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁵⁷. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

376. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. En este contexto, el **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones; de manera tal que este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras para hacer frente a la(s) multa(s) específica(s) que le ha(n) sido impuesta(s).

377. Conforme se señaló al comienzo de la presente Resolución, en relativo a la identificación del sujeto infractor, se observa que el proyecto en cuestión concurren dos sujetos, a saber, don Rodolfo Harwardt Rabenko como destinatario del programa de monitoreo contenido en la Res. Ex. SISS N° 2443/2010, y la sociedad Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda, representada por el primero, como titular de la RCA N° 355/2009. En dicho contexto resulta necesario exponer la relación entre ambos sujetos y su concurrencia en el presente procedimiento sancionatorio.

Consideraciones previas en torno al sujeto infractor.

378. Conforme se extrae de la DIA "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay" presentada el año 2006 a evaluación ambiental, la **Planta de Lácteos Puerto Octay** es una industria láctea dedicada al procesamiento de leche y fabricación de sus productos derivados, cuyas dependencias se ubican en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay. Históricamente los Riles del proyecto eran dispuestos finalmente en "*lagunas no impermeabilizadas ubicadas en Parcela 8, La Gruta (Camino a Purranque), hasta dónde diariamente se trasladan unos 60-70 mil litros de RILes en camiones*

⁵⁷ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

cisternas (12 camiones diarios, aproximadamente)”⁵⁸. El predio en que se ubican las lagunas es de propiedad de don Rodolfo Harwardt, según se informó en presentación de 18 de agosto de 2017 por parte de la empresa.

379. Según lo señala la referida DIA el motivo de la ejecución del proyecto dice relación con lo requerido por la autoridad sanitaria *“en cuanto a los Riles provenientes de los distintos procesos productivos de la planta industrial, esto deben ser tratados antes de su disposición final, teniéndose como plazo perentorio septiembre de 2006 para implementar un sistema de tratamiento que permita abatir los contaminantes contenidos en el Ril.”* A raíz de ello, con fecha 30 de agosto de 2006, don Rodolfo Harwardt Rabenko, en representación de **Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.**, presentó la referida DIA a evaluación ambiental.

380. Por otro lado, en el expediente consolidado de la evaluación ambiental de la DIA, consta a fojas 39 el **contrato de arrendamiento** suscrito con fecha 17 de febrero del año 2000, entre Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda, representada por don Roldofo Harwardt Rabenko, y don Rodolfo Harwardt Rabenko, respecto del predio ubicado en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, en que se desarrollaría el proyecto sometido a evaluación ambiental.

381. Por su parte, en los antecedentes del titular que se presentan en la DIA, se indica que este corresponde a la sociedad **Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.**, representada legalmente por don Rodolfo Harwardt Rabenko, indicándose respecto al titular que su industria *“se clasifica dentro del rubro 31121, que corresponden a ‘fabricación de mantequilla, quesos, quesillos, crema y/o yogurt’”* (énfasis agregado).

382. Finalmente, cabe destacar que de acuerdo a lo consignado en la DIA *“la empresa procesadora de lácteos Puerto Octay [propiedad de don Rodolfo Harwardt Rabenko, según se ha señalado], ha decidido construir e implementar un sistema de tratamiento para sus Residuos Industriales Líquidos (Riles) que permita abatir los parámetros contaminantes asociados a este tipo de industria y cumplir con la normativa ambiental vigente.”*

383. Por otro lado, conforme se extrae de la copia de escritura pública de constitución acompañada por el titular con fecha 2 de agosto de 2018, **Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.** es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida con fecha 29 de septiembre de 1995 según escritura suscrita en la Notaría Pública del Notario Jaime Morandé de Santiago, inscrita a fojas 426 vuelta N° 250 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, por don Rodolfo Harwardt Rabenko, doña María Elena Montalva Durán, y la sociedad Rentas e Inversiones Los Colonos Limitada, la cual es a su vez representada por don Rodolfo Harwardt Rabenko y por doña María Elena Montalva Durán. El objeto social consiste en la adquisición de bienes raíces, muebles, valores mobiliarios, participaciones sociales y cuales quiera otros bienes y la conservación y administración de los mismos, con miras a la percepción de sus frutos naturales y civiles.

384. Por otro lado, habiendo efectuado una consulta de la situación tributaria en la plataforma disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos

⁵⁸ Acta de visita inspectiva N.º 28, de 21 de abril de 2010, efectuada en el marco de la evaluación ambiental de la DIA “Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, Planta de Lácteos Puerto Octay”, publicada en el expediente electrónico del SEIA, disponible en www.sea.gob.cl

Internos www.sii.cl, se observa que **Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.** Rol Único Tributario N° 78.814.290-0, inició actividades el año 1996, mantiene como actividades económicas vigentes la compra, venta y alquiler de inmuebles propios o arrendados, y sus últimos timbraje de documentos (facturas, facturas no afectas y contabilidad en hojas sueltas) data del año 2009 y 2004.

385. Asimismo, la misma consulta respecto de la situación tributaria, esta vez a nombre de don **Rodolfo Harwardt Rabenko**, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7, arroja que inició actividades el año 1993, mantiene actividades económicas vigentes la cría de porcinos, la **elaboración de leche, mantequillas, productos lácteos y derivados**, y la venta al por mayor de huevos, leche, abarrotos y otros alimentos, y sus último timbraje de documentos tributarios (factura electrónica) data del año 2018.

Ponderación de la circunstancia Tamaño económico del infractor

386. Conforme los antecedentes expuestos, se observa que Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda, y don Rodolfo Harwardt Rabenko, actúan como una misma unidad en relación a la actividad regulada, esto es, la generación y tratamiento de los Riles provenientes de la Planta de Lácteos Puerto Octay. Así queda demostrado conforme los antecedentes presentados en la evaluación ambiental, en la cual el mismo proponente identifica su propia actividad como fabricación de productos lácteos. Además, la estrecha relación entre ambos sujetos queda de manifiesto en el autocontrato de arrendamiento suscrito por don Rodolfo Harwardt respecto del predio donde se desarrolla el proyecto. Adicionalmente, se ha acreditado que don Rodolfo Harwardt Rabenko es socio e integrante de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., y que a su vez, es socio e integrante de Rentas e Inversiones Los Colonos y Cía. Ltda., quien a su vez es socia e integrante de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.

387. En este mismo sentido, cabe destacar que no obstante ya se había obtenido una RCA favorable al proyecto por parte de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., en la fiscalización efectuada por la SISS con fecha 11 de junio de 2010, de forma previa a la dictación del programa de monitoreo de la calidad del efluente, según consta en acta N° 15.642, habiendo estado presente don Rodolfo Harwardt Rabenko, se identificó como generador de los Riles a este último y no a Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda, quedando el primero como destinatario de la Res. Ex. N° 2443/2010 como titular de la fuente emisora.

388. A mayor abundamiento en cuanto a la relación entre ambos sujetos, es Rodolfo Harwardt el representante legal de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., quien ha actuado tanto por sí como por la sociedad en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, el escrito de 8 de enero de 2018 en que se informó la ocurrencia del siniestro fue presentado por don Claudio Caro, en representación de "Lácteos Puerto Octay". Habiéndosele requerido un poder de representación para actuar en el presente procedimiento sancionatorio, con fecha 4 de mayo de 2018 se presentó un poder notarial mediante el cual don **Rodolfo Harwardt Rabenko** autoriza a don Claudio Caro a actuar en su representación en el presente procedimiento sancionatorio.

389. Adicionalmente, en su presentación de 2 de agosto de 2018 la empresa acompaña una serie de facturas que acreditarían la adquisición de bienes para la implementación de mejoras al Sistema de tratamiento de Riles, a partir de las cuales se

observa que todas estas facturas fueron emitidas a don Rodolfo Harwardt Rabenko, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7.

390. Además, en relación al documento individualizado como "Balance de los estados financieros de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía Limitada., correspondiente al año 2017", se observa que este realmente corresponde al balance general de don **Rodolfo Harwardt Rabenko**, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7, para el año 2017.

391. Conforme a este último punto, en los antecedentes que dispone esta SMA en relación al tamaño económico de los sujetos regulados, se observa que **Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda.**, no presenta antecedentes para la determinación de sus ventas anuales, siendo quien figura en dichos registros y presenta actividad es don **Rodolfo Harwardt Rabenko**.

392. Por lo tanto, no se considerará para efectos de la determinación del tamaño económico del infractor, la información aportada con fecha 2 de agosto de 2017, esto es, la correspondiente a don **Rodolfo Harwardt Rabenko**, Rol Único Tributario N° 4.724.931-7. Dicha información da cuenta de los ingresos por ventas del año comercial 2017, las cuales, según lo presentado en el Balance, ascienden a \$ 989.928.683, situándolo en la clasificación de empresa **Mediana N° 1, clasificación establecida por el SII para empresas con ventas anuales entre 25.000 UF y 50.000 UF.**

393. Finalmente, para el caso concreto esta circunstancia será considerada como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción específica aplicada a cada infracción.

394. En virtud de lo expuesto precedentemente, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente rol F-057-2017, aplíquese a la empresa **Rentas e Inversiones Harwardt y Cia Ltda.**, las siguientes sanciones:

(I) Respecto del **cargo N° 1**, "*Rebalse de residuos industriales líquidos sin tratamiento desde estanque equalizador de Riles del sector sur de la planta de tratamiento, y escurrimiento de los mismos a través del suelo hacia las aguas del Lago Llanquihue*", la sanción consistente en una multa de sesenta y seis unidades tributarias anuales (**66 UTA**).

(II) Respecto del **cargo N° 2**, "*Disposición final del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles en lagunas de infiltración ubicadas en el*

sector *La Gruta, comuna de Puerto Octay*”, la sanción consistente en una multa de cincuenta y cinco unidades tributarias anuales **(55 UTA)**.

(III) Respecto del **cargo N° 3**, “*No entregar la información requerida mediante la R.E. N° 1518/2013 de la SMA, modificada por la R.E. N° 300/2014*”, la sanción consistente en una multa de dos coma dos unidades tributarias anuales **(2,2 UTA)**.

(IV) Respecto del **cargo N° 4**, “*El establecimiento industrial no reportó los autocontroles correspondientes al mes de diciembre del año 2014, marzo y diciembre del año 2015; enero y mayo de 2016 y febrero, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la presente Formulación de Cargos*”, la sanción consistente en una multa de cuarenta y cinco unidades tributarias anuales **(45 UTA)**.

(V) Respecto del **cargo N° 5**, “*El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia exigida en su programa de monitoreo, en los informes de autocontrol señalados en la Tabla N°3 de la presente Formulación de Cargos, consignándose además, que el mes de noviembre del año 2014, 2015 y 2016 no monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. N° 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta SISS N° 2443/2010*”, la sanción consistente en una multa de ochenta unidades tributarias anuales **(80 UTA)**.

(VI) Respecto del **cargo N° 6**, “*El establecimiento industrial presentó superación de caudal, durante noviembre del año 2014, tal como se presenta en la Tabla N°4 de la presente Formulación de Cargos*”, la sanción consistente en una multa de una unidad tributaria anual **(1 UTA)**.

(VII) Respecto del **cargo N° 7**, “*El establecimiento industrial presentó superación de los niveles de máximos permitidos del D.S. N° 46/2002 para los meses de noviembre de 2014; de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y enero, marzo y mayo de 2017, tal como se puede observar en la Tabla N°5 de la presente Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 25° del mismo decreto*”, la sanción consistente en una multa de ciento setenta y ocho unidades tributarias anuales **(178 UTA)**.

(VIII) Respecto del **cargo N° 8**, “*El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos en los meses de noviembre de 2014; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2015, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y para enero, marzo y mayo de 2017, tal como se presenta en la Tabla N°6 de la presente Formulación de Cargos*”, la sanción consistente en una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (**17 UTA**).

(IX) Respecto del **cargo N° 9**, “*El establecimiento industrial no dispone un lugar especialmente habilitado para la toma de muestras del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles*”, la sanción consistente en una multa de cinco coma tres unidades tributarias anuales (**5,3 UTA**).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de esta resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIÁN FRANZ THORUD
GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



RFL/SRA

Notifíquese Personalmente:

- Rodolfo Harwardt Rabenko, representante de Rentas e Inversiones Harwardt y Cía. Ltda., con domicilio en calle Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA

Rol F-057-2017